DIPUTACION DE SEVILLA

(3) 1702 - 1732

- Plutos

DIPUTACION

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

521

21

Yo Pedro Prieto Muñoz escriu.o pu.co de Sevilla doy fee que ante mi y ciertos testigos en Veinte de Diz.re del año pasado de mill setez.tos y uno Don Ju.o Serrano de Castro Canonigo de la Santa Yglesia Metropolitana y Patriarchal desta dha Ciu.d Como Adm.or del Hospital del Amor de Dios della nombrado por los Señores Dean y Cavildo Canonigos Ynsacris de dha Santa Yglesia se deba cante por muerte del Ill.mo y R.mo Señor D.n Jaime de Palafox y Cardona Arzobispo que fue desta dha Ciu.d de que assimismo doy fee otorgo Poder Cumplido a Don Ju.o Angel de Leon Vez.no della y a otros y a cada uno Ynsolidum gen.l mente para todos los pleitos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y seglares movidos y por mover de mandando y defendiendo que el dho Hospital tenia y tubiese Con quales quier personas sobre quales quier Causas y razones d.ros y pretenciones y para los seguir fenezer y acavar por todas Ynstancias y sentensias hasta la difinitiba y para hazer los pedimentos Juram.tos Ex.es y demas autos y dilixencias Judiciales y extrajudiciales que combiniesen con gen.l Adm.on y facultad de substituir

Otrosi doy fee que ante mi y ciertos testigos oy dia de la fha desta el dho Ju.o Angel de Leon Substituyo el poder arriba mencionado para todo lo en el contenido en Mathias Joseph de la Cruz Procurador de la real Audiencia desta dha Ciu.d con la misma obligacion y relevacion que dho poder refiere Como de mi rexistro mas larga mente Consta a que me refiero de que doy la pres.te en Sevilla en nueve de henero de mill setez.tos y dos a.s

Pedro Prieto
escriv.no pu.co

18

Para gastos de solemnidad mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

522

Mathias de la Cruz Ermte. del hospital del amor de Dios de esta Ciud. paresco ante V.S. y ago presentaz.on de la escrip.ra y demas recados con el juram.to nesesario = Y digo q. como de ellos consta el estado del ex.mo S.r Duq. de alcala paga al dho hospital mi p.te treinta y sinco mill mrs. de tributo y renta en cada un año los tres mill mrs. de ellos de renta perpetua sobre casas almasen q. esta junto a la aduanilla desta Ciud. y los treinta y dos mill mrs. restantes al redimir y quitar sobre las almonas y fabricas del jabon prieto y blanco desta dha Ciud. y es asi q. de lo corrido de tres años cumplidos en fin de dic.re del año pasado de setesientos y uno se estan debiendo siento y sinco mill mrs. por los quales y las costas ~~compete a mi~~

A V.S. pido y supp.co mande despachar su mandam.to de ex.on contra todos los vienes del dho estado y especialm.te contra las fincas sobre q. estan situados los dhos tributos por la dha cantidad y las costas y pido justt.a y juro la deuda en anima de mi p.te y protesto &a

Otro si digo q. las fincas especiales de los dhos tributos son unas casas y almasen junto a la aduanilla y las fabricas del jabon y para q. se asegure la deuda =

Supp.co a V.S. mande q. los inquilinos de las dhas casas y almasen declaren lo q. deben y q. lo q. declararen deben se lleve en vargue en forma y lo q. corriere en adelante y q. en las dhas fabricas del jabon prieto y blanco se ponga un fiel para

tenga libro de q.ta y razon delo prosedido de dho Jabo
y q.e lo q. prosediere se deposite en la persona q.e
fuere servido pido vt supra =

Mathias de Lacruz

Auto Despachese el mandam.to de Ex.on que se pide y a lo tros.o que los In-
quilinos de las fincas de el tributo desta parte con Juram.to
declaren quien se las arrendo porque tiempo y precio y lo q. de-
clararen deber y adelante corriereseles embarguen y assi
mismo la renta de las R.s Almonas y se comete a qualq.r
no R.s proveyolo el señor D.n Pedro de Ursua y Ari-
mendiconde de Jerena del consejo de su Mag.d su Rex.t
en la R.l audiencia desta ciu.d Juez conservador y privati-
vo de los estados del Ex.mo Señor Duque de medin-
seli y Alcala en sevi.a en dos de marzo de mill setez.s
y dos a.s

Ante mi

Mathias muñoz de Lara

Para despachos de oficio por mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

523

Don Pedro de Urzua Yarismendi Conde de Yerena del Consejo de su Mag.d su Regente en la Real Audiensia desta ciud. Jues conseruador y Priuatiuo de los Estados del Ex.mo señor Duque de Medina Celi y alcala Mando al Teniente de Alguasil maior desta ciud. y a qualquiera de los alguaziles desta R.l audiensia o de los Veinte desta ciudad que Visto este mi mandamiento hagan entrega ex.n en todos y qualesquiera Vienes y Rentas que paresieren del dho Estado por quantia de siento y sin comill mrs de Vellon de prinsipal y las costas deuidos al Ospital del amor de Dios desta ciud. en Virtud de recados ante mi Pressentados; y fue Jurada la deuda la ex.n se hara conforme a dro fho en Seuilla en dos dias del mes de Marzo de mill setez.s y dos años

El Conde de Yerena

Por mde de su Rel

Mat.o Ximenez de Lara
Sr.o

Ex.on En Sev.a en dos dias de el mes de Marzo de mill setez.s y dos a.s Fran.co Antonio de Baena alguasil de los Veinte desta ciu.d en el ex.on del man dam.to desta otra p.te y por la contia de prinzipal y Constas en el contenidas de nombram.to y por quenta y Riesgo de la parte actora dijo hasia el dicho ex.on en todos los Vienes y rentas del Reo executado asi muebles como raizes y semobientes deudas d.ros y acciones Joyas de oro y plata R.s y presseas y omenaje de cassa la qual dijo hasia conforme a d.ro y la dexo abierta para la mejorar cada que convenga y lo firmo siendo testigos Diego Ygnacio de Ayala Pedro de Andrade y Gregorio Joseph Vez.nos desta ciu.d =

@ Ante mi

Mathio Muñoz de Llara
ss.no

Pedim.to En Sev.a en dos de marzo de mill setez.s y dos a.s para ante su señoria el S.or D.n Pedro de Ursua y arismendi conde de Jerena del consejo de su Mag.d rex.te en la R.l Au.a desta ciu.d Juez conservador y privativo de los estados del ex.mo señor duque de Medina Celi y alcala paresio la p.te de Ospital del amor de dios desta ciu.d y pidio a su S.ria que los Vienes en esta caussa ex.dos anden al preg.ne el term.o del d.ro y pidio Just.a &c.

Auto R. Su señoria Mando se haga como se pide y asi lo proveio =

@ Ante mi

Mathio Muñoz de Llara
ss.no

fee de preg.s

Doy fee que Bart.me de Alacaua Pregonero pp.co del Consejo desta ciu.d a traido en pregon pp.ca Almoneda los Vienes en esta Curissa Ex.dos el term.o del dr.o y no a paresido ponedor a ellos en seu.a en dose dias del mes de Marzo de mill setez.s y dos a.s =

Ma Theo Muñoz de Lara
ss.no

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

525

Mathias de Lacrua en nombre del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad en el pleito escrito contra Vienes del estado del Exmo. Sr. Duque de Alcala de la Cobranza de zierta cantidad de mrs. digo = que la Exon. se trabo de nombre y es passado el termino de los Pregones y el pleito esta en estado de zitar de remate =

Supp.co a Vm. Mande se zitte de remate al Sr. Marq.s de Aguiar como thesorero que es del dho estado a la dha Exon. Pido Justizia y Costas &c.

Mathias de Lacruz

auto

Litere de remate a la Exon. de estos autos al Sr. marq.s de aguiar como thesorero del estado de alcala dandole Primero recado de cortesia en la forma ordinaria Proveyolo el señor Dn. Pedro de Urrua y arismendi conde de Serena del consejo de su mag.d y su real en la Sala de estas Cinco mes conservador y primativo de dhos estados en Sevilla quinze de mayo de mill setecientos y dos años =

Casemi

Mathio Muñoz de Lara

Dilixs

Doy fee que en virtud del autto antesedente
y do dos dias diferentes a oras competentes a las
cassas de la Morada del Sr. Marques de Aguiar
para zitarlo de lemte. como se manda por el dho
auto y no a podido ser auido y para que conste doy el presente
en seud. en veinte y dos dias del mes de Março de mill
setesientos y dos años =

Diego Ygnacio
de Pangal Escno.

Pago la pte. de estos dos Dilixs.
Seis

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

526

Mathias de la cruz en nombre del Hospital del Amor de dios de esta ciudad en el pleito escrivano contra bienes del estado y mayorazgo del señor Duque de Alcala sobre la cobranza de zierta cantidad de mrs. digo = que se ayudo a buscar al señor Marquez de Aguiar para efecto de zitarlo de remate como admor que es de los bienes y rentas de dho señor Duque y no a podido ser auido como consta de las dilixencias que presento echas por un escrivano para cuio remedio

a Vuestra Sup.ca mande se le de xe mensuras del efecto de dha zitazion de remate en las casas de su morada pido justicia y costas &a

Mathias de la cruz

Autto

Buelua Vn ss.no tersera Ves a las cassas de la mo[illegible]
de el S.or Marques de Aguiar aora competente y no
de Tandose Ver se le dexe una Memoria a qualquiera
Criado de su cassa hasiendole Sauer el efecto de la [illegible]
sion de Remate que le esta Mandada haser en estos
autos con la qual se declara auer Cump.do Proueiolo el S.r
D.n Pedro de Vrsua y arismendi conde de Terena del
Consejo de su Mag.d su Rex.te en la R.l audiensia desta ciu[illegible]
Jues conseruador y priuatiuo de los estados del Ex.mo señor
duque de Medina celi y alcala en Seu.a en treinta dias
del mes de Marzo de mill setez.s y un años =

Ante mi

Ma Thiomunez de Lara

Dilig.a de Cada Memoria

En la Ciud. de Seu.a a treintta de Marzo de mill setez.s y
dos a.s yo el Ex.no en Virtud del autto de a Ciua Juez a las Cassas
de la morada del S.r Marques de Aguiar por Citar lo de Rem.te
a la Ex.on de los autos y hauiendo preg.do por el suso dho me Res
pondio D.n Antonio de la Linas que no estaua en Cassa por Ciua
Razon le entregue al suso dho una mem.a y en ella
Prietto el efecto de la Citaz.on por que se la diese al
dho S.r Marq.s y por que Conste lo pongo por dilig.a
y de lo doy fee

Antonio Merino

4 ag.s Lap.e de la dilig.a
tres R.s de v.n

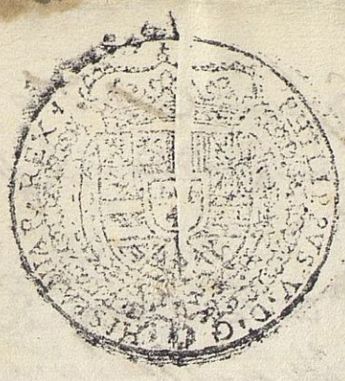

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Villarroel y Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Alcalde mayor por el Estado de los Hijosdalgo de dicha Villa y su Partido por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Prieto y Blanco Vecino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene del Hospital de Nuestra Señora de la Soledad de Nacion Gallegos de esta Villa que original queda en mi poder y oficio para que de el saque los testimonios que combengan a su derecho y pida lo que le convenga que fue otorgado en esta Villa en veinte y quatro de Junio de este presente año ante Don Juan Antonio Gonzalez de Rivera Escribano de su Magestad y de Provincia de los que residen en esta Villa y Corte y su Partido por el qual consta estar facultado para todo lo que en esta razon se ofrecera y pretendera en nombre de dicho Hospital y Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de Nacion Gallegos de esta Villa y en virtud de dicho Poder dijo que por quanto el dicho Hospital y Cofradia tiene en esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian una Casa propia de dicho Hospital y Cofradia que hace esquina a la Calle de la Cadena y a la Calle de Atocha que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Prieto y Blanco Vecino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian y por la otra

de Su Mag.d Para Poder lo hacer y otorgar dha oblig.on
sobre sus rentas y Mayorazgo y asimismo Breve y comision
de Su San.d Para la dha Permuta lo qual se acepto Por el dho
señor empero no consta si tuvo o no efecto lo referido con que
dho Instrum.to no es suficiente ni exequible contra dho estado
mi p.te Para Pretender dho hospital en su Virtud Cobrar del dho
tributo respecto de lo qual la ex.on contiene Mani
fiesta nulidad Por no aver oblig.on legitima ni exequi
ble en que se funde esto ademas de no constar el que
el dho hospital que otorgo dho Instrum.to sea el
mismo de la amor de Dios que oy Pide con que Por todos
medios Prosede la pretencion de mi p.te Por tanto =
a Sup.co aya Por opuesto a mi p.te a la dha ex.on y la de
Por nula y a sus vienes Por libres de ella Proveyen
do y determinando como mas a su favor sea y en
esta Peticion se contiene y pido Justicia costas &c.

Lic.do Juan de Lira — Lic.do mejo Ruiz

Autto — Por opuesto a esta parte a la ex.on destos autos y encarganse de los dies dias
de la ley y traslado al contraria Proveiolo el S.or D.n Pedro de Urrua y
arismendi Conde de Jerena del consejo de su Mag.d su rex.te en la
R.l audiensia desta ciu.d Juez conservador y Privativo de los estados del
ex.mo señor duque de Medina Celi y a la ala en Sev.a en ocho de mayo
de mill setez.os y dos a.s

R

ante mi
Diego Ignacio
de Agua ss.no
p.ra



Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Para despachos de oficio de mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Mathias de la Cruz en n.e del Hospital del amor de Dios desta ciu.d = en el pleito executivo contra el estado de Alcala sobre la cobranza de dos censos uno dellos de tres mill mrs de renta perpetua en cada un año sobre casas almazen en esta ciu.d junto a la Aduanilla y otro de treinta y dos mill mrs de renta al redimir sobre las almonas y fabricas del Xabon prieto y blanco desta ciu.d en Triana = Digo que sin embargo de la oposicion hecha p.r dho estado y Thomas de Andrade en su nombre en pedimento de 8 de mayo deste año V.S.a se ha de servir de sentenciar este pleito de remate p.r la cant.d p.r que se mando despachar la execucion que assi es justicia p.r lo que de los autos resulta gen.l y siguiente

Y porque dha exc.on esta pedida p.r parte legitima pues demas de ser p.co que el Hospital de Cofradia de la Pura y limpia conzepcion de nra S.a y sangre de Jesuchristo se incorporo en el del amor de Dios mi parte p.r la agregacion que dellos hizo el Eminent.o señor D.n Rodrigo de Castro y Quiñones, ha seguido dho hosp.l diferentes execuciones como consta destos autos y siempre se le ha tenido p.r parte legitima y ha obtenido sentencia de remate en ellos contra los vienes de dho estado en especial p.r el zenso perp.to de 30 mrs, y assi qualquier reparo queda desvanecido mucho mas quando lo que unicamente se opone es si intervino o no facult.d

facult.d Real y sin evidente de su sanct.d para la subrrogacion y siendo esta tan antigua se presume hauer interuenido y porque en quanto al censo de los 320 mrs al quitar no es de atender quanto se allega pues por el testimonio de los autos que es el que a mi parte se dio p.a titulo de su tributo se ajusta pertenezerle y ser de los 320 mrs y hauerle reconocido los posseedores de dho estado y pagado hasta de pocos años a esta parte, lo qual califica la certeza de dho censo pues a no ser assi los posseedores de dho estado no lo huuieran pagado como lo han hecho p.r tanto

A V.S.a pido y sup.co mande traer los autos y en su vista sentenciar este pleito de remate por la cant.d p.r que se despacho la exec.on pido justicia costas y para ello &a

Ldo Ant.o Roman Mendoza

Mathias de Lacruz

Auto

Trayanse los autos citadas las partes estando en estado proueyolo el señor D.n Pedro de Ursua Larrimendi conde de Serena de Consej.o de su mag.d Surre tente en la Rl Aud.a de esta ciudad Juez conseruador y Priuatiuo de los criados del ex.mo señor Duque de medina. Se li y alcalde en Seuilla en dos de Junio de mill setecientos y dos a.s

Ante mi

Mathias Muñoz de Lara

53



Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

Sittas

En la ciudad de Sevilla en dies y seis de Junio de mill setecientos y dos años en virtud de la auto antecedente yo el escrivano sitte para la vista de estos autos a Mathias de la cruz y Thomas de Andrade procuradores generales de su parte en sus personas doy fee

Matheo Muñoz de Lara
Vº

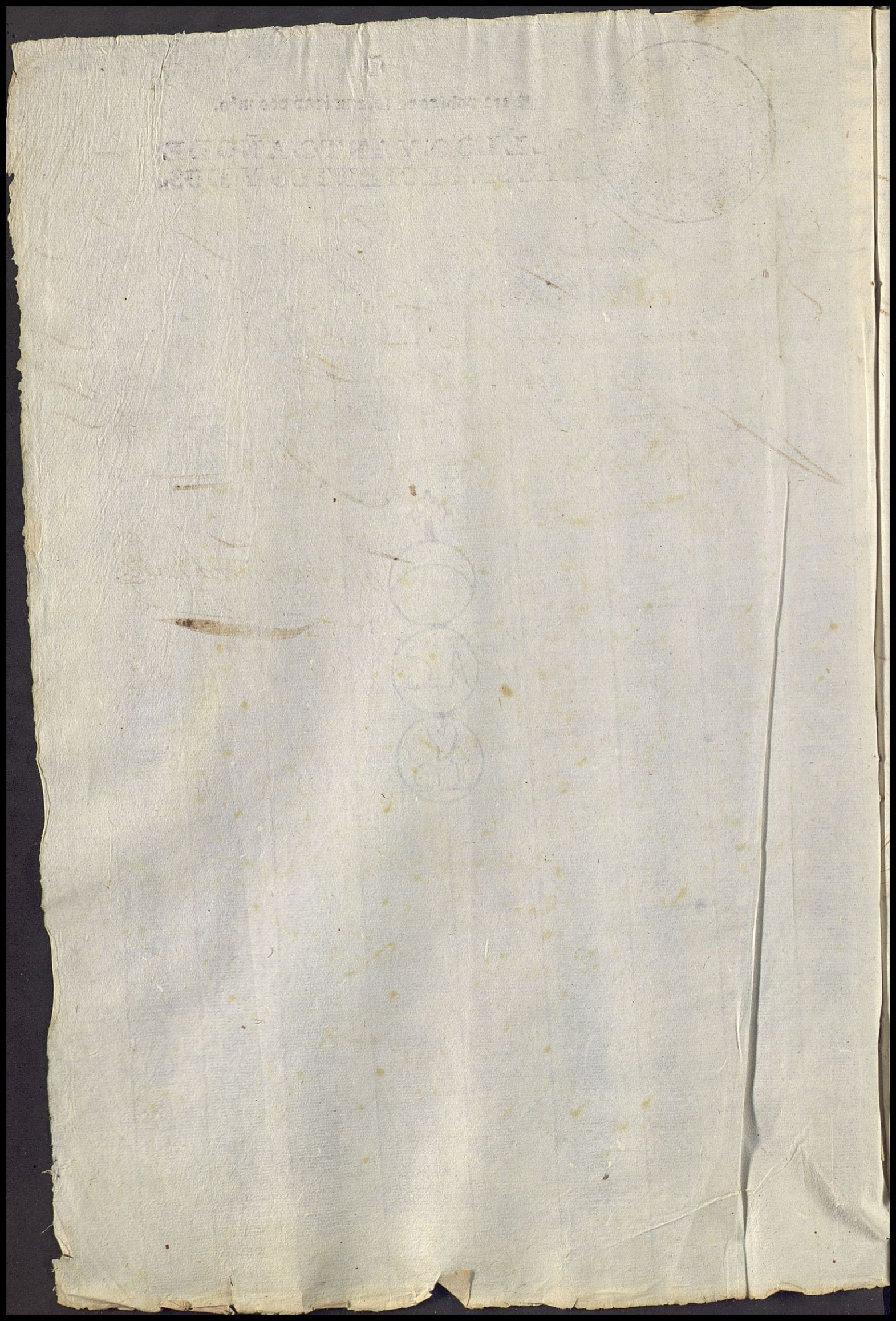

Para pobres de todos estos Reynos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

531

Sello 4º

Fallo que en vista de la oposición hecha en estos autos por parte de Nicolás Ruiz de Alcalá vecino de esta villa a la demanda puesta por parte del Sr. Duque de Medinaceli, Conde de Alcalá debo declarar y declaro haber lugar a la demanda puesta por parte del dicho Duque de Medinaceli, Conde de Alcalá, mi señor, y mando que el dicho Nicolás Ruiz de Alcalá vecino de esta villa dentro de tercero día primero siguiente que se le notifique esta mi sentencia, pague y entregue al dicho Duque de Medinaceli, Conde de Alcalá, mi señor, o a quien su poder hubiere, la cantidad de maravedís que se le adeudan de los réditos de un censo principal de mil ducados de vellón que el dicho Nicolás Ruiz de Alcalá vecino de esta villa tiene impuesto sobre sus casas principales y bienes propios, que le pertenecen por razón de la dote de doña Ana María de Ribera su mujer, difunta, que le pertenecieron por fin y muerte de doña Ana de Ribera su madre

Pronunciaz.on = Dio y pronunzio la sentencia de esta otra parte como en ella se contiene el S.r Don Pedro de Ursua Jarismendi conde de Serena de Cons.o de su mag.d su rresente en la r.l audiencia de esta ciud.d Juez conservador y Privativo de los estados del ex.mo S.r Duque de medina seli y alcala y en ella firmo su n.e en sevilla viernes dies y seis de Junio de mill setez.s y dos a.s =

Matheo muñoz de lara
ss.no

Fa. En la ciudad de sevilla en dies y seis dias del mes de Junio de mill setez.s y dos años ante mi el ss.no y testigos parecio d.n Juan Angel de Leon vez.no de esta ciud.d en la collaz.on de san Ildefonso, a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto en el pleito ex.vo que por parte del hospital de la amor de dios de esta ciud.d se sigue contra vienes y rentas de los estados del ex.mo señor Duque de medina celi y alcala sobre la cobranza de siento y sinco mill mrs. en el qual dho pleito se a pronunzia de sentensia de remate por la dha cantt.d y las costas y se mando executar dandose por la parte actora la fianza conforme a la ley de toledo y el dho d.n Juan Angel de Leon quiere dar la dha fianza y poniendolo en ex.on por la presente otorgo que fio y fio a la parte del dho ospital de la amor de dios en tal manera que si la dha cantt.d o parte alguna della

Paresiere estar pagada o, en tribunal superior fuere revocada
la dha sentensia en todo o en parte el otorgante como balfiador
y prinzipal pagador que del dho Ospital sa ley se constituie
y sin que contra sus vienes y rentas se haga excurzion
dilixa, ni auto alguno de fuero ni de dro cuio benefisio renun
sio pagara la dha cantd o la que le fuere mandada
bolver conforme a la ley de toledo y para cumplirlo
asi obligo su persona y vienes auidos y por auer y dio poder
cumplido a las Justas y Jueses de su Magd que desta
caussa conoscan para que a ello le apremien como por sentensia
passada en cossa Juzgada y renunsio las leyes fueros y dros
de su fauor y la general en forma y asi lo otorgo y firmo
siendo testos Diego Ygnacio de Ayala Pedro de Andrade
y Gregorio Joseph Vezinos desta ciud

Juan Angel de Leon

Matthio Muñoz de Llaro
Sro

Para pobres de solemnidad cosmís.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Perez Setez y Vdo. vezino de esta villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Alcalde de Sacas y Regidor perpetuo de la villa de Alcazar de San Juan como marido y conjunta persona que soy de Da Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano hija legitima de Dn Juan Ramirez de Arellano y Da Maria Josepha Ramirez de Arellano mis suegros difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcazar de San Juan otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro Perez Setez y Vdo. vezino de esta villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Alcalde de Sacas y Regidor perpetuo de la villa de Alcazar de San Juan y a Dn Juan Ramirez de Arellano mi cuñado vezino de la villa de Alcazar de San Juan y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y de mi dicha mujer y como tales maridos y conjuntas personas que somos de las dichas Da Maria Josepha Ramirez de Arellano y Da Maria Josepha Ramirez de Arellano hijas legitimas de los dichos Dn Juan Ramirez de Arellano y Da Maria Josepha Ramirez de Arellano mis suegros difuntos vezinos que fueron de la dicha villa de Alcazar de San Juan y como tales herederos de sus vienes parezcan ante el Sor Rey Dn Pedro Perez Setez y Vdo. Alcalde de Sacas y Regidor perpetuo de la villa de Alcazar de San Juan y

533

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

en Sevilla en diez y ocho de Junio de mil setecientos y catorze años para ante el Sr. Theniente D. Gabriel de Rojas su presente el Conde =

En 18 de Mayo de 1714

Mathias de la Cruz en nombre del Ospital del Amor de Dios desta Ciudad en el Pleito Executivo que por parte del dho Ospital se sigue con la Ciudad de Alcala sobre la cobranza de un Senso de tresientas y sinco mill mrs de tributo que an quedado redesidos a veinte y dos mill y doz mrs los tres mill dellos de tributo perpetuo y los diez y nueve mill y doz al redimir y de lo corrido de seis años cumplidos fin de Abril proximo pasado se esta deviendo al dho ospital mi parte tres mill quatro sientos y ochenta y dos Rs y doze mrs de vellon por cuia cantidad en fuerza de las scripturas y recados presentados en estos autos y que reproduzgo compete a mi parte via Exa y para su cobranza

A V. md. Pido y suplico mande despachar su mandamiento de execucion contra vienes y rentas del dho estado de Alcala por la dha cantidad de principal y las costas que juro en anima de mi parte le es devida y por pasar pido justicia y protesto reservar en quenta legitimas pasas &c.

Mathias de la Cruz

Auto El Sr. Tenente Dn. Gabriel de Rojas Mo-
do se despache el Mandamto. del Sr. q. se
pide y an lo proveyo =

Ma. Thiomenez de Mora
Ssno.

534

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Teniente de Mayordomo de Sevilla, Hazed
Exon en todos y qualesquiera Bienes y Rentas
de los estados, del Exmo Sr Marques de Priego
Duque de Medina Celi y Alcala, por quantia
tres mill quatrocientos y ochenta y dos Rs y
doze mrs de Vellon, de principal y las costas
devidos, al Hospital del Amor de Dios
desta Ciud en virtud de Recados ante mi Re
sentados y fue Jurada la deuda la Exon
se hara conforme a dro, fho en Sevilla en dies
y ocho de Mayo de mill setezientos Ca
torze a

Fr

Ldo Roxas

Mathias Nuñez de Llano
Sno

Mt de Ex

Dr

En la Ciud. de Sevilla en Dies y ocho de
Mayo de mill Setteciento y Catorze a. Manuel Rodriguez

Bermudes Alg.l de entregas desta Ziud. en Ex.on del
mandamiento de Arriba por la Cantia de Prinz.s
y Costas en el contenidas de nombramiento y por
quenta y riesgo de la parte Actora Dn Johaña Heir
Ex.on en todos los Bienes del Reo Ex.do Assi muebles como
Raizes y Semovientes Deudas dros Raziones Joyas
de oro y plata Reales y preseas y omenaje de Casa
la qual Dn Johaña Conforme a dro y la de Johaña
para la mejorar cada que combenga y lo firmo siendo
Testigos Fran.co de Flores Bent.a Xaviel Morillo
Juan Augu.n Mesia Vezinos desta Ziud.

Manuel Rodriguez Bermudes

Fran.co Joseph Morillo

Pedim.to

En la Ciudad de Sevilla en dies y ocho dias del mes de
Mayo de mill settez.os y catorze a. para ante el señor Teniente
Gabriel de Roxas parecio la parte del hospital del amor
Dios desta Ciu.d y pidio a su merzed q los Vienes en esta cau
executado anden al pregon el termino del dro y pidio Ju
zia &a

Auto

El señor Theniente mando q se haga como se pide y a
lo proveyo =

Ma Thomas Nuñez de Lara
Sr.no

Doi fee q los Vienes en esta causa executados an andado
pregon el termino del dro por voz de Bartt.me de la Caba pre
gonero pp.co desta Ciu.d y no a paresido ponedor a ellos Tho
Sevilla en Veinte y nueve de Mayo de mill settez.os y catorze

Ma Thomas Nuñez de Lara
Sr.no

535

Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CATORCE.

Cruz de Alcalá de 1614

En fin Valencia de Alcántara del mes de Junio de mil y seiscientos y catorce años para arriba el Señor Gobernador Juez de esta Comisión.

Matías de la Cruz Escribano del Hospital del Amor de Dios de esta Villa de Alcalá de Henares Estado de Castilla la Nueva en virtud de la Comisión de Su Majestad que Dios guarde y cumplimiento de las provisiones que de ella tengo dadas por el Señor Don Pedro de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Juez Mayor de este Estado y Señorío de Villanueva de Barcarrota, Alcaide de los Reales Alcázares de la Ciudad de Badajoz y Alcaide de la Fortaleza de la Villa de Salvatierra de Barros, Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcántara, Gentilhombre de la Boca de Su Majestad, Capitán de Caballos Corazas y Lanzas por su Majestad en el Estado de Flandes, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Extremadura, Comisario General de la Caballería de la Frontera de Portugal, Consejero de Guerra de Su Majestad, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Toro y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Zamora y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Salamanca y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Ávila y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Segovia y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Soria y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Cuenca y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Guadalajara y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Madrid y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Toledo y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Murcia y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Jaén y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Córdoba y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Sevilla y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Cádiz y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Granada y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Málaga y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Antequera y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Ronda y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Gibraltar y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Tarifa y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Algeciras y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Vejer y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Medina Sidonia y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Jerez de la Frontera y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Puerto de Santa María y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Chiclana y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Conil y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Barbate y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Zahara y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Olvera y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Arcos y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Morón y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Utrera y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Carmona y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Écija y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Osuna y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Estepa y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Lucena y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Cabra y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Priego y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Alcaudete y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Alcalá la Real y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Baeza y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Úbeda y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Andújar y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Bailén y su Tierra, Corregidor y Capitán General de la Ciudad de Linares

536

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

12 de Junio de 1714

En Sevilla en doze de Junio de mil setecientos y catorze años ante el Sr. Hem.te Dn. Gabriel de Roxas la presentó el contenido

Mathias de la Cruz en nombre del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad en el pleyto exivo contra el Estado de Alcalas la cobranza de los corridos de un Censo = Digo que se a ydo a buscar a Dn. Alonzo de Montoro veynte y quatro de esta Ciudad y agente Mayor del dho Estado para efecto de Zitarlo de remate a la Lon. despachada en estos autos y no a podido ser habido como consta de las dilixencias que en devida forma pressento y Juro para cuyo remedio =

Supp.co a Vmd. Mande que bolviendo un scrivano tersera vez a las casas de la morada del dho Dn. Alonzo y no pudiendo ser habido se cumpla con dexarle una memoria que contenga el efecto de dha Zitazion y pido Juzt.a &.a

Mathias de la Cruz

Auto

El Sr. Hem.te Dn. Gabriel de Roxas mando que buelva un Scrivano, tercera vez a las casas de la Morada de Dn. Alonzo de Montoro veinte y quatro de esta ciud. agente mayor del Estado de Alcala a ora competente y no dexandose

Verse le dexe Vna Memoria, a qual quier
Criado de su casa q contenga el efecto
citaz.on de Remate, q le esta mandada Sase
Como tal Agente m.r y apoderado de su l.
con la qual se declara auer cumplido
se pide y asi lo proueyo =

Ma Theo Munez de Lara
Sno

Citauan q m.d

En Sevilla en Catorze Dias del mes de Ju
de Mill y Siete cientos, y Catorze Años, en Vir
del Auto de Arriua bolui a las Cassas de la
morada de D.n Alonso Montoro que son en el Almo
de triana para efecto de citarlo de Remate a la ex.n
Autos y Abiendo preguntado por el suso dho
Portero de dha casa me respondio que el dho D.n
Auia salido muy de mañana q lo cual cumpliendo
al dho Portero le dexe Vna memoria de la fe
de dho auto para que se la diese y entregase al
D.n Alonso Montoro y para que conste lo pongo
Deligencia de que doy fee — Entre Vezes

Andres Muñoz Fex.do
Sno

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria Cabanas vezina de esta villa de Madrid Viuda de Don Pedro Ruiz de la Peña que fue Contador de Rentas de su Magestad en esta Contaduria mayor de Quentas residente en la villa de Madrid otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Nicolas Fernandez de Cordoua vezino de la villa de Medina Celi y Alcalde ordinario de dicha villa por su Magestad en el presente año para que por mi y en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Corte y ante los señores Alcaldes de Casa y Corte y ante los señores Alcaldes de las Reales Chancillerias de Granada y Valladolid y ante los señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier estado y calidad que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de todos los pleitos causas y negocios que yo he tenido y tengo movidos y por mover assi activa como passivamente de mi propio derecho y de los que me pertenecen por qualquier via y razon que sea o pueda ser ansi en el dicho Real Consejo de Hazienda como en la dicha Real Audiencia y Chancillerias y ante los dichos señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios

expresados en dho Poder con rreleuazion y obligazion en forma = Consta de mi rrexº de q doi esta fee en seuilla en diez y siete de febrero de mill setez.os y catorze a.s = Seuastian de santa Maria ss.no publico de seuilla =

Concuerda este traslado con la fee de Poder original de donde fue sacado ala letra q esta y queda en mi poder y entre los papeles de mi ofizio a que me rrefiero y para que conste donde conbenga doi el presente en Seuilla en catorze de Mayo de mill settez.os y catorze años =

Ma Thiomuñoz de Taro

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE

538

Es exº por quantia de 30482 Rs. y no ay de dar auto tiene Poder Sevª junio 20 de 1714

Cupo a Dn. Diego Mexia en el 7 exº. Sevilla junio 20 de 1714

Gunsº, benga 1714 Andrade

Ma. Thomas Muñoz de Lara
Sno.

Thomas de Andrade en nre. del estado de Alcala = en el pleyto llamado exec.vo intentado por parte del hospital del amor de Dios de esta Ciud. por 30482 rs. que a fin de abril de este año supone estarsele deviendo de redditos de dos tributos, uno perpetuo y otro redimible = Apelo, y me presento de hecho ante V.S.a en grado de apelazion nulidad y agravio, y como mas aya lugar de los autos provisos por el Thente. Dn. Gabriel de Roxas; el uno en que despacho exec.on por dha Cantd. y en su virtud el mandamto. contra bienes del estado mi parte; y el otro en que mando citar de remate a Dn. Alonso Montoro 24º de esta Ciud. como agente mayor de dho estado, y con efecto se le hizo la citacion; Cuio auto y diligenzs. en su virtud hechas se deve dar todo por nullo, o al menos revocarlos; dando en el todo por libres a los bienes de mi parte que assi es justta. por lo qual fav. y sigte. =

Dos sem.

Y por que la nulidad de dhos autos es patente y clara en la disposon. de dro, y conforme a la ley del Reyno; mediante que los instrumentos en que el hosp.l se fundo para pedir la exec.on y esta averse despachado; de ningun modo la traen aparexada contra bienes del estado mi parte =

Y por que para que assi fuese, era precisso presentara por lo tocante a el tributo redimible, la ssra. primordial de su imposon. y por lo tocante a el perpetuo, la de la dacion de las casas pequeñas arruynadas para incorporarlas en las principales, que son en la Collasion de Sn. Andres, pertenezientes a el mayorasgo y estado de Alcala, con los demas instru

mientos necessarios, como son la facultad R. y Brebe App.
del S.r Nuncio para validar semejante contrato; na
da de lo qual se halla, y sin cuios instrum.tos tan pre
cisos, no puede mantenerse lexitimam.te execucion al
guna.

2.º que lo q solo se á presentado p.r lo q mira á el aserto
tributo Redimible es un testim.o muy dilatado de un pley
to de acreed.s y concurso á los bienes q fueron de Alonso
de Espinosa, Depositario Gen.l que fue de esta Ciu.d en q
se dice fueron adjudicados á dho hosp.l diferentes tributos
para el pago del suyo; y q entre ellos á fox. 389. se enun
cia, fue uno de 320 mrs. de renta á 20 el millar que
el Duque de Alcalá D.n Fern.do Henriques de Rivera avia
reconocido sobre Bienes de su estado en favor de Ju.n de
Aranda Sumiel p.r ante Juan Bap.ta de Contreras Ss.n
pp.: y que el dho Ju.n de Aranda avia declarado des
pues pertenecer á el dho Depositario Gen.l Alonso de
Espinosa.

2.º que siendo todo esto una mera enunciativa, y en un
testim.o dado á fin distinto, y sin citacion de mi p.te na
da de lo referido puede perjudicarle, y mas para in
tentarse proceder executivam.te; quando, ni aunque
se presentara el citado reconocim.to hecho p.r un posee
dor, pudiera damnificar á los Successores; y lo q mas
es á el dho estado; pues ningun hecho voluntario
de qualq.r de ellos, como tales poseedores, pudiera
Jamas causar tan graue perjuizio en adelante,
ni á el mayorasgo, ó estado que poseyese por mas
reconocimientos q se presentasen; ni en su virtud te
ner lugar la execucion que se á pedido.

2.º que solo la tuviera, y lo confessara mi p.te si se presen

tara de Contrario la escritura primordial de la impos.on del tributo, y que por ella constase auer precedido facultad R.l para grauar con el los bienes de dho estado; y mientras el Hospital no la presentare para q conste de su realidad; ni reconocim.to alguno de los poseedores q de el han sido, y mucho menos el testimonio de que se vale en que solo ay la expresada enunciatiua referente á otros instrumentos de q no consta; sin el relato el referente nada prueba.

Y que en lo q mira á el tributo perp.o de 30 mrs se halla en los autos la misma nulidad; pues solo se á presentado la ss.ra fol. 503 otorgada en 7 de Diz.e de 1577 por el Priostre y Cofrades de la Cofradia que se enuncia, en q hazen relazion que unas casas pequeñas hundidas proprias de dha Cofradia tenian ajustado con D.n Pedro Lopez Portocarrero, Marques de Alcala, q por lindar con las de su mayorasgo q estan en la Collacion de S.n Andres se las darian para incorporarlas, ganandose R.l facultad y licenzia, y Breue App.co de in euidentem Vtilitatem por trueque de 30 mrs de cinco perpetuo q auia de dar y adjudicar en parte de otro que sobre un almazen en la Calle del azeyte de mayor cant.d pagaua á el mayorasgo Xptoual San.z, y q esto executado se otorgaria la ss.ra en forma, que es lo q contiene el dho instrum.to y no otra cossa.

Y que no constando auerse conseguido la facultad R.l y juntam.te la licenzia y despacho App.co que eran requisitos prebios y necessarios, junto con q se pasase á otorgarla ss.ra del trueque y oblig.on nunca es ni pudo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

ser vastante la presentada ss.ra que solo miro á el
axuste entre las partes: sin que en el interim que
este en el todo se perficionase y concluyese, pusiera el
Marques de Alcalá, ni el estado que poseya, ni Suc-
cessores en el, quedar constituidos en semejante
grauamen; y mucho menos por que con solo dho ins-
trumento se pudiese fundar Justamente la exec.on
que el Hospital pidio, y se le mandó despachar.
2 p que esta no puede conualidarla el q en los proprios autos
se huuiese pedido y despachado otra, y citado de re-
mate á el Marq.s de Aguiar, como agente m.or q enton-
ces era y pagador de cenços del estado mi p.te quien hi-
zo Oposicion, y en ella alegó algo de lo q en este pedim.to va
expressado: Cuio hecho Voluntario en auerse llanam.te
opuesto, y no auer intentado tan clara nulidad como
se halla en los autos, nunca pudiera perjudicar á tan
Justa defensa, como es esta que á el dho estado assis-
te: y aunque sin embargo caio sentenzia de rema-
te en lo executiuo ni se da cossa jusgada, ni se cau-
sa instancia; ni embarasa para que lo que en
una execucion por excepcion en la Oposicion se
opuso, en otra se alegue por nulidad; que siendo
como es tan Clara y Euidente por defecto
de instrumentos que traigan aparexada exe-
cucion, deue aprouechar á el estado mi part.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

54

Y mas quando se trata de perjuizio de Bienes de un mayorasgo q en nada puede grauarse por ningun hecho, ni obligazion voluntaria de sus poseedores no constando claramente, ni de facultad Real que precediesse para ello, como hasta ahora ni en otro ni en otro tributo consta.

Por tanto á V.S.ª pido y Supp.co me aya por presentado en dho grado de apelacion, y mande q el S.S.no ante quien passan los autos, venga á hazer relacion de ellos; y en su vista se reuoquen los de execion y citacion de remate, proueidos por dho Theniente; dando por libres los bienes del estado mi p.te de dha execucion: que assi es Justt.ª que pido, y costas &.ª

Dr. Luis Vermo de Valenz.a

Thomas de Andrade

En Sevilla a veinte y dos de Junio de mill setez.os y catorze la p.to el c.do

Los S.res de la R.l Aud.a mandaron q esta peticion y autos se lleuen al S.r Semanero para su providencia pena de dos ducados

Mexia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

541

Ex.mo Sr. Dn. Diego Mexia Carreto

En la Ciud. de Sevilla a Catorze de febrero de mill Setecientos y quinze Visto por los Señores Oidores de la Aud.a del Rey nro. señor el pleito Ex.vo del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud. Contra Vienes del estado Ducado de Alcala, por Cobranza de Reditos de Dos Tributos = Sobre la Apelacion por parte de dho estado Interpuesta de el Auto de Diez y ocho de Mayo de mill setez.os y catorze proveydo por el Theniente D.n Gabriel de Rojas Juez del Pleito, en que mando Despachar la Ex.on por tres mill quatrocientos ochenta y dos Reales y doze mar.s de Vellon: y del en que mando Citar de Remate al D.r Alonso de Montoro Veinte y quatro de esta Ciud. Como Agente Mayor y Adm.or de las Rentas de dho estado, pretendiendo la Revocacion de ellos, con los motivos de q haze Expresion = Dixeron q confirmavan y Confirmaron los Referidos autos por dho Theniente proveydos y mandaron q este pleito se le Debuelba. asi lo proveyeron =

Diego Mexia Carreto

Debolum.te

En Ma.d de Seu.a En veinte y cinco dias del
mes de febrero de mill setez.s y quinse a.s al ofizio
del presente Sr.no (parezio) se debolvio este Recivo del ofizio
de Camara de la R.l Aud.a con el auto de esta otra p.te pro
veido por los señores de la dha Real Aud.a del q.l de q.ta al
señor Ben.do Gabriel de Rojas y visto por su md.
mando se haga saver a las p.tes y asi lo proveio = Cest.o
parezio = no v.a

Ldo. de Rojas

Ma. Theo. Muñoz de Lara
Sr.no

Para despachos de oficio [illegible] 542

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En 11 de m.o de 1715

Mathias de la Cruz en n.re del Hosp.l del Amor de Dios de esta Ciu.d = En los autos Ex.uos contra Vienes del estado del Ex.mo señor Duque de Medinaseli y Alcalà = Digo q. estos autos los tomò Thomas de Anoza de procurador de esta real audiencia y el term.o es pas.do y no lo buelbe y para q. lo haga =

Supp.co a V. Md. Mandesele apremie hasta tanto q. lo buelba pido Juzt.a &c. =

Mathias de la Cruz

Auto

A S.r Her.de D.n Gabriel de Novas mando que el contenido se le apremie hasta tanto q. buelva estos autos al ofizio del presente S.no y asi lo proveio =

Ma Thiomuñez de Lara
S.no

Executte estte apremio Sevilla y Marzo dose de mill Settez.s y quinze a.s

Juan Joseph Calvo

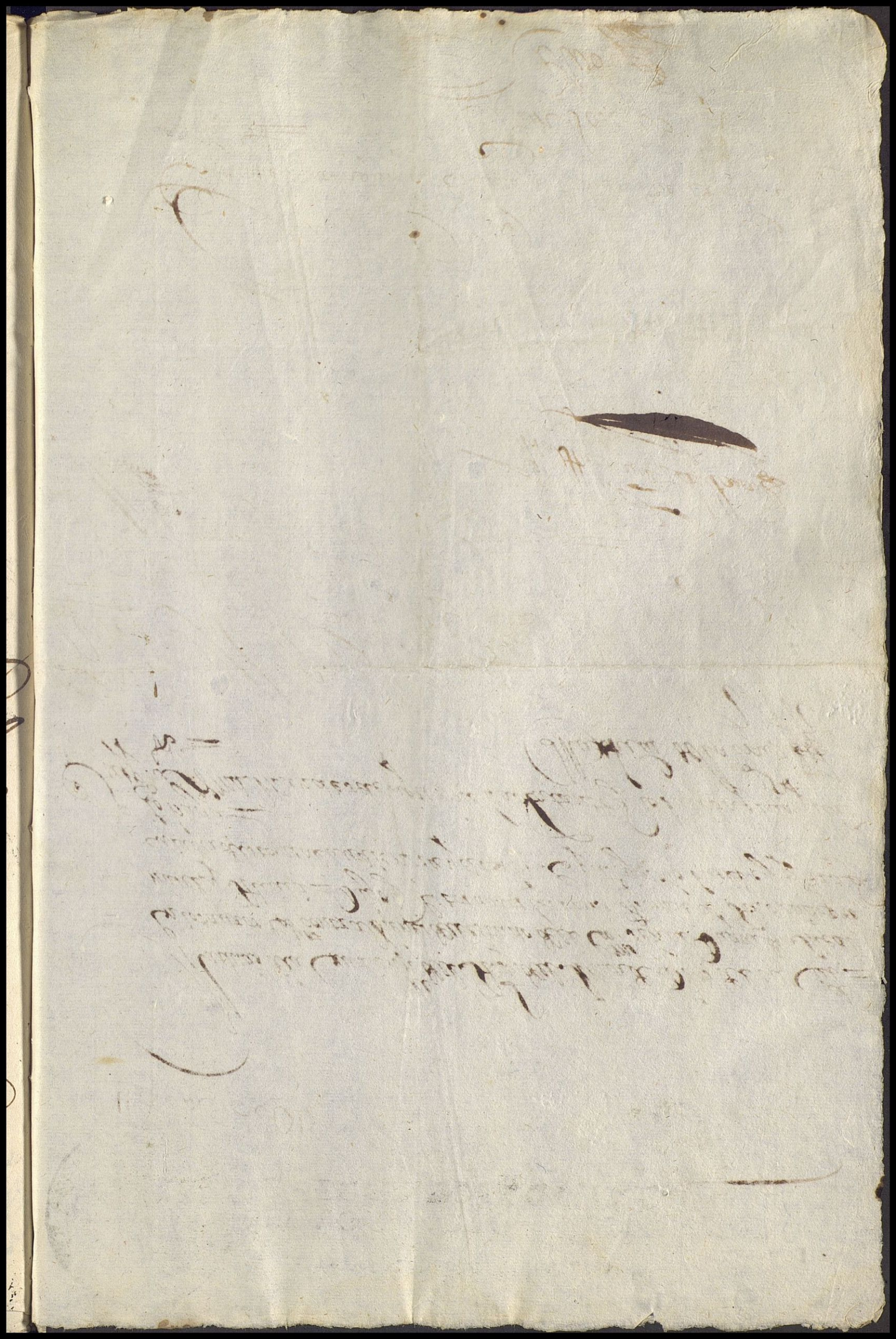

Veinte maravedis. 543

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Yo Sevastian de Sta maria Ybarra Sno pu.co del numero desta ciudad de Sevilla Doi fee que ante mi oy dia de la fha desta el Sr. Dn. Alonso de Montoro Vargas y Castillexo Cavallerizo de Su Mag.d y Su Contador may.r en el Real fisco de la Santa Ynqq.n desta ciud. de Sevilla vezino y veinte y quatro della: ottorgo Poder a Leandro de Gamiz Diego de Andrade y Mathias de la Cruz Procur.s de la rreal audiencia desta ciudad y a Juan de huertas Zerrano y Joseph de Esquivel procuradores de las Audiencias Eclesiasticas desta ciud. y a cada Vno ynsolidum General para sus pleittos Causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y seglares executivos y hordinarios movidos y por mover con qualesquier Personas sobre qualquier Razon y para seguirlos por todas ynstancias y sentencias y para parecer en juisio y hazer los Autos nesezarios con facultad de enjuiciar Jurar apelar Suplicar y sostituir con rrelevacion y obligacion en forma = Como por dho Poder consta que queda en mi rrexistro a que me rrefiero de que doi esta fee en Sevilla en veinte y siete de febrero de mill settezientos y quinze a.s

Sevas Rand.s maria
Sno pu.co



VALGA PARA ESTE AñO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVINZE



✠

VALGA PARA ESTE AñO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

544

en 11 de m.co de 1715

Diego de Andrade en n.e y con poder q. presento de D.n Alonso Montoro Vargas y Castillexo 24 de esta Ciu.d y agente m.or del estado Ducado Marquesado de Alcalá = En los autos llamados exec.uos intentados p. parte del hosp.l del amor de Dios de esta Ciu.d p. corridos de dos censos, uno redimible, q. antes era de 320 mrs de renta, y aora lo es de 190 mrs: y el otro perp.o de 30 mrs cada año, q. se dice pagarlos el dho estado = Digo que la citacion de remate hecha á mi p.te y auto en q. assi se mando, uno y otro contienen manifiesta nulidad, y assi se deue declarar, sin q. en el interim á dho estado ni á el exc.mo S.r Marquez de Priego, Duque de Medinaceli y Alcalá su poseedor, le pueda correr termino, ni parar perjuizio, mandando q. la p.te de dho hosp.l en prosecucion de la via ex.ua haga su dilig.a substanciandola con parte q. sea lex.ma q. es Justt.a p. lo q. fau.e y sig.e =

Ad p.m q. siendo constante q. para la validacion de qualq.r via ex.ua y q. no tenga nulidad p. defecto de substanz.n con p.te formal y obligada, el q. á esta se aya de hazer la citacion de remate en persona y no hallandose constando de dilig.a hazer la citacion p. mem.a en las casas de su morada, siguiendose como se sigue esta exec.on contrabienes y rr.das de dho estado, la citacion de remate q. á mi p.te como agente m.or de dho estado se á hecho, es de ningun efecto, y assi es precisso se deua hazer, pidiendolo la parte de dho hosp.l á su exc.a q. es la p.te formal, despachandose para ello Reqq.a á las Justicias de la V.a y Corte de Madrid donde reside con su Cassa como es pp.co y nott.o sin cossa en contrario =

Ad p.m q. lo referido procede con maior rason en estos autos, p. no estar en ellos presentada la ss.ra primordial del censo redimible por cuios corridos se á pedido la exec.on, ni la del perpetuo p. el trueque y cambio de las casas pequeñas q. se daban para incorporar en las principales de la collacion de S.n Andres, q. hasta aora no consta p. otro instrum.to posterior á el presentado, tuuiese efecto el contrato q. en el se refiere, ni se halla condicion ni clausula q. preuenga q. las citaciones de remate no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

sea necessario hazerla en persona, ni q se cumpla con q
se haga á el agente m.or Thesorero, Mayordomo, ú á otro
de los Criados mayores: Con que faltando en la ss.ra de ci
go perpetuo, este requisito tan necessario, p.r lo q toca á el
Camille tampoco se justifica esta circunstt.a quando en los
autos no se á puesto, como era presisso la ss.ra primitiva
de su impos.on en q se reconociera, si estaua esto ó no preuen
Consiguientemente la Citacion de remate fha á mi p.
p.r rason de hallarse, y ser actual agente m.or de dho
estado, y el auto en q se mando, es todo nullo, y hasta
tanto que se subsane, no puede correr ni passar
delante la via exec.ua intentada, ni correrle termi
para hazerla de poss.on ni causarle otro perjuicio algu
á el dho S.r Marques de Priego actual posseedor de
dhos estados.=

Por tanto á Vm. pido y supp.co declare por nulla la
diligencia de la citacion de remate q á mi p.te se á
fho, y el auto en que se mando, y que la parte
de dho hospital haga su diligencia como deue pa
q proceda sin defecto de la via ex.ua y sobre q assi se
declare formo articulo con expresso prejudicial y d
uido pronunciam.to y q en el interim no pare perjui
á dho estado y sus rentas la citacion de remate fha
q assi es Justt.a que pido, costas, y sobre q protexto to
lo necessario; y para ello &.a

Luis Fern.z de Valenz.a

Diego de Andrade

Nuevo

El S.r Theniente D.n Gabriel de Rojas Enuista de

Veinte maravedis.

545

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE

Peticion mando dar traslado a la otra parte sin perjuicio y con lo q. dixere o no se traygan los autos y asi lo proveyo

Matheo Muñoz de Lara



Para despachos de oficio quatro mrs. 546

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

en 13 de [illegible] de 1715

Mathias dela Cruz en nombre de el Hospital de el amor de Dios de esta Ciudad en el pleito executivo contra bienes, i estado de el Exmo. Sr. Duque de Alcala sobre paga delos reditos de dos tributos el uno perpetuo, i el otro redimible = Digo que sin embargo delo alegado, i pedido por Diego de Andrade en nombre de Dn. Monso Montoro Bargas i Castillejos ventiqtro. de esta Ciudad Agente Maior, i Admr. de dho estado Vmd. se a de servir de mandar ver los autos, i sentenciar la causa de remate por la cantidad de la execucion i las costas, q3 asi es justa, por lo fabora ble q3 de los autos resulta =

Y porq3 auiendose por Vmd. despachado mandamiento de execucion por tres mil quatro cientos i ochenta i dos r. i dose mrs. q3 se estan debiendo delos reditos de dichos dos tributos de seis años cumplidos fin de Abril de el año proximo passado por auto de el fol. 533 en fuerza delos instrumentos presentados, fue citado de remate a la buelta de el fol. 536 el dho Dn. Alonso Montoro como tal Administrador e interpuso apelacion delos autos de execucion, i citacion para ante los SS. dela Rl. Audia. en donde visto el pleito por uno de catorse de febrero de este año se confirmaron los por Vmd. prouidos i lo mandaron devolver, i con efecto se devolvio i se mando por otro de 25 de dho mes de febrero ala buelta de el fol. 541, q3 se hiziesse saber alas partes, a cuio tiempo Thomas de Andrade procurador de el dho estado tomo el pleito de el oficio para oponerse ala execucion, i passado el termino de el derecho se le apremio por mi parte, aquelo volviesse en pedimento de onse de el corriente, i como de el consta executado el apremio lo volvio sin auer se opuesto ni alegar excepcion de paga ni otra alguna, q3 pudiesse impedir la sentia. de remate despues de auer passado 14 dias, q3 tubo el pleito en su poder desde el dho dia 25 de febrero hasta el referido 11 de Março: atento alo qual, i q3 conforme ala lei real no haciendose la oposicion dentro de los tres dias despues dela citacion de remate, q3 es visto empezaron a correr desde el mencionado dia 25 de febrero, en q3 tomo el pleito el dho Thomas

de Andrade, se debe proceder á el remate respecto de q̃ la execusion se funda legitimam.te en los dhos instrumentos, i está confirmada por el auto de dhos Señores se deben mandar traer los autos, i sentenciarlos de remate como lleuo pedido =

Y porq̃ como lleuo alegado buelto el pleito á el oficio sin despacho el referido dia onse de Março en el mismo Duque de Andrade, otro Procurador con poder de el dho Dn Alonso Montoro como particular presentó pedimento en q̃ pretende se declare por nula la dha citacion de remate defendiendo á el estado á el mismo tiempo sobre que la via executiua la debe mi parte sustanciar con la q̃ lo fuere legitima por dicho estado haciendose la citacion en persona á dho Exmo Señor Duq̃ de Alcala: cuia pretension en el todo carese de fundamento, i está en esto vencida la parte contraria porq̃ auiendose tenido por parte formal para la defensa de estos autos interpuso la apelacion en su pedimento fol. 538 pidiendo se declarasen por nulos los de execusion i citacion de remate q̃ se confirmaron sin auer opuesto ni alegado excepcion de ilegitimacion de persona, i por dhos Señores se tubo por parte formal, como con efecto lo es respecto de tener poder para administrar las rentas de dho estado, q̃ está á el fol. 537, i por la naturaleza de esta administracion i su calidad contiene la cobransa de deudores i paga de acreedores, pues fuera estraño en derecho, q̃ estando ausente i tan remota la parte deudora i aqui su administrador se hubiera de buscar para haser la citacion con tanta retardacion i tan graue perjuicio de el acreedor, i asi no tiene razon en venir aora negando ser parte para la dha citacion =

Y porq̃ mucho mas se convence en su pretension si se atiende a q̃ en todos tiempos an sido los Agentes i Administradores de dho estado los citados de remate, como lo fue el Marq̃ de Aguiar a la buelta de el fol. 526, quien se opuso á execusion mandada despachar por el Sr Conde de Xerena como Juez conservador i sin embargo caio sentª de remate á el fol. 531 = Y en el año pasado de 1634 se mandó q̃ Diego Cardoso declarase si era Administrador de dho estado i auiendolo declarado se le citó de remate como se ajusta de el fol. 452 Bta i plana siguiente, i auiendo interpuesto apelacion de los autos de exen

i citacion de remate como aora se a hecho fueron confirmados en vista, i re
vista alos fol. 458, i 460 =

Y porq las dhas citaciones se confirman i hasen mas valederas con el reconocimiento q
hiso Dn Ferdo Enrriques Afan de Rivera Duq de Alcala, q en piessa a la buelta de
el fol. 436 en q se obligo a pagar el censo redimible haciendo relacion de su ver
dadera imposicion i de sus fincas, q fue otorgado en el año de 1619 a fabor de Juan
de Aranda Gumiel a quien a el fol. 441, i a los q de el tubiessen causa dio po
der i cession en causa propia para poder cobrar judicial, o extrajudicialmte el
dho tributo de sus fincas, q lo son las Almonas i Jabonerias de esta Ciudad, i de sus
tesoreros arrendadores i Rezetores, cuio tributo se dio por instrumento a el fol. 443
el dho Juan de Aranda en Dn Franco de Espinosa i Guzman a cuios bienes, i
alos de su padre, i abuelo se auia formado concurso de acreedores, en que
se le dio lugar, i grado a el Hospital de Gerusalen q se unio i agrego a el de
el Amor de Dios mi parte, a quien en fuerza de dha sentª se le mando pagar
su credito i se le adjudicaron bienes de los reos concursados, como se ajusta
de el testimonio de dho pleito q esta presentado especialmte a el fol. 412
de q se reconoce q las citaciones de remate hechas alos Administradores, i Teso
reros de dho estado a quien pertenesen las fincas de el tributo son legitimas, i q
la pretension de el dho Dn Alonso Montoro se hase solo a fin de dilatar la
paga =

Y porq menos razon tiene la parte contraria en insistir nuevamte en el defecto
de la escritura principal de el censo redimible q hecha menos, porq esta como
contiene en los recados q van expressados trae su origen desde el año de
1532 desde cuio tiempo se a venido uniformemte pagando de forma q solo
deben los [illegible] q se piden cuia continuada paga induce prescripcion
immemorial con la qual ni aun eran necesarios los dhos instrumentos para
cobrarlo, no pudiendo ia en manera alguna oponerse, ni a el derecho ordina
rio, ni a el executivo, por estar vencido el estado, por tantas sentencias i es
pecialmte por dos executorias, i lo mismo procede en q to a el tributo perpe
tuo, i con maior razon teniendo como tiene el estado inclussa en su
alaja redituosa de mi parte, de q son legitimamte debidos los reditos
aunq no son mas, q recompensativos, porq nunca dexara de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Obligado a el Hospital mi parte, mediante el contracto de trueque i cambio, que se selebró aunque no conste de aprobacion porque esta por tan dilatado tiempo se presume en derecho auer intervenido = Y porque con lo que lleuo alegado se satisface a lo que por reparos se opuso en el dho pedimento fol 538, i a lo que nuevamte se expressa por el dho Diego de Andrade en el suio de 11 de el corriente, i auiendole dado el dho Dn Alonso Montoro poder como particular, i no Administrador no es parte en realidad para la defensa que hase por dho estado, que solo incumbia a el dho Thomas de Andrade con quien se empeso a sustanciar la via executiua, i se sustancio la instancia de apelacion, que nada a opuesto para impedir la sentª de remate = por tanto =

Vmd suplico mande atento a ser pasado el termino de el derecho, que se traigan los autos i sentenciar la causa de remate como lleuo pedido, sin embargo de la pretension i alegado por el dho Diego de Andrade, i pido justª costas i protesto concesario &a

Dr Alme Garrido — Mathias de la Cruz

Auto

Sr Teniente Dn Gabriel de Roxas mando que se traigan los autos citados la partes y asi lo proueio =

Ma Thiomenez de Lara
ssno

Para el pecho de oficio quatro mrs.

548

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE

mess

En la Ciud. de Sevilla en Veinte dias del mes de Marzo de mill settezientos y quinze a.s yo el Scriuano sue Para la Vista destos autos a Diego de Andrade y Matias de la Cruz Procuradores en n.e de sus partes en sus perzonas doy fee =

Mathias Muñoz de Llano
Nro.

Autto

En la Ciud. de Sevilla en Veinte y tres dias del mes de Marzo de mill settezientos y quinze a.s el S.or Teniente D.n Gabriel de Roxas auiendo visto estos autos q. se siguen por parte del Ospital del amor de Dios desta Ciud. contra Vienes y Rentas de los estados de Alcala por los corridos de un senso en el articulo Intentado p. D.n Alonzo de Montoro Veinte y quatro desta Ciud. pretendiendo q. la sitaz.n de remate hecha en el suso dho como administrador de las rentas del dho estado y apoderado del Ex.mo S.or Marq.s de Priego duq. de medina Zely y alcala se deua hazer en perzona a su Ex.a y visto asi mismo lo alegado por parte del dho Ospital = su

Md Dixo q. sin embargo dela Pretenz.on yntentada por
parte del dho D.n Alonzo de Montoro devia de mandar
mando q. corra la zitazion de Remate fha, en estos a
dho Don Alonzo de Montoro como tal apoderado y adm
inistrador delas Rentas de su Ex.a y por este su auto asi
proveio

Ma Thiomuñez de Lara
Ss.no

L.do Arias

Notificaz.n En la Ciu.d de Sev.a en Veinte y tres de marzo de
mill setez.s y quinze a.s yo el Ss.no notifique y hize
saver el auto antecedente como en el se contiene
a Thomas de Andrade y a Diego de Andrade procu
radores en R.l de sus partes en su Perzona doy fee

Ma Thiomuñez de Lara
Ss.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE

549

Mexico

q un Sr. bengo

Diego de Andrade en nre. de Dn. Alonso Montoro Vargas y Castillexo 24 de esta Ciud. y agente mor. de los estados, Ducado y Marquesado de Alcala = En los autos llamados exuos. intentados por parte del Hospital del amor de Dios de esta Ciud. sobre cobra. de los corridos de dos tributos, uno perpetuo y redimible otro, a q mi parte a sido citado de remate = Apelo y me presento de hecho ante Vsa. de auto proueido en 28 de este mes por el Theniente Co. Dn. Gabriel de Roxas, en q sin embargo de la pretencion intentada por mi parte sobre nulidad de la citacion de remate q se le hizo, por deuerse esta hazer en persona a el posseedor de dhos estados, mando que como apoderado y admor. de dhas rentas que lo es mi pte. corriesse la citacion de remate q se le hizo: Cuio auto Vsa. se a de seruir reuocar, declarando contener nulidad la dha citacion, y mandando q esta se haga pidiendolo antes el dho hospital en la persona del poseedor de dhos estados pudiendo ser auido, y en su defecto por memoria en las cassas de su habitacion y viuienda: q es Justta. por lo q. y fauo. q de los autos resulta =

Vsr. Sem.

Y por que el dho auto en q se manda corra la citacion de remate hecha a mi parte como apoderado y admor. de las rentas de dho estado, es nottoriamte. agrauiado y digno de reuocarse, mediante q el en que se le mando citar de remate y dilixencia en su virtud fha contiene nullidad manifiesta: assi por que aun q mi parte es admor. de dhas rentas, y tambien agente maior de los estados a q. n. tocan, no obstante aunque lo sea; es necessario q la citacion

de remate en las vias ex.ua aya de ser hecha en persona
á el Deudor ó poseedor de los bienes obligados, pudien
ser auido; y donde no p. mem.a en las casas de su mor
y estando ausente dentro de el Reyno, y en parte cierta
p. medio de Reqq.a despachandola á las Justicias de
la parte y lugar donde se halla; sin q. baste hacer
la dha citacion á ningun apoderado suio =
Y p. que mediante esto, y no constando q. ss.ra de las
posisiones de dhos tributos que no se an presentado
q. aya en ellas condicion en q. este preuenido es
requisito de q. baste hacerse las citaciones de rem
te á los apoderados, Mayordomos, administrado
res, ó agentes maiores de dhos estados; es precisso y
necessario que para que se excusen nullidades
deua ser personal la citacion, ó equiualente á
ella p. memoria y en su defecto para q. se cumpl
con el tenor de la ley del Reyno q. assi lo dispone
Y p. q. el q. otras execuciones q. antes y en estos autos á segu
la parte contr.a se ayan citado de remate á agentes
maiores y adm.res de dhos estados, y assi ayan corrido
las vias ex.uas no es de embaraso, p. q. no auiendose opuesto
esta circunstt.a no es mucho se ayan sentenciado de rem
pero oponiendose en tmpo, y siendo defensa tan lu
no puede mi p.te consentir se perjudique á el poseedor
dhos estados; q. citandosele de remate q.do se halla en
señalada y dentro del Reyno, é instruido de las defen
q. podra hacer hará su oposs.on en forma, y alegara q.
to le conuenga; y lo contrario fuera en graue perjui
sio, y de las rentas de sus estados, quando mi part
no tiene poder especial y particular para q. se ay
de tener p. lexitima y valida, no siendolo la cita
on de remate q. sele á hecho; ni las executorias q.
se citan, tampoco perjudican; y solo pudieran ten

lugar quando huuiessen caido despues de estar alegado este defecto de legitimasion de persona en el citado; y sin embargo se huuiessen declarado por bien hechas tales citaciones de Remate; lo que no á succedido; pues como de los autos consta por ninguno de los administradores de dho estado á quien se cito de Remate en las execuciones antecedentes tal reparo no se alegó ni opuso.

Por tanto á VS.ª pido y Supp.co me aya p.r presentado en dho grado de apelacion, y mande que el SS.no ante quien passa el pleito uenga á hazer relacion de el; y en su vista se sirua reuocar el autto de dho theniente prouiendo como dexo pedido, y en la caueza de este pedimento se contiene, que por conclussion reproduzgo que assi es Justt.ª que pido y para ello &.ª

Dr. Dn. Fran.co de Valenz.a — Diego de Andrade

En Seuilla a Veinte y ocho de Marzo de mill setezientos y quinze la p.to el c.do

Los S.res de la R.l Aud.ª Mandaron q. esta peticion y autos se lleuen al Señor Semanero para su prouidencia pena de Dos Duc.os

Mexia



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE

Sevilla primero de abril de 1715
benga el S.r Ro. a hacer vela de
estas auterzitadas las partes

Visto en 25 de Mayo de 1715 = Dr. D. Ant.o
Maria de Pedro de Miranda de Sta. Santa
Confe. y desp.

Para despachos de oficio quatro mrs. 551

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Ess.
D. Aut. Mª
P. de Miranda
Dn Alonso Santos

En la Ciud. de Sevilla a Veinte y cinco de Mayo de mill setezientos y quinze Visto por los Señores Oidores de la Aud.a del Rey nro señor el pleito exo. q. por parte del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud. se sigue Contra Vienes de el estado Ducado de Alcala por Cobranza de Reditos de dos tributos = Sobre la Apelacion Interpuesta por parte de Dn Alonso Montoro Vargas y Castillexo Veinte y quatro de esta Ciud. y Agente mayor de dho estado de Auto de Veinte y tres de Marzo de este año proveydo por el Theniente Dn Gabriel de Roxas Juez del pleito, en que sin embargo de la pretencion por dicho Dn Alonso Intentada sobre Nullidad de la Citacion de Remate que como a tal Agente m.or se le hizo, havia mandado Corriese dha Citacion de Remate Respecto de ser Apoderado y Adm.or de las Rentas del estado; pretendiendo la Revocacion de dho auto = Dixeron q. lo confirmavan y confirmaron y Mandaron que este se Despache sin embargo de suplicacion. asi lo proveyeron =

Diego Mexia Carreto

Debolum.to En la ciu.d de Sev.a en veinte y siete de Mayo de mill setez.os y quinze a.s se debolvio este pleito del offi.o de Camara, de la R.l Au.a desta ciudad, con el auto, proveydo por los señores, de ella, del qual di quenta al s.r Hem.e D.n Gabriel de Rojas, y bisto por su Mrzo mandose hagasaver a las partes y asi lo proveyo =

R

Ma Thiomeinez de Lara
Ss.no

N.o D.n En Sev.a en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos y quinze a.s yo el Escriv.o notifique y hise saver, el auto y debolum.to antesedente a Thomas de Andrade procurador Em.te de su p.te en su persona doy fee =

Ma Thiomeinez de Lara
Ss.no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

1552

En 3 de Junio de 1715

Thomas de Andrade en nombre del Estado Ducado y Marquesado de Alcala = En los autos llamados Exc.nes movidos por parte del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud. sobre pretender cobrar los reditos de dos tributos el uno perpetuo de 30 mrs. de renta, y otro redimible de 320 mrs. siendo de a 20. el millar: Como mas aya lugar me opongo en forma a la Exc.on despachada contra bienes de dho Estado; y digo que V.md. sea de servir de darla por nulla, ó a lo menos revocarla, y por libres de ella a dhos bienes; que asi es Justicia por lo gen.l y alegado en los articulos hasta aqui movidos que procede, y en que me afirmo, y favorable, que de los autos resulta =

Y porque la dha Exc.on no esta pedida por parte legitima, ni contra obligada, en tiempo, ni en forma ni en virtud de instrum.tos que sean exzequibles, ni por cantidad liquida que legitimam.te se deba, y asi la niego en todo, y procede la dha nulidad, ó a lo menos su revocazion =

Y porque, lo cierto es que los instrum.tos en que dha Exc.on a pretendido fundarse, que son por lo que mira al tributo redimible de 320 mrs. de renta, el testimonio dilatado, que se puso en los autos; y por lo que mira al perpetuo de 30 mrs. la escritura de permuta del año de 1573. que esta fol. 503. uno y otro de ningun modo son vastantes para averse en su virtud pedido y despachado la Exc.on, pues de este segundo instrum.to no consta, ni jamas, se a justificado, que para que la dha permuta, co-

riese, y el Estado quedase perpetuam.te obligado a su pa-
ga, se truxesse la facultad de su Mag.d ni el breve si
in euidentem utilitatem, q uno y otro eran necessa-
rios y asi en el proprio instrum.to expresam.te se previ-
no, y juntam.te justificadose ademas, q aquel Hosp.l
con quien se dize, se hizo la permuta, se agregasse
e incorporase despues al de el amor de Dios, que
aora por reditos de dho tributo executa =
Y porque en q.to al otro redimible, tanpoco vasta para la
ex.on, ni es instrum.to suficiente el dilatado testim.o q
se presento q sobre tenerlo antes redarguido civilm.te
de falso mi parte, en cuya redarguzion y con el juram.to
de ella insisto, importa muy poco q en el venga inzer-
to, reconocimiento q uno de los S.res Duq.s Dueños
de dho Estado le ubiesen reconocido, y q entonzes
despues se aya estado pagando en la creenzia q con-
taba de su imposicion; pues ni el reconocim.to solo
de un poseedor, podra perjudicar, mas q asi, y no a los
succesores, ni aunq aya auido distintas execuciones
y sentenzias de remate, causan perjuicio, ni cosa juz-
gada en lo executivo para en adelante, por no dar-
se instancia; y mas contra bienes de mayorazgo, en q
la ignoranzia, ó error de un poseedor, puede perju-
dicar al mayorazgo, y a los siguientes poseedores
de el, como es notorio en derecho =
Y porq menos q no presentandose la escritura primordial de
la imposicion de semexante tributo los reconocim.tos
de quales q.r poseedores por multiplicados q fuesen, no
pueden obstar al Estado, q siempre se presume libre
ni a sus Poseedores subsiguientes, para q los bienes de
el quedasen grauados con semexante carga. Y reco-
ciendose la fuerza de estas razones, consta por el mis-
mo testim.o presentado de contrario desde los fol. 458
a 461. que auiendose executado por corridos de este

tributo el año de 634 y auiendose apelado a la R.l
audiencia de los autos de exon. y citazon. de remate. estos
por executoria de autos de vista y reuista se confir-
maron con q. demas de la fianza q. el Hosp.l diese
de la ley de Toledo, diesse otra en el mismo litigio de
estar a derecho y pagar juzgado y sentenziado en las otras
instancias; y con la misma circunstanzia de las propri-
as fianzas se sentenzio ultimam.te la causa de remate
con que fue visto q. no estaba tan clara la exon. que no
necesitasse de este additam.to para q. en juicio ordina-
rio en los proprios autos por demanda ordinaria
pudiesse el Estado mi p.te mouer litigio sobre la in-
ualidazon de dho tributo por defecto de instrum.to legiti-
mo de la creacion del; atento a lo qual, aunquando
espere la p.te de dho Hosp.l obtener la sentencia de re-
mate q. intenta, no podra ser de otro modo, que con
la calidad de una y otra fianza, como esta executoriado;
para q. mediante este requisito le quede al Estado
mi parte; su recurso reseruado para el juicio ordina-
rio, que podra y deuera seguir en este pleito sobre la
nulidad de semexante tributo por defecto de suficie-
ente instrum.to de su origen y creacion, con los requisitos
precisos de facultad R.l que para su validazion in-
terviniesen

Por tanto a V.m.d pido y supp.co me aya por opuesto a dha exon.
y se sirua darla por nulla, o a lo menos reuocarla, y
a los bienes de dho Estado de Alcala mi p.te por libres de
ella, q. asi es Justicia que pido juro en forma y protex-
to todo lo necesario y para ello &.

Dr. Luis Ferna
de Valen.a

Lo mas de Andades

Auto

M.e Bem.te D.n Gabriel de Roxas Subo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

a esta p.te por opuesto a la Ex.on destos autos
y le encargo de los dies dias de la ley y m.
dedan traslado, a la otra p.te y asi lo pr
uevo =

Ma. Thesmuñoz de Lara

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

554

en 15 de Junio de 1715

Matias de la Cruz en nombre del Hospital del amor de Dios de esta Ciudad en el pleito executivo contra bienes, i estado del Exmo. Sr. Duque de Alcala sobre la cobransa de los reditos de un tributo perpetuo i otro redimible = Digo que sin embargo de la oposision, que hase Thomas de Andrade en nombre de su parte en escrito de tres de el corriente de que se me a dado traslado Vmd. se a de servir de mandar ver los autos, i atento a ser passados los dies dias de la lei, sentenciar la causa de remate por la cantidad de la execusion, i las costas: que asi es justa por lo que de ellos resulta faborable i siguiente =

Y porque la execusion se despacho legitimamte. por los reditos de ambos tributos en fuerza de los instrumentos que estan presentados, que la traen aparejada conforme a derecho, i esta confirmada por dos executarias de los Señores de la Rl. Hda., i asi no es razon volver a disputar sobre la fuerza i eficacia, que tienen para producir la via executiva; i no oponiendose por la parte contraria ni justificandose en el termino de los dies dias excepcion de paga, ni otra legitima de la lei de el Reino, pues se reducen las excepciones en su pedimento de oposision a las mismas en que ia esta vencido, se debe proceder a sentenciar la causa de remate =

Y porque no es de atender la alegacion, que se hase de que quando espere mi parte obtener sentª de remate no podra ser de otra forma, que con la calidad de la fiansa de la lei de Toledo, i de otra de estar a derecho juzgado, i sentenciado porque y aunque para esta alegacion se vale de la execusion, que tambien se siguio en el año passado de 634, en que asi se mando sin embargo oi no milita la misma razon, i derecho que entonses, porque ia tiene mi parte prescriptos sus censos por una posesion mas que immemorial que quando no hubiese como ai justos, i legitimos titulos los da la dha. prescepsion i asi es demas la fiansa de estar a derecho, pues nunca puede aprobecharle a la parte contraria i por ser esto asi en la sentª de remate antecedente a el fol. 531 solo se mando dar la fiansa de la

Toledo como con efecto se dio, i estan superflua la pretensa fiansa q̃ conociendo la parte de el dho estado de Alcala la realidad de los dos tributos, no se á valido de ella, ni á intentado de manda alguna = por tanto =

A Vmd suplico mande ver los autos, i sentenciar la causa de remate por la cantidad de la execusion, i las costas sin embargo de lo q̃ en contrario se alega i pido Just.a &c.

Dr. Ant.o Garrido — Mathias de la Cruz

Auto

El señor Theniente Dn. Gabriel de Roxas mando q̃ se traiga los autos zitadas las partes y asi lo proveyo =

Mathias Muñoz de Lara
Ss.no

Ses.

En la Ciud. de Sevilla en veinte y dos de Junio de mill setez.tos y quinze a.s, yo el Escrivano zite p.a la vista de estos autos a Thomas de Andrade y a Mathias de la Cruz Procuradores en n.e de sus p.tes en sus personas de pfe =

Mathias Muñoz de Lara
Ss.no

Para despachos de officio quatro años

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINCE.

555

Visto &c.

Fallo que sin embargo de la oposicion fha en estos autos, por parte del Exmo. Sor. Marques de Priego Duque de Medina Celi y Alcala, devo de mandar y mando haser vendida transe y remate de los fructos y rentas del dho estado, en esta causa executados y de ellos y su precio y valor entero y cumplido pago a la parte del Hospital del Amor de Dios desta ciudad de los tres mill quatrocientos y ochenta y dos rs. y dos e mrs. de vellon por q. se pidio y despacho la Exn. destos autos, con que la parte del dho Hospital, de ademas de la fianza de la ley de Toledo otra de estar a derecho de pagar Jusgado y sentenciado y por esta mi sentencia Jusgando ai lo pronuncio y mando con costas &c.

Ldo. Gabriel de Roxas

Pronunz.ⁿ Dio y Pronuncio la Sentencia desta otra parte como en ella se contiene, el Señor Theniente D.ⁿ Gabriel de Roxas, y en ella firmo su nombre en Sevilla en veinte y siete de Junio de mill setez.ᵗᵒˢ y quinze años siendo testigos Lorenzo Baena, Florencio de Figueroa y Joseph Gregorio Vez.ᵒˢ desta Ciud.ᵈ =

Mathias Muñoz de Lara
Ess.ⁿᵒ

En la Ciud.ᵈ de Sevilla, en siete dias del mes de Junio de mill setez.ᵗᵒˢ y quinze a.ˢ ante mi Scriuano y testigos parecio D.ⁿ Joseph de Barzane Vez.ⁿᵒ desta Ciud.ᵈ en la Collaz.ⁿ de S.ⁿ Miguel que doy fee conosco, y dijo que por quanto en el pr.ᵗᵒ Ex.ᵘᵒ que por p.ᵗᵉ del Hospital del Amor de Dios desta Ciudad, se sigue contra Bienes, del Estado del Ex.ᵐᵒ S.ʳ Marq.ˢ de Priego Duque de Medina Celi y Alcala sobre la Cobranza de tres mill quatrocientos y ochenta y dos r.ˢ y dose m.ˢ de vellon, en qual dho pleito se a pronunciado Sentencia de Remate por dha cantid.ᵈ y las costas y se manda executar dandose por la p.ᵗᵉ actora la fianza conforme a la ley de Toledo y el dho D.ⁿ Jos.ᵉ

Barzene quiere haser la dha fianza, y poniendolo en exn por la presente otorgo q fiava y fio a la pte del dho hospital, en tal manera q si la dha cantd o parte alguna della pareciere estar pagada o en tribunal superior fuere revocada la dha sentª en todo o en parte, el otorgante como tal fiador y principal pagador deudor y obligado q del dho hospital sale y se constituie y sin que contra sus bienes, y rentas se haga excursion dilixª ni auto alguno de fuero ni de dro cuio beneficio renuncio pagara la dha cantd o la que le fuere mandada boluer conforme a la ley de toledo, y sola pena della y para cumplirlo, asi obligo su persona y bienes auidos y por auer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd q desta causa conoscan pª q a ello le apremien como por sentencia passada en cossa Jusgada y renuncio las leyes fueros y drôs de su fabor y la gen en forma, y asi lo otorgo y firmo, siendo testos Florencio de figuerda, Lorenzo Baena y Joseph Gregorio Vezs desta ciudad =

Pablo Joseph Bazenez

Mathiomunez de Llara

Para el papel de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVINZE.

Para despachos de oficio quatro mrs
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En la ciudad de Sevilla en diez y seis de Jullio de mill settezientos y quinze años antte los presenttes escribanos y testigos parezio el Dr. Dn. Prospero de Soza presuitto, benefisiado proprio de la Yglesia Parrochial de San Vizente desta ciudad y admor. del Hospital del amor de Dios de ella a quien zertificamos conozemos, y dixo que por qto. el dho hospital sigue pleito executtibo contra los vienez y rentas del estado de Alcala, de que es posehedor el Exmo. señor Marquez de Priego Duque de Medina Zeli, sobre la cobranza de la renta de dos tributtos el vno de treinta y dos mill mrs y el otro de tres mill que esta pendiente antte el señor theniente Don Gabriel de Rojas y ante mi Mattheo de Lara, y en dho pleitto auiendose despachado execuzion por tres mill quatro sienttos y ochenta y dos reales y doze mrs de vellon, se hiso sierta oposizion por parte del dho estado, pretendiendose rebozazion porque no auia instrumento en que se fundase ni lo eran lixmos. los presentados, en dhos auttos a que se sattisfiso por partte, del dho hospital, insistiendo estaba la execuzion despachada, lixma. mentte. y se deuia prozeder al pago de ella. y visto los auttos por dho señor theniente se pronunsio en ellos zentensia

el Rematte por la dha Canttidad Dando
se la fianza de la Ley de Toledo y ottra de
Estar a dro y pagar Juzgado y Zentenziado Co
mo lo referido Com mas estenzion Consta en
los dhos auttos y para que tubiese efectto la Exn
de la dha Zentenzia Parezio ante el señor Dn
Juan Maguys y Prinzipe; Vizitador General de
los Hospitales y por Pedimto que Pres, se dixo
que le Combenia a el dho hospital se le Conzedie
se Lizenzia Para que el Otorgante, como su admor,
Obligue todos sus Vienez y Rentas Para que en caso
de que en otro Juizio se mande restituir la
Cantt de la dha Zentenzia de Rematte y por
autto que se Probeyo Por dho Visitador por ante
Don Rafael Perez de Luna, Notario Conttador
se Conzedio al Otorgte Lizenzia en la Conformidad
referida y para que por Expezial hipoteca obli-
gue las fincas que Parezieren Combenientes Co
mo de dha Lizenzia Pareze que su thenor es el
siguiente

Manuel Silbestre, En nombre del Hospital del
amor de Dios de esta Ciudad Como Mejor pro
zeda, paresco ante Vmd i Digo que mi Parte
a seguido Pleitto Executtibo ante el Señor
Lizdo Don Gabriel de Roxas thenente de
Asistente de esta Ciud y por ante Matheo Mu

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Nos de Lara Ess.no de su Juzgado por los Corri
dos de dos tributtos, el uno perpecttuo y el otro
redimible que importan tres mill quatrocienttos
y ochenta y dos y medio reales de vellon que
se le estan deuiendo contra Vienez del Ex.mo S.or
Duque de Alcala. y con el pretexto de no aberse
presentado por mi parte la Scriptura de im
posizion de el dho tributto redimible, ni otra de a
probazion, por lo que mira a el tributto perpec-
ttuo. por la de el Señor Duque se allevado el dho
pleitto por dos beses a la real audienzia y
aviendose debuelto ante el Juez ordinario
a obtenido el dho hospital Zentensia de
rematte por la dha Cantt.d con la calidad
de que ademas de la fianza de la Ley de Toledo
aya de dar otra de estar a dro Juzgado y
Zentensiado y aviendose de dar esta para q.e
le pueda executtar la dha Zentensia antte
uno de los Scribanos que tienen facultad de
rezeuirla sin embargo de ser mui costosa por
que la reziuen por su q.ta y riesgo, sean pro
puesto para ella diferentes sujetos y no a querido
admitirlos paresiendole de poca seguridad

y el dho Escribano se Conttenta Conque el
~~dho~~ administrador del dho hospital obli
que todos sus bienes y renttas para el caso
deque en ctro Juisio se mande restittuir
la Cantt.d de dha Zentensia de rematte y
por estte medio se ase menos costosa la obliga
sion que tiene de dar la dha fianza por quan
tto, queda mas asegurado el dho Escribano
y para que el administrador de dho hospi
tal pueda azer la referida obligazion y en
caso nesesario obligar algunos bienes por
expezial hipotteca a la seguridad de la
Cantt.d que reziuiere = a Vmd Supp.co se sirba
de dar su Lizensia al dho adm.or para que
otorgue, ante el Escribano que tubiere fa
cultad de rezeuir la fianza que le esta man
dada dar, la Scriptura de obligazion que com
benga y segun y como lleuo expresado en
este pedimento y pido Justizia &c = Lizdo
D.n Barttholome Garrido = Manuel Silbestre
el D.r D.n Juan Clemente Mahuis y Prin
zipe Ynqq.or ordin.o y Visitador General de los
Hospitales y Combentos de Monjas sujettos
a la Jurisdizion ordinaria desta Ciudad de
Seuilla aviendo visto la petizion retro scripta
dada por partte del Hospittal del amor de Dios

dsta dha ciudad y attentto azer de utilidad
a dho hospital lo que en ella se pide; por la
presentte doy y conzedo lizensia al admor. de
dho hospital para que por antte el escribano
a quien tocare rezeuir la fianza de estar a
dro en el pleitto executibo que se a seguido por
dho hospital con el Exmo. señor Duque de
Alcala, pueda otorgar y otorgue la scriptura
de obligazion que dha petizion refiere en lu
gar de dha fianza obligando todos los vienez de
dho hospital y por expezial hipoteca las
fincas que pareziere combenientes para la
seguridad de dha fianza, con las fuerzas y
firmezas nesesarias para que mediante la
dha obligazion el dho hospital perziua
la cantt.d de corridos porque a obtenido zen
tensia de rematte en dho pleitto que para lo
referido le doy esta lizensia en Seuilla en
diez de Jullio de mill settez.tos y quinze a.s =
Doctor Don Juan Clemente Mahuis y Prinzi
pe = Por mandado del Señor Visitador
General = Don Rafael Perez de Luna nott.o
Contador

Prosigue - Y usando de la facultad y lizensia que le
esta conzedida por dho Señor Visitador, otor
go que obligaba y obligo todos los vienez y

Carta de pagos de setecientos quatro mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Ortiz Vezino de esta Villa y dixo que por quanto por Auto proveido por los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad en el pleito que ante ellos se ha seguido y sigue con el Hospital de la Misericordia de esta Villa sobre la Cobranza de quatro mil y quinientos reales de vellon que el dicho Don Juan Antonio pretende se le deben de resto de mayor cantidad de la que importo la Renta de la Casa que tiene en la Calle de Atocha propia del dicho Hospital en que vive y tiene su Havitacion y Familia, se mando por dicho Auto que el dicho Don Juan Antonio diese fianzas de que pagaria la dicha cantidad que se le pide en el dicho pleito en caso que se le mande pagar por Sentencia definitiva que se dio en el dicho pleito en Vista y Revista, y para cumplir con lo mandado por dicho Auto dio por sus fiadores a Don Juan Antonio de Ortiz Vezino de esta Villa y a Don Juan Antonio de Ortiz Vezino de esta Villa y a Don Juan Antonio de Ortiz Vezino de esta Villa y

a fuerza y sin que la obligazion General
derogue, la expezial ni por el contrario
obliga por expezial hipoteca unas ca
sas principales con su agua de pie en esta
Ciudad en calle Colcheros en que al presente
vive el Lizdo. Don Jacobo Sanchez Sama
niego; y otras casas que estan contiguas
por el teztero que estan en la calle de los
batiojas que el dho hospital tiene por vie
nez suios y le pertenezen, en virtud de jus
tos titulos y son libres y realengas y no
obligadas a ningun tributo obligazion
hypoteca, tasita ni expressa, para que es
ten, obligadas a la seguridad de la dha fian
sa, sin que el dho hospital pueda vender
las ni enajenarlas, ni disponer de ellas sin
el cargo de la referida fianza, y lo que
en contrario se hiziere por parte del dho
Hospital sea en si ninguno y no valga
para cuio cumplimiento obligo los dhos
vienez y rentas el dho hospital auidos y
por aber, y con expezialidad las dhas dos
casas referidas, y dio poder cumplido a las

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Sus Justicias y Jueces de su Magestad para que le apremien por todo rigor de dro y como por sentencia pasada en auttoridad de cossa juzgada y renunsio en virtud de la dha licensia todas las leyes fueros y dros del fauor del dho hospital, y la que defiende la general renunsiazn de ellas y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph Barzenet. Dn Juan Sarte; y Damian Ferz Navarro vezinos de la dha ciudad = Dn Prospero Fran.co de Soza = Matheo Muños de Lara ss.do = Dn Juan Ximenez de Pineda

Es copia de su original con quien concuerda a que me refiero, que queda en el registro de fianzas de mi oficio y para que conste saque esta copia el dia de su otorgamiento = tt.do = dro = nova =

Dn Juan Ximenez de Pineda

Para del pasado de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En 20 de Julio de 1715

Mathias de la Cruz en nombre del Hospital del Amor de Dios desta Ciud. en el Exp.to Ex.mo Sentenciado de Remate y en Estado de apremio con el Ex.mo S.r Duque de Alcala sobre la cobranza de 30482 R.s y 12 mrs. V.on Digo que haviendo dado mi p.te las fianzas prevenidas por la Sentenzia de Remate pedi que para el pago de dha Cantidad se embargassen las Terzias Reales que dho Estado tiene en este Arzobispado en la Contaduria de Repartim.tos y Mrs. lo mando assi y haviendo mes.no a executar el Referido embargo se le intimo por el Contador de dha Contaduria no poder anotar dho embargo sin auto del S.r Juez de la Santa Yglessia, y para que se haga =

Supp.co a V.m mande desp.ar su Rezq.a para q.e el S.r Juez de la Santa Yglessia mande que el dho Contador anote el dho embargo y no despache los ~~[illegible]~~ Recudimientos que en las dhas Terzias pertenezieren a dho Estado pido Justicia Costas &.a

Mathias de la Cruz

Auto

El S.or Hem.te D.n Gabriel de Roxas
Mando se despache la requisitoria q. se
pide para q. el S.r Juez de la santa Yglesia
mande que se embarguen las tercias
del estado de Alcala, en la contaduria
de repartimientos, de la santa Yglesia
como se pide y asi lo proveyo =

Ma. Thiemuñez de Lara
Ss.no

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

Lizdo. Dn. Gabriel de Rojas, Thente. de Asistente desta Ciudad de Sevilla y su tierra por su Magd. Hago saver al Sor. Juez y Vicario General de la santa Yga. desta Ciudad que pleito, Exvo. se trata y sigue ante mi y el pressente Scrivano, a pedimto. del Hospital del Amor de Dios desta Ciudad contra Bienes y Rentas del estado de Alcala, en cuios autos se a pronunciado Sentencia, de Remate, por los corridos de dos zensos que el dho estado paga al dho Hospital, por cuia parte este dia se presentó Petizon. q su tenor es como se sigue

Petizon. Mathias de la Cruz en nombre del Hospital del Amor de Dios desta Ciudad en el pleito Exvo. sentenciado de Remate y en estado de apremio con el Exmo. Sor. Duque de Alcala sobre la cobranza de tres mill quatrocientos y ochenta y dos Rs. y dose mrs. vellon digo que aviendo dado mi parte las fianzas prevenidas por las sentencias de Remate pedi q para el pago de dha cantidad se

Embargase las tercias Reales q dho
Estado tiene en este Arzobispado, en la
Contaduria del Repartimiento, y Vm, lo mand
asi y yendo un Scriuano de executar el
referido embargo se le yntimó p el
contador de dha Contaduria, no poder anotar
dho embargo, sin auto del S.r Jues de la
S.ta Yglesia, y para q se haga = Suplico
a Vm, mande despachar su Requisitoria
para que el S.r Jues de la S.ta Yglesia mande
que el dho Contador anote el dho embarg
y no despache los Repartimientos q en las dhas
tercias pertenesieren, al dho estado pido
Justicia costas &c = Mathias de la Cruz —
Y en bista del pedimento q de suso bay insert
mande despachar y despacho la presente
por la qual de parte de su Mag.d a Vm
exsorto y requiero y de la mia pido de
Merced, que siendole presentada esta Reqq.a
por qualquiera persona en nombre del dho
Hospital del Amor de Dios, sin que
sea nesesario poder ni otro recado alguno
la Mande aceptar y cumplir y en su
cumplimiento Mandar, q las tercias

del dho Estado de Alcala se mandar-
guen en la Contaduria del Repartimiento
de la santa Yglesia, y ante el Contador
Jo en los libros de la Contaduria, como
la parte, del dho Hospital, lo pide por
el pedimento q de suso hay inserto; que en
asi Vm, Mandar hacer y cumplir de Vm
mitad Justa q pide en que alcanzo &c y la
en gracia, en Veinte de Julio de mil
Setecos y quinze a=

El Gabriel de Rosas

Mathias Ximenez de Lara
Rs

En 22 de Julio de 15

Por el Auto cumplase y asi lo

Pedro Ximenez

Dn Pedro Ximenez de Lara Alcalde ordinario de esta Ciudad de Sevilla del Rey nuestro Señor en la Collacion de Santa Maria de la Oliva por ante mi Pedro Romero Escribano publico del numero de esta dicha Collacion parezio presente el Sr Licenciado Don Gabriel de Rosas Abogado de los Reales Consejos y en nombre del Hospital de la Sangre de esta dicha Ciudad y presento la Peticion de suso escripta y pidio su cumplimiento y Justicia y testimonio=

Auto

Vista por el Sr Alcalde mayor la Peticion de suso escripta dijo que mandaba y mando que sin perjuicio de la Jurisdicion Ordinaria que Su Merced tiene como tal Alcalde mayor de esta Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Provisor y Vicario General de esta dicha Ciudad y su Arzobispado que Su Merced tiene como tal Provisor y Vicario General de este dicho Arzobispado y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad que Su Merced tiene como tal Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Ecija que Su Merced tiene como tal Arcediano de Ecija en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Carmona que Su Merced tiene como tal Arcediano de Carmona en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Sevilla que Su Merced tiene como tal Arcediano de Sevilla en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Reina que Su Merced tiene como tal Arcediano de Reina en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Niebla que Su Merced tiene como tal Arcediano de Niebla en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Jerez que Su Merced tiene como tal Arcediano de Jerez en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Ecija que Su Merced tiene como tal Arcediano de Ecija en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Carmona que Su Merced tiene como tal Arcediano de Carmona en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Sevilla que Su Merced tiene como tal Arcediano de Sevilla en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Reina que Su Merced tiene como tal Arcediano de Reina en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Niebla que Su Merced tiene como tal Arcediano de Niebla en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y de la Jurisdicion Ordinaria del Sr Arcediano de Jerez que Su Merced tiene como tal Arcediano de Jerez en la dicha Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad

Vega

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Y repartimentos que vbieren tocado y tocaren a las tierras del ex.mo S.r Duque de Alcala y no las entregasse a persona alguna sin lizª y mandado de su m.d Con apercevim.to que las entregara mal y pagara su importe de su vienes y haziendo y se prozedere a lo demas que en d.ho vbiere lug.r y asi lo proveio mando y firmo =

34 150

Lic.do Mendoza Roman
Melendez

Sorm.do del S. Juez y Vic.o g.l
Fern.do de Castro
98.

En la ciudad de sevilla a vte y tres de Jullio de mill settez.os y quinze a.s yo el n.o hize el saver el auto de arriba a D.n Fran.co eusevio de Medrano Contt.or repartidor de rentas dezimales de este arz.do y aviendolo oydo y entten do dijo que consentia el dho embargo y que se anotasse en el libro de Embargos de dha contaduria que co efectto yo el n.o lo anotte en vno de los libros de ella de que doy fee =

Ant.o Fran.co de castro
Nott.o

Cumplim.to del Reg.a =

Para los pobres de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

en 8 de Abril de 1716

Mathias de la Cruz en nombre de el Hospital del amor de Dios desta ciudad en el pleito executivo q̃ mi parte á seguido contra bienes i rentas de la Casa i estado de Alcala por los reditos de dos tributos en el articulo de demanda ordinaria puesta por dho estado = Digo que se me á dado traslado de su pedimto de 29 de Marzo deste año i protestando como protesto responder á el, i que en el interin no corra termino ni pare perjuicio á mi parte el dho traslado, por estarsele debiendo los reditos de tres años i dos tercios cumplidos fin de Dre proximo passado q̃ importan dos mil trescientos i noventa i quatro reales i quatro mrs, pedi en el otrosi de mi escrito de 17 de febo se le despachase mandamto de execusion por esta cantidad contra dhas rentas respecto de no poderlo embarasar la demanda ordinaria, que requiere conocimto largo, i con efecto Vmd la mandó despachar por su auto de el mismo dia, i antes de trabarse i para evitar los embargos por Thomas de Andrade en nombre de su parte consignó ante el presente escribano un papel de deposito de los dhos 2394 y 4 rs, pretendiendo se mantengan en deposito hasta la conclusion de la demanda en via ordinaria de que se me á mandado dar traslado; i en atencion a que la deuda es cierta i legitima la execusion q̃ se despachó en fuersa de los instrumtos y executorias q̃ en este pleito á obtenido mi parte, i que no ai motivo ni defensa, que pueda impedir en la via executiva q̃ está comensada la sentª de remate ni le es la demanda puesta i por esto no embarasó la execusion, no tiene fundamto la parte contraria para auer pedido q̃ la cantidad consignada se mantenga en deposito hasta la conclusion, i se debe mandar entregar luego in continenti, otorgando resiuo en forma por

...ria el dho Hospital para el alimento i curacion de
los pobres, q no se puede diferir ni dilatar = por tanto =
A V.md suplico se sirva de mandar, que sin embargo de lo pe
dido por la parte contraria se entreguen a la mia los dhos
dos mil trescientos noventa i quatro r.s y quatro m.s otorgan
do carta de pago en forma i pido Just.a costas, i q.do esto
lugar no aia, que procede llanam.te, mandar trabar la exe
cucion para proseguirla hasta sent.a de remate &.a =

Ldo. Ant.o Garrido — Mathias de Lagunez

Auto: El S.or Then.te D. Juan Geraldino en vista de
esta Peticion y demas autos Mando q otorgando
esta Parte Carta de pago de la Cantidad Consignada
por la otra p.te en zedula de deposito del thesorer
del estado de Alcala se le entregue Dando rre
zivo de la dha zedula de deposito y asi lo proveio =

Mathias Muñoz de Lara

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.



Ldo. Dn. Gabriel de Roxas thenientte de Asistente desta Ciudad de Sevilla y su tierra por su Magd. Mando a Franco. de cordova ynquilino arrendador dela Guerta del Rey q. perteneze al exmo. señor Marques de Priego Duque de medina Zeli y alcala q. Bisto este mi mandamto. luego de y pague ala partte del hospital del amor de Dios desta Ciudad tres mill Rs. de Vellon q. el dho ynquilino a declarado estar deuiendo dela renta dela dha Guertta cuia Cantt. le mando dar y pagar ala pte. del dho hospital en quenta y pte. de pago delo que se le esta deuiendo de corridos de dos sensos y por que ay sentenzia de rematte en el pleito exuo. q. la parte del dho hospital a seguido contra bienes y rentas del dho estado que con este mi mandamto. y carta de pago dela pte. del dho hospital abra bien dada y pagada la dha Cantt. y mando se le resiva y pase en quenta en la q. diere dela renta dela dha Guerta que por auto por mi proveido asi lo tengo mandado fho en Sevilla en siete de septtiembre de mill settezos. y quinze as.

Roxas

Ma. Thiomunez de Lara
Ssno.

Sevª. Veinte y siete de Sepre. de mill settezientos y quinze notifique

Requeri Con el mand.to de esta Joxa â
Fran.co de Cordoua conttenido en el
quien quedo enttendido de su Conte
nido en su persona Doy fee

Thomas Hip.to Guiral
Ss.no

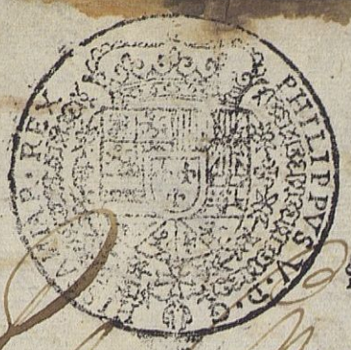

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

Poder En la Ciud. de Sevilla en veinte y ocho
días, del mes, de Sept.re de mill setez.os y quinze
a.s ante mi, el Scriv.o y testigos parecio Fran.co
de Cordova Hez.no desta Ciud. en la Guerta del Rey
Extramuros desta Ciud. que doy fee conosco
y otorgo su Poder Cump.do tan bastante como
de dr.o se requiere y es nesesario a Fran.co
Navarro y Leandro de Gamez, Procuradores
de la R.l Au.a desta Ciud. especialm.te p.a q. los
susodhos y cada uno ynsolidum en m.e del otor
gante y representando su persona parescan ante
el S.r Hem.te D.n Gabriel de Rojas y el pres.te
Scriuano y le defiendan, en el pleito q. se sigue
por parte del hospital del Amor de Dios, con
tra el estado de Alcala, p.r los corridos de un
zenso y se yntenta seguir contra el otorgante
como ynquilino de la Guerta del Rey, pro
pia del dho estado, en el qual hagan todos
los autos y diligencias q. conuengan y se requieran
hasta la difinitiba y su exon sin limita
cion de cosa alguna y con facultad de ynjui
ciar, jurar, recusar, apelar y sobstituir
y con libre y general Administrazion

Relevaz.n y obligaz.n en forma y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Florencio de
Figueroa Jasinto de Andrade y Joseph
Gregorio de Sa.s de esta ciud.d
Fran.co de Cordoua

Pa. Semé

Ma. Thomas Nuñez de Lara
Ss.no



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

en 10 de Octubre 1715

Mathias de la Cruz Em.te del Hospital del Amor de Dios
desta Ciu.d en los autos Ex.tivos sentenciados de Remate en estado de
apremio contra el estado y bienes del Ex.mo S.r Duque de Ale
cala en el articulo intentado Co Fran.co de Cordova como In
quilino de las Guertas del Rei propias de dho estado = Digo
q se me a dado traslado del Pedim.to y testimonio por el suso dho
presentado en que dize se le de por libre de la notificacion q
se le a echo de pagar a mi p.te por ser necesario del producto de el
dho arrendam.to hazer las tapias que circundan las dhas Guertas
y otras obras en las Casas y molino mediante lo qual mi p.te
por escusar costas y gastos en este articulo se desiste y parta
del por tanto =

A V.md pido y suplico lo aya por desestado y provea lo que fuere
servido pido justicia y pago el Pedim.to que mas convenga V.d

Ottrosi digo que este estado tiene por bienes suyos diferentes
cortijos en las villas de Utrera, el coronil, los molares y para
q mi p.te se aga pago de la cantidad porque tiene sentencia
de Remate en este pleito =

A V.md supp.co mande se embargue la renta corrida y que corre
de los dhos cortijos en sus inquilinos despachando su mandamiento
para los que estan en la villa de Utrera y para
los de las villas de los molares y coronil requisitoria

que con el Juramento que pido Cont.o
y para ello &c.

Mathias de la Cruz

Auto

El señor theniente en vista desta petizon y demas autos mando q
se enbarguen las Ventas delos Corttixos del estado de alcala en la
Villa de utrera molares y el coronil hasta en la concurrente Can
porq ay sentensia de remate y las costas para lo qual los inquilinos
declaren lo q pagan de renta y estan deuiendo y por lo q toca a la
Villa de utrera se despache mandamto y para las demas Villas la
Reggia q se pide y asi lo proveyo =

Mathio Muñoz de Lara
Srio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

En 8 de oct.e de 1715

Leandro de Gamez en nombre de Fran.co de Cordova ortelano en la Gu-
erta del Rey en los autos que se siguen por parte del hospital
de la mor de Dios de esta Ciu.d contra Vienes del estado de alcala
por los corridos de Vn senzo = Digo que a mi parte se le a requerido
con Vn mandam.to de apremio despachado por dho hospital
como inquilino que es de la dha Guerta del Rey para que pague
sierta cantidad y porque mi parte tiene que dezir y alegar
en el dho pleito en razon de la dha notificazion =

Supp.ca a Vmd mande se me entreguen los autos por el ter-
mino que fuere servido pido justicia y exel interin
contra Digo qualquier diligenzia pedida de contra-
rio &a

Leandro de Gamez
de Zespedes

Auto El S.r Ven.te mandose le entreguen
a esta parte los autos, por el termino ordinario y asi-
lo proveyo =

Ma Thomas Nuñez de Mara
n.ro

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINCE.

Al Lizdo. Dn. Gabriel de Rojas Bemt.
de Asistente desta Ciudad de Sevilla y su tierra
por su Magd. Hago saver a los Señores Al-
caldes mayores y demas Justicias de las Villas
del Coronel y Molares q. pleito Exvo. se sigue y
es pendiente ante mi y el presente Escrivano, entre
partes, de la una actora executante el Hos-
pital del Amor de Dios desta Ciud. y de la
otra executados los Bienes y Rentas de los Estados
del Exmo. Sr. Marqs. de Priego Duque de Medina
Celi y Alcala, por los corridos de dos Censos, en
cuio pleito se a pronunciado Sentª. de Remate
por tres mill y quatrocientos Sesenta y dos Rs.
de Principal y las costas, y en dies deste presente
mes p. p. del dho. Hospital se presentó petizion q.
su tenor y el auto a ella proveydo, es como se
sigue.

Don Mathias de la Cruz en nombre del Hospital
del Amor de Dios desta Ciudad, en los
autos executivos sentenciados, de Remate
en estado de Apremio contra el Estado y bienes
del Exmo. Sr. Duque de Alcala en el Articulo
intentado con Fran.co de Cordova, como Inquilino
de las Guardas del Rey, propias de dho.

Estado = Digo q se me a dado traslado, del pe-
dimento y testimonio q el suso dho presentado
en que dise se le de por libre de la notificacion
q se le a hecho de pagar a mi p.te por ser nes-
sario del producto del dho arrendam.to hazer
las tapias q circundan las dhas huertas
y otras obras en las casas y molino media-
te lo qual, mi parte por escusar costas de
gastos en este articulo se desiste y aparta de
por tanto = A V. md pido y suplico, lo aya
por desistido y proveer lo que fuere servido
pido Just.a hago el pedimento q mas convenga
&c = Otrosi digo que este estado tiene por
bienes suios diferentes cortijos en las villas
de Utrera el Coronil y los Molares y para q
parte se haga pago de la cant.d por q tiene
sent.a de remate en este p.to = A V. m. supp.co
mande se le mucargue la renta corrida y
q corriere, de los dhos cortijos, en sus ynquilinos
despachando su mandam.to para los que estan
en las villa de Utrera y p.a los de las villas
de los Molares y Coronil requisitoria q a el
Just.a q pido contas y p.a ello &c = Mathias
de la Cruz

Auto El S.r Hem.te en vista desta peticion y demas
autos mando q se le mucarguen las rentas de
los cortijos del estado de Alcala, en la vi-

de Utrera Molares y el Coronie, hasta la
concurrente cantd. por q. ay sentª de remte.
y las costas por lo qual los ynquilinos declaren
lo q. pagan de renta y estan deviendo y por
lo q. toca a la Villa de Utrera se despache
mandamto. y para las demas Villas la Reqª
q. se pide y asi lo proveyo = Esta rubricado =
Matheo Muñoz de Vara Scavo.

En el dn. del auto q. de su sobayn sentº
despacho la presente por la qual, de parte de su
Magd. a Vms. exorto y requiero y de la
mia pido de merced q. siendoles presentada
esta Requisitoria por qualquiera persona en nombre
del dho. Hospital del Amor de Dios sin que
sea nesesario poder ni otro recado alguno
la manden aceptar y cumplir y en su cumplimto.
mandar, que los ynquilinos de cortijos de la
Estado de Alcala con juramto. declaren lo q.
pagan de renta en cada un año y q. estan
deviendo y en lo que declararen dever
y adelante deviesen se les embargue hasta
en la concurrente cantd. de la sentencia
de remte. y las costas y se les notifique no la
paguen a persona alguna sin mi licª. y man-
dado, pena de pagarlo segunda vez de sus bienes
haciendo para ello los autos y diligencias que convenga



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Y se requieran los quales originales se entre-
garan a la persona q la presentare, y q los
trayga ante mi y el pres.te escriv.o q en lo an de
mandar hazer y cumplir administraran Jus-
ticia y yo hare al tanto &c. Otrosi mando a los
Alcaldes Hordinarios de la Villa de Otrera
Jurisdiz.on desta Ciud. q bisto este mi mandam.to
p.r ante S.no q de ello de fee, embarguen la Ren-
ta de los Cortijos del dho Estado de Alcala
hasta en la concurrente cant.d por q la p.te del dho
Hospital tiene sent.a de remate y las costas p.a
qual, los ynquilinos, con Juram.to declaren lo
q pagan y estan deviendo, y en lo q declararen
deberi que adelante deberen
se les notifique no la paguen a persona alguna
sin milic.a y mandado, pena de q lo bolueran
a pagar segunda bes de sus bienes, como lo tengo
mandado. fho en Sev.a en veinte y uno de
dic.e de mill setez.s y quinze a.s — entre renglones —
deberi que adelante deberen — V.o
Lic.do Gabriel de Rosas

Mathias Muñoz de Lara
Srio

Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE:

Obedesimo

En la Villa de Utrera en Nueve
dias del mes de Nobiembre de mill setecientos y quinze
a. de Requerimiento de Benito de Mogoa Vezino
dela Ciudad de Sevilla yo el presente escrivano hize Notorio
el mandamiento del señor Don Grabiel de Rojas Theniente
de Asistente dela Ciudad de Sevilla que es el que
esta ynserto en la Requisitoria delas dos ojas antes
desta al señor Xpoval de Santiago Alcalde ordinario
desta Villa y por su merced visto y entendido
lo obedesio y mandado se cumpla y execute segun
y como en el se contiene y que en su cumpli-
miento se reziuan los Juramentos y declara-
ciones pesesarias a los Colonos delos Cortijos
del Exmo señor Marques de Priego Duque
de Alcala y Medina Seli y se agan los
en Vargos que por dicho mandamiento se
Mensionan hasta tanto que tenga
Cumplido efecto: para lo qual su merced dio
Comision a Miel presente escrivano bastante de dicho
y Assi lo probeyo y firmo

Xptobal de Santiago

Diego Pacheco
Escrivano

Pedimiento

En la Villa de Utrera en el dicho dia Nueve
de Nobiembre del dicho año ante el Señor

Sr. de Santiago Alcalde ord.o desta Villa y
de M.r el Ess.no Pareio Benito de Noboa Ve
zino dela Ciu.d de Sev.a y dixo que a su noticia
es Venido que las perzonas que labran en
Cortijos propios del Ex.mo S.r Marques de
Priego Duque de Alcala y Medina Seli es
Uno de ellos el Cortijos que llaman de la Bal
duda term.o desta Villa el qual tiene arren
dado D.a Fran.ca Muñoz dela Barrera Vi
uda de D.n Diego de Aragon y Guzman = y
otro es el Cortijo nombrado herrera y en el
labra D.a herbira Varela Viuda de Don
Bu.o de Saavedra Marmolejo = y otro el Cor
tijo llamado los Alguaziles que asimismo la
bra en el D.n Agustin Ramos de Garai Ve
zinos desta Villa y por aora no tiene noticia
de mas Colonos de dhos Cortijos y para prose
der a los en Vargos y declaraciones que
fueren nesesarias Conviene a su dro. que
los Contenidos en el pedim.to Buren y declaren
lo Contenido en dho despacho pidio Bas.a
y Buro este Pedim.to &a

Auto. Evisto por el S.r Alcalde m.to que
el pre.te Ess.no Reziva las declaraciones pre
sediendo Buram.to de cada Uno de
por si y fecho seles en Vargue como se pre
viene por dho mandam.to para cuyas di
lig.as Su m.d dio Comision al pre.te Ess.no
y Asi lo proveyo =

Santiago

Diego Pacheco

Alcalde

Diligencia En la Villa de Vare.as en Dies dias de

Mes de Noviembre de mil setecientos y quinze
Años yo el presente Escrivano con asistencia de la parte
requirente paze a las Cazas de la Morada de las
dichas Doña Fran.ca Muñoz de la Barrera, Doña Isabel
Varela y Don Agustin Ramos de Garai todos colo-
nos de los Cortijos contenidos en el despacho que
esta por Cabeza destos Autos para efecto de que
los susodichos hiziezen la declaracion y en
Vargo que se pide y no pudieron ser auidos por
dezir no estauan en las Cazas de sus Moradas por
auer seido a sus haziendas de Campo y para
que conste lo pongo por Diligencia de la qual doi fee

Diego Pacheco
Escriuano

Dias

En la Villa de Utrera en onze dias del mes de Noviembre de
dicho año yo el presente Escrivano con asistencia de la parte re-
quirente paze a las Cazas de la Morada de cada
Uno de por si de los Mencionados en el pedimento de atras
para efecto de que declaren y en Vargarle la
renta que estaban de Viendo de los Cortijos los quales
no pudieron ser auidos y para que conste se
pone por Diligencia de la qual doi fee

Diego Pacheco
Escriuano

Pedim.to

En la Villa de Utrera en doze dias del
mes de Noviembre de mil setecientos y quinze años
Ante el señor Xpoval de Santiago Alcalde
ordinario desta Villa y de mi el Escrivano parecio Benito
de Noboa Vezino de la Ciudad de Sevilla y dixo
que en atencion a que por el presente Escrivano se an hecho ba-
rias diligencias sobre y en razon de que los contenidos en
el primer pedimento que esta en dichos Autos sean

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Buscado para q hagan las de Clarasiones
en Vargos que se previenen los quales se cuzan
Thalisioza m.te diziendo no estan en buscazas y para
que esta dilix.a se haga con todo cuido y no se puedan
escuzar pidio a Vmd que en atension a lo referido
en compañia del pre.te Ess.no paze a las referidas caz.
a rezevir las de Clarasiones y en cazo de escuzarse
se les apremie con todo rigor poniendo guar
das en cazo nesesario a costa de dhas perzonas
hasta tanto que tenga efecto y con el salario
que Vmd fuere servido pidio Justicia y Ju
este pedim.to &c.

Auto — Visto por el S. Alcalde m.do que ausi
ado con el pre.te Ess.no se paze a las dhas caza
se hagan las dilix.as nesesarias hasta tanto que
tenga cumplido efecto y asilo probeyo y
firm.o

Xptobal de Santiago

Diego Pacheco

En la Villa de Utrera en el dho dia doze de
bien.te de mill setez.s y quinze a.s estando en las cazas
de la Morada de D.a Fran.ca Thunes de la Barrera viuda
de D.n Diego de Aragon y Gusman el S.r Xp.l de Santiago Al
calde or.o desta Villa por ante mi el Ess.no rezivio jura
m.to a Dios y a Vna Cruz en forma de dro de la
suso dha la qual aviendo jurado prometio que
dira verdad y siendo preguntada por el thenor

Para despachos de oficio quatro

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

Del mandam.to Inserto en la Reg.a dha que Asiento tiene en Arrendam.to el Cortijo de tierras para sembrar que esta en la Campiña desta Villa nombrado la Baldada cuia propiedad es del Ex.mo S.r Marques de Priego Duque de Medina Celi y Alcala por tiempo y espacio de tres a.s que el ultimo dellos le pareze es el presente y Impresio de Sincomill y Mas R.s de Renta por cada uno y que en quanto a la Renta deste pre.te a.o no se acuerda lo que esta de viendo y de vera para la paga de Nabidad pero lo que assi de viere se obliga de tenerlo en su poder luego que se ajuste la quenta lo qual dixo ser la verdad por el dho su juram.to lo firm.o y que es de edad de quarenta y cinco a.s = eyo el pre.te Ess.no notifiq.e y hize saber a la suso dha tenga en su poder la Renta corrida que de viere como la que en adelante corriere y no la pague a persona alguna sin lizencia y esprezo consentim.to del S.r Th.e Segundo de la Ciud.d de Sev.a como bues destos autos que se siguen a pedim.to del Hospital del Amor de Dios de dha Ciu.d con apercevim.to que haziendo lo contrario pagara segunda vez de sus vienes = lo qual aviendo oido y entendido lo contenido en este en vargo lo consintio assi segun y como se lem.da a que obligo sus vienes y Rentas avidos y por aber y assi lo dixo y firm.o de que doi fee =

Xptobal de Santiago

D.a Fran.ca Thomasa Rosa muños

Diego Pacheco
Escriv.o

En la Villa de Utrera en dho dia doze

de Nobien.tes [illegible] Yo el
pre.te Ess.no pase a las Cazas de la Thorada de
Don Agustin Ramirez de Garai mencionado en
estos autos para efecto de que hiziese la dicha
razion que esta m.do y aviendo preguntado por
el suso dho Aun Mozo que dixo ser criado
de dhas Cazas por el dho suamo me respondio
estaba en el cortijo donde labra que esta sinco
leguas desta Villa y que no avia de venir
hasta el dia de San Andres por estar en la
sementera y para que conste lo pongo por
Dilix.a de la qual doi fee

Diego Pacheco
Escriv.o

Dilix.a

En la Villa de Utrera en treze dias del mes
de Nobien.tes del dho año yo el pre.te Ess.no siendo
como a oras de las nueve del dia paze a las
Cazas de la Thorada de Doña Helbira Va
rela para efecto de que la suso dha hiziese
la declarasion que esta mandada hazer la
qual no pudo ser avida por dezir no estaba
en dhas Cazas y siendo como despues de
las dos de la tarde poco mas o menos con
asistensia del S.r Alcalde paze a las dhas Cazas
para lo referido y aviendo ablado con la dha
Da Helbira respondio la suso dha que estaba
indispuesta por cuia razon no podia ha
zer dhas declarasion y aunque se le bolbi
eron a dar diferentes recados para dho
efecto se oculta la suso dha no queriendo
de Barze ver para hazer la dha declarasion
y para que conste se pone por Dilix.a de que
doi fee y lo firmo su md

Diego Pacheco
Escriv.o

Santiago

Pago la parte que presento
de derechos destas Dilig.as
al S.r Alcalde de sus dias ca
torze R.s y medio 14
de los dros del pre.te es.no de
inte y quatro R.s 24
Mos tres R.s de un minis
tros que hizo unas dilig.as 03
las dhas partidas ymporta
tan quarenta y un R.s
que pago la dha parte de
los pitales = testado = y medio = no vale =

Rezevi del S.r D.n Prospero Francisco de Soza Administrador
del Hospital del Amor de Dios desta Ciu.d Sessenta reales
de Vellon por el Salario de Sinco dias que me ocupe con la Regg.a
que esta tres dias antes desta, y en las dilixensias a su continuazion
hechas en la villa de Utrera, y da, y da a dha villa y buelta a esta Ciu.d
Sev.a, y Noviembre quinze de mill setezientos y quinze a =

Son = 60 R.s =

Benito de Novoa



Para los papeles de oficio quarto mto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVINZE.

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Thomas de Andrade en nombre del estado del Exmo Señor Duque de alcala, en el pleito llamado ejecutivo, intentado por el Hospital del amor de dios de esta Villa con Pedro Sanchez de Ribera vecino de esta Villa sobre que se le apremie a pagar los mrs que se le restan debiendo de los alcances de los tributos que por el dicho Hospital se le hicieron en virtud de Real Provision de su Magestad, que se le despacho en esta Villa en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, que se le hicieron de los tributos que el dicho Pedro Sanchez de Ribera tiene impuestos sobre unas casas principales que tiene en esta Villa en la calle de Santiago, que hacen frente a la Plaza de esta Villa, que por cuenta de los alcances que se le hicieron en virtud de dicha Real Provision, se le restan debiendo treinta y ocho mil quatrocientos y ochenta y dos mrs, que se le mandaron pagar por auto de diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, que se le notificó en veinte y dos de dicho mes y año, y por no haver dado fianzas de pagar dichos mrs se le mandaron secuestrar los bienes que se hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho auto se le secuestraron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho secuestro, se le mandó dar y dió por auto de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, que se le notificó en veinte y seis de dicho mes y año, mandamiento de embargo de bienes para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le embargaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho embargo, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pregon y remate para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pregonaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pregon y remate, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de venta para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le vendieron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha venta, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Octubre de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Diciembre de mil y seiscientos y noventa años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de entrega para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le entregaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicha entrega, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le notificó en treinta de dicho mes y año, mandamiento de pago para que se hiciese en los bienes que se le hallasen en esta Villa, y en virtud de dicho mandamiento se le pagaron los bienes que se le hallaron en esta Villa, y por no haver parecido a pedir cosa alguna en razon de dicho pago, se le mandó dar y dió por auto de veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y noventa y un años, que se le

Autos

El Sr Dn Gabriel de Roxas, [illegible]
[illegible] Abogado de la Real Audiencia, [illegible]
[illegible] quatrocientos pesos en cada uno de los [illegible]
de las Costas de esta Causa de Oficio contra
[illegible] por el Tribunal de esta Real Audiencia
[illegible] Antequera [illegible] Corregidor de Archidona
[illegible] Corregidor de esta Ciudad de Granada
[illegible] Alcalde de Corte, como Juez Comisionado
[illegible] Alcalde de Alcala, y [illegible]
[illegible] Provincias de Andalucia, [illegible]
[illegible] Requisitoria, de que hago fe, y
[illegible] Costas Causas y Procesos [illegible]
[illegible] Reales Ordenanzas [illegible]

Dn Antonio Ximenez de Navarrete
Rubrica

Dn Antonio Ximenez de Navarrete, Relator de la Real Audiencia de esta Ciudad de Granada, y Escribano de Camara de ella, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, doy fe, que en virtud de Auto proveido por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en 5 de Agosto de este presente año, se mandaron tasar las Costas de esta Causa de Oficio, que ha seguido contra Don Antonio Ximenez de Navarrete, Relator de esta Real Audiencia, y Escribano de Camara de ella, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y

Para los Despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Sepase como yo el Dr. Dn. Prospero Fran.co de Sosa Presbittero, como Administrador que soy del hospital del Amor de Dios de esta Ciud. de Sevilla, con facultd. de poner cobro à sus vienes y rentas en birtud de titulo expedido por Ex.mo S.r Cardenal Arzpo. de esta Ciud. que està rexistrado en el ofisio del pres.te Ill.mo pp.co en el año proximo pasado de que dà fee, ottorgo que doy carta de pago al Ex.mo señor Marques de Priego Duque de Alcala, y à su estado Ducado y Marquezado de Alcala y à Dn. Migl. Bordas de Leon su Thes.ro en esta Ciud. de tres mill seis cientos y sinq.ta y dos Rs. de vellon, que son los tres mill quatrozientos y ochenta y dos Rs. y doze mrs. de ellos, los mismos que ymportan, y con que queda pagada la renta de sinco años y un terzio, contados desde primero de henero del año de mill settezientos y nuebe, hasta fin de Abril del de mill settezientos y cattorze, de los dos tributos q. dho estado de Alcala paga à dho hospital mi parte, el uno redimible de diez y nuebe mill y dos cientos mrs. de renta, y el ottro perpettuo de tres mill mrs. cada año

Y los Ciento y sesenta y nube R.s y Veinte
y dos m.rs Restantes. Cumplimiento al t.l
todo de este pago, son por las costas tadas
en el Pleyto executivo, que contra dho esta
do se â seguido sobre la cobransa de dhos
tributos ante el señor D.n Gabriel de Rojas
Jhen.te de Ass.te de esta Ciu.d y Matheo Muñoz
de Lara ess.no de su Jusgado, y los dhos tres
mill seis Cientos y sinquenta y dos R.s de
Vellon se consignaron por parte de dho esta
do ante dho S.r Jhen.te y el referido s.no en
dho pleito executivo en el estado de apremio
y por dho S.r Jhen.te se me mandaron entregar
y los tengo en mi poder de que me doy por en
tregado y renunsio las leyes de la pecunia
y prueba de la paga, de que otorgo esta carta
de pago en bastante forma y de finiquito
de los reditos de dhos tributos hasta el dho
dia fin de Abril del zitado año, de mil
settezientos y cattorze q es fha en sevilla
en quinze dias del mes de febrero de mill
sette zientos y dies y seis años. y el ottorgante
q yo el s.no pp.co doy fee q conosco, lo firmo
en el Rexistro testigos Joseph y Fern.do Garcia
Duran escrivanos de sevilla = di este traslado
dho dia = e yo Pedro Garcia Duran s.no pp.co de
de Sevilla la fize escrevir e fize
mi signo

Concuerda el traslado de la foxa antes desta, con el
tanto de dha Carta de pago. â que me remitto, que para
efecto de sacar este estando en la Cont.ria del Ex.mo señor
Marques de Priego Duque de Medina Cely. y Alcala
mi señor ante mi exivio. D. Miguel Bordas de Con
Thesorero de su Ex.a y para q conste de pedim.to de dho
Dn Mig.l doy el presente en Sev.a en Veinte y siete
dias del mes de Febrero de mill settezientos y diez
y seis años

Ffizeron sig.no, En Testim.o de Ver.d

Antonio de Cr.o Gonçalez

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Maravedis 10.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

en 20 de m.o de 1716

Thomas de Andrade en n.re de el estado Ducado Marquesado de Alcala = En los autos ex.vos seguidos por parte de el hospital de el amor de Dios de esta Ciu.d sobre cobr.a de los redditos de dos llamados tributos q se dice pertenecer á dho hosp.l contra bienes y rentas de dho estado, el uno perpetuo de 30 mrs cada año; y el otro redimible de 320 mrs. estando á rason de 20 el 10 = Como mas aya lugar, y mediante la fianza q demas de la de la ley de Toledo se dio, de estar á dro, y pagar Jusgado y sentenz.do en via ordin.a por las sentencias de remate pronunciadas en estos autos: pongo demanda en via ordinaria á dho hospital sobre la restituz.on de todas las cantidades q á cobrado con el pretexto de los asertos tributos, y esto mediante estar enteramente pagados con mas las costas, de que consta p. la carta de pago presento y Juro, y Im.e se á de servir condenar á dho hospital á la restituz.on de todo lo percevido por rason de indevido, declarando en casso necessario por nullos dhos tributos, y p. libres en adelante de su paga los bienes y rentas de dho estado: que es Justt.a por lo q. y q resulta de dhos autos exec.vos que en lo fab.e á mi p.te reproduzgo y siguiente =

Lo q. los bienes y rentas de el estado mi p.te de ningun modo estan gravados con semexantes tributos, ni los redditos de ellos en tiempo alguno han podido ni devido satisfacerlos los Administradores, tesoreros y otras personas á cuio cargo á estado la paga de

tributos q. lexitimam.te estan impuestos. Suio hecho,
aunque aya sido como es q. tiempo mui dilatado
y continuo, y como executado con error y falta
creencia, no á podido dar dro á el hosp.l para
su cobr.a ni puede valerse de el de la prescripcion q.
mas tiempo q. aya corrido, pues este no tiene lugar
en bienes de mayorazgo y vinculaz.on cuios bienes
son imprescriptibles, y totalmente carecientes de
enagenaz.on y gravamen =

4 Solo para que el hosp.l tuviese dro radicado y fun-
dam.to lex.mo para los dos asertos tributos que supone
pertenecerle, y el estado mi p.de obligado á su paga;
era y es precisso é indispensable q. constase de su
primitiva impos.on y creacion, presentandose los
instrumentos primordiales de ella, y q. para uno y
otro huviese precedido impetracion y consequcion de
facultad real insertada en los mismos instrumen-
tos; sin lo qual ni el transcurso de el tiempo q. largo
q. sea, ni las continuadas pagas de redditos, ni aun
el consentim.to expreso de los SS.res poseedores q. despues
han sido de dho estado, pueda servir de fundamento
ni tampoco aprovecha el reconocim.to que se expresa
en el testimonio que da principio á los autos hizo de
el tributo de 320 mrs. el S.r Duque que en aquel
tiempo poseio dho estado, pues solo á el poseedor q. le
poseio pudo perjudicarle, como subcediera si los posee-
dores siguientes le huvieran igualm.te reconocido: y
assi siendo como son todos los bienes de que se
componen mayorazgados, y de muchos años antes
á la creacion de los llamados tributos, faltando
como falta la escritura de su creacion con la fa-
cultad real que era precisso interviniese para ella

no es de atender las soluciones y pagas que
en lo que unicam.te y en dho reconocim.to puede
fundarsela parte contr.a

Y que lo mismo milita y aun p mayor razon en el
tributo perp.o de 30 mrs: pues para q tuviese lugar
la aserta permuta á favor del hosp.l de la Con-
cepcion, y que el dro de este recayese en el del amor
de Dios, era presiso p. lo que mira á la legiti-
macion de persona q constase de la agreg.on de los bie-
nes y rentas de dho hospital á este segundo: y por lo
tocante á el dro y accion para que la permu-
ta subsistiese que se huviesen ganado las dos fa-
cultades, una la del Breve, si in evidentem de
su Sant.d p. ser bienes eclesiasticos, unos, y otra
de su Mag.d p. ser bienes de maiorazgo los otros: con
q aviendo faltado ambas cosas, pues hasta aora
de ninguna consta es la nullidad de este tribu-
to evidente y clara y la restituz.on de todos los re-
ditos cobrados como indevidos procede conforme
á dro sin dificultad alguna

Por tanto á Vm. pido y supp.co se sirva manda-
se haga la restitucion de todas las cantidades
q con el pretexto de redditos hasta aora ha-
do cobrando la parte de el dho hospital de la
mia, condenandole á ello en forma y declara-
do en caso necessario por nullos y de ning.
efecto dhos cargos, y á los bienes de dho esta
p libres de la paga de sus redditos: que assi
Justt.a que pido, costas, juro en forma y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

hago el pedimento que para sostener en esta demanda mas convenga y para ello &c.

Dn Luis Fern.z de Valenz.a

Lorenzo de Andales

Auto

Sr. Theniente Dn Gabriel de Roxas mando dar traslado a la otra parte y asi lo proveyo

Ma Thomas Nuñez de Lara

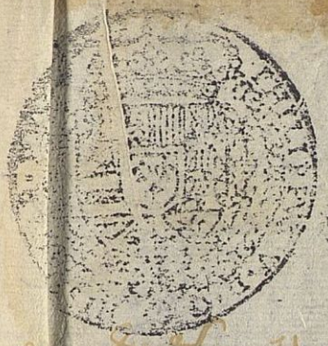

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

en Sevilla en 13 de Febrero de 1718

Mathias de la cruz en nombre del Hospital del amor de Dios de esta Ciudad en el pleito executivo, q̃ mi parte a seguido contra bienes i estado del ex.mo S.r Duq̃ de Alcala por los reditos de los tributos el uno perpetuo de tres mil mar.s de renta i el otro redimible, q̃ a quedado reducido por la ultima pragmatica a diez i nueve mil i ducientos m.s en cada un año = Digo q̃ en estos autos a obtenido el hospital diferentes sent.as de remate i en algunas dellas demas de la fiansa de la lei de Toledo se a mandado dar otra de estar a derecho con cuio motivo por parte de dicho estado en su escrito de dos de marzo del año pasado del 1716 se le pone demanda en via ordinaria pretendiendo se le condene a la restitucion de los reditos q̃ a cobrado i que se declaren por nulos los dhos tributos; i sin q̃ sea visto atribuir a V.md jurisdiccion q̃ no le competa i con protesta de declinarla cada q̃ a mi parte convenga, se a de servir de absolverle i darle por libre de la dha demanda imponiendo perpetuo silencio a la contraria i condenandole en costas como a temerario litigante: q̃ asi es justa por lo general i faborable q̃ de los autos resulta =

Y porq̃ la dha demanda no se pone por parte legitima ni contra parte, carece de relacion verdadera, i asi la niego para contestarla solo en lo q̃ debiere contestarse pues fundandola la parte de dho estado en q̃ la mia no a tenido ni tiene instrumentos, que justifiquen la creacion de los dhos censos esto esta convencido de los mismos autos por donde consta de su verdadera creacion, i por ser esta cierta i constante los an reconocido los poseedores de dho estado, i en su virtud se an estado pagando demas de

mas de 200 años á esta parte cuia paga no solo por auerse
hecho en fuerza de legitimos titulos, sino ella sola con el
transcurso de tan dilatado tiempo á sido, i es bastante para
obligar ala contraria, i dar justo derecho ala mia para
pedir i cobrar los reditos de sus tributos, pues se halla con una
prescripcion inmemorial adquirida por pagas uniformes, i no duda
dose de ser esto asi aunque en las uias executiuas, que se an seguido
á opuesto la parte contraria las mismas excepciones que aora repre
senta para el juicio ordinario á sido siempre uencido =
Y porque tampoco es de reparo la alegacion que se hase de no con
tar de facultad Rl para la imposicion del tributo redimible por
que auiendose hecho esta como consta del reconocimto fol 43
en 5 de junio del año passado del 1532 ante Juan Nuñes escrio publico
que fue desta ciudad por la Sra Da Ignes Portocarrero muger
que fue del Sr Dn Ferdo Enrriques sobre las Almonas desta ciudad
i sus rentas, no consta que estubiessen entonses Macorasgadas para
que fuesse necesaria facultad Rl i dado caso que lo estubiessen que
no se concede se hallará la facultad real en dha escritura
donde podrá verla la parte contraria; i por lo que mira á el
breue sine euidenti que tambien se echa menos ademas de que
se presume auer interuenido despues de tan dilatado tiempo pa
ra el trueque i cambio de que procedio el tributo perpetuo, no lo
necesita mi parte, sino la del estado que en qualquiera acontesimto
i no debiendo subsistir el trato á debido, i debe pagar reditos
recompensatiuos por retener en si ala ja redituosa perteneciente á
el dho hospital, con que concurre lo demas que en mis antecedentes
escritos tengo alegado, i aqui reproduzgo para exclusion de la dha
demanda, i con que se satisface lo que alega en el suio la parte
contraria = por tanto =
A Vmd suplico absuelva, i de por libre al hospital oni para
de la dha demanda debaxo de la protesta que lleuo hecha
i pido justa, i juro en lo necesario
Otrosi, Digo que de los reditos de dhos tributos se estan debiendo

a mi parte los de tres años i dos tercios cumplidos fin de oct.e proximo pasado que importan dos mil trescientos i noventa i quatro r.s i quatro mrs de vellon por los quales i las costas en fuerza de estos autos instrum.tos i sentencias en ellos contenidos i dadas le compete via executiva contra todos los bienes fincas i rentas de dho estado obligados a los dhos tributos la qual no puede embarasarse con la demanda que se a puesto conforme a derecho por ser execquibles los instrum.tos afianzados ia con dichas sent.as i executorias que ai en el pleito i ser ordinaria la dha demanda que requiere largo conocim.to de causa = por tanto

A V.md suplico se sirva de mandar despachar a mi parte su mandat.o de execucion por la dha cantidad i las costas contra dhos bienes i pido ut supra i juro la deuda &c.a

Do. Pm.o Garrido

Mathias de la Cruz

Auto

A señor Ten.te mayor D. Fern.do Marquez de la Platta en lo primer de esta Peticion mando dar traslado a la otra parte = y a el otrosi que se traigan los autos y a lo proveido =

Mathias Muñoz de Jara

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Autto = En Sevilla en Diez y siette de Febrero de mill Ptis. y diez y ocho el Sor. Thente. mayor Dn. Fernando Marquez de la Platta aviendo visto estos autos que se siguen a pedimto. del hospital del amor de Dios de esta Ciud. contra Vienes y rrentas del estado de Alcala por los corridos de un zenso = Su merzed Mando que se despache el mandamto. de efecizion Pedido por dho hospital y asi lo proveio =

Mathias Muñoz de Lara

SELLO CUARTO, AMO DE MIL
Y QUINIENTOS Y DIEZ Y OCHO

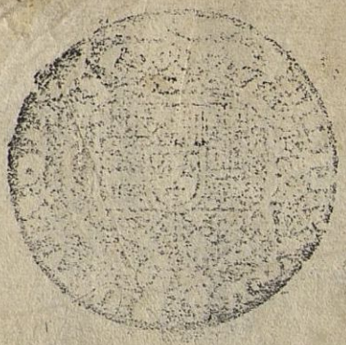

(pachos de ofici[illegible]
SE[illegible]QVARTO [illegible]
SE[illegible]ENTOS DIEZ [illegible]

Juro

Para despachos de estos dos años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Sepan q.tos esta Cartta vieren como Yo
D.n Salbador Joseph de Orozco Presuitero Pre
uendado de la Santa Yglesia desta Ciudad de Seuil.
Y Vez.no della como adm.or que soy del hospital del
amor de Dios desta dha Ciudad otorgo que e
Rezeuido de D.n Gabriel de Campos Recauda
dor General de las R.s Alcaualas desta dha Ciud.
Dos mill quinientos y sesentta y seis mrs p. la
renta del tercio primero de fin de Abril deste
presente año de mill setez.tos y cinco de los quin
ze mill y quatrocientos mrs. de Juro en cada
vn año situdo en las Reales Alcaualas desta
dha Ciudad a nombre del dho hospital del
amor de Dios mi Parte = Los quales dhos
mrs. e Rezeuido en contado de que me doy p.
pagado a mi voluntad y Renuncio las
leies de la non numeratta pecunia y prue
ua de la paga fha la Cartta en Seuilla
en treze dias del mes de Mayo de mill
setez.tos y cinco años y el otorgante

20566

10532

que Yo el presente ess.no pub.co doy fee que conosco
lo firmo de su nombre en el Rexistro tes
tigos Pedro Garcia Duran y Manuel Joseph
Rebelo escribanos de Sevi.a

Entregue este traslado al otorg.te dho dia

Ego Pedro Prieto Muñoz ess.no Pub.co de la Aze escrivir e Aze mi dho

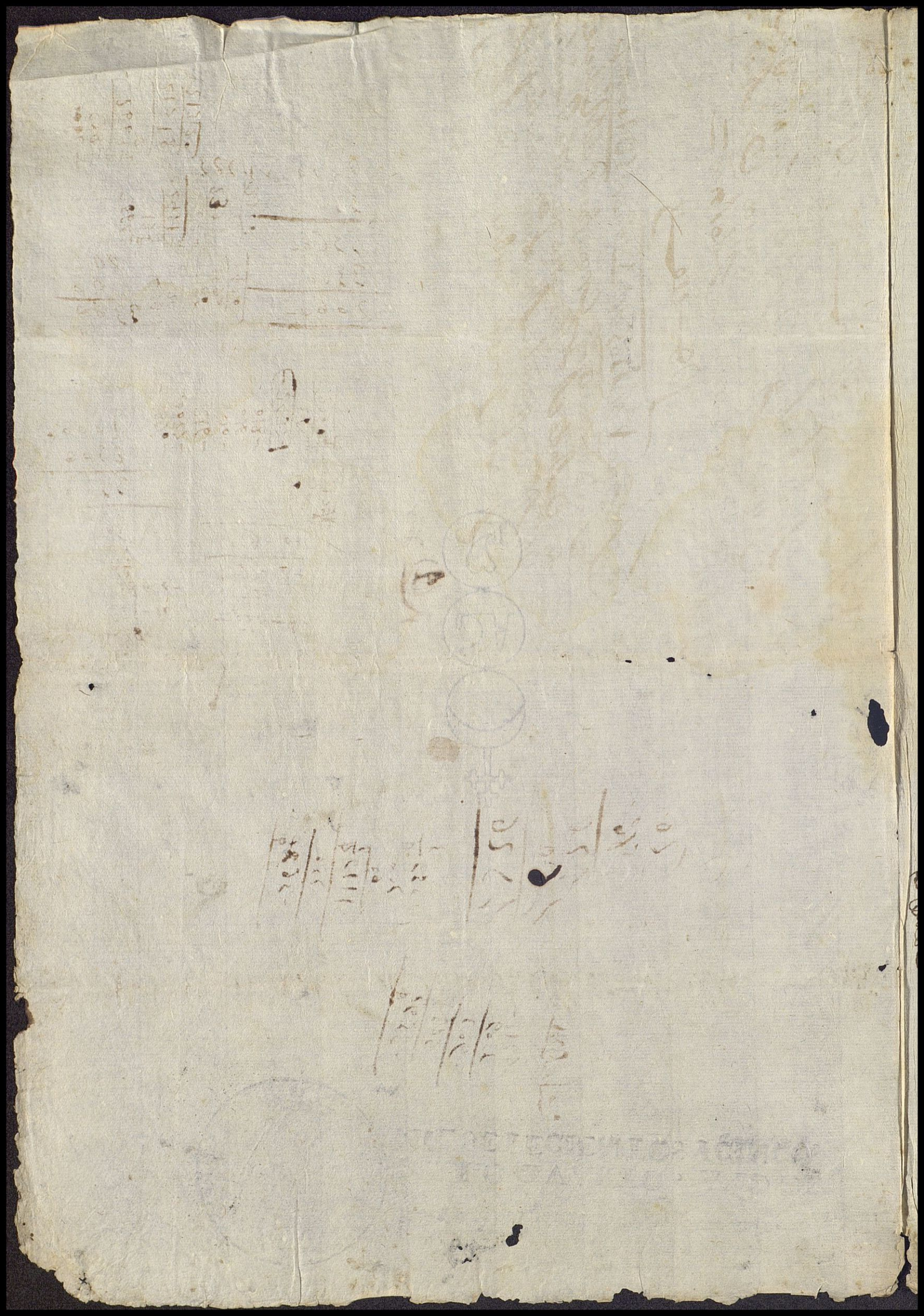

Para el pethos de oficio de mfo.

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

zertifico que en birtud de orden del Sr. yn
tendente de Marina de Cadiz Dn. Frai Julian Ari
aga y Ribera Cometida Al Sr. Dn. Antonio prieto
Jues Prinzipal de Marina y a Dn. Francisco Gabiel
de Aguilar Ministro destinado Al Corte de Ma
deras para Nabios del Rey Nuestro Señor que Dios
Guarde en la Conprensión del partido de Sevi
lla y su alJarafe su fecha de Beynte y quatro
de febrero de Mil setecientos Cinquenta y tres
años se an Cortado Con mi asistenzia Por Dn. An
dres de anpuero Apoderado de Dn. Alonso Gar
zia en la Alameda de la Azienda de las
Niñas Colegiales del espirito santo de Sevilla
de Cuia obra pia y Ventas es administrador
Dn. Francisco Frajo Presbitero termino de sal
teras ynmediato a Sn. Tiponze tres Alamos Negros siete
fresnos onze Alamos Blancos Para el Cureñaje
de los Nabios que se construyen en la Carraca =

Alamos y fresnos	Purgadas de grueso en el medio	Piés de largo
04	18	24
07	16	24
06	17	22
03	14	24
01	13	24

Y para que Conste y el dueño o su apoderado Pueda
indenizarse de la ber que le corresponde por medio
del zertificado qe. deberá darle dicho Sr. Dn. Fran
cisco Gabiel de Aguilar le di el presente en dicha
Alameda en Beynte y Cinco de Mayo de Mil
setecientos Cinquenta y tres años =

Joseph Diaz

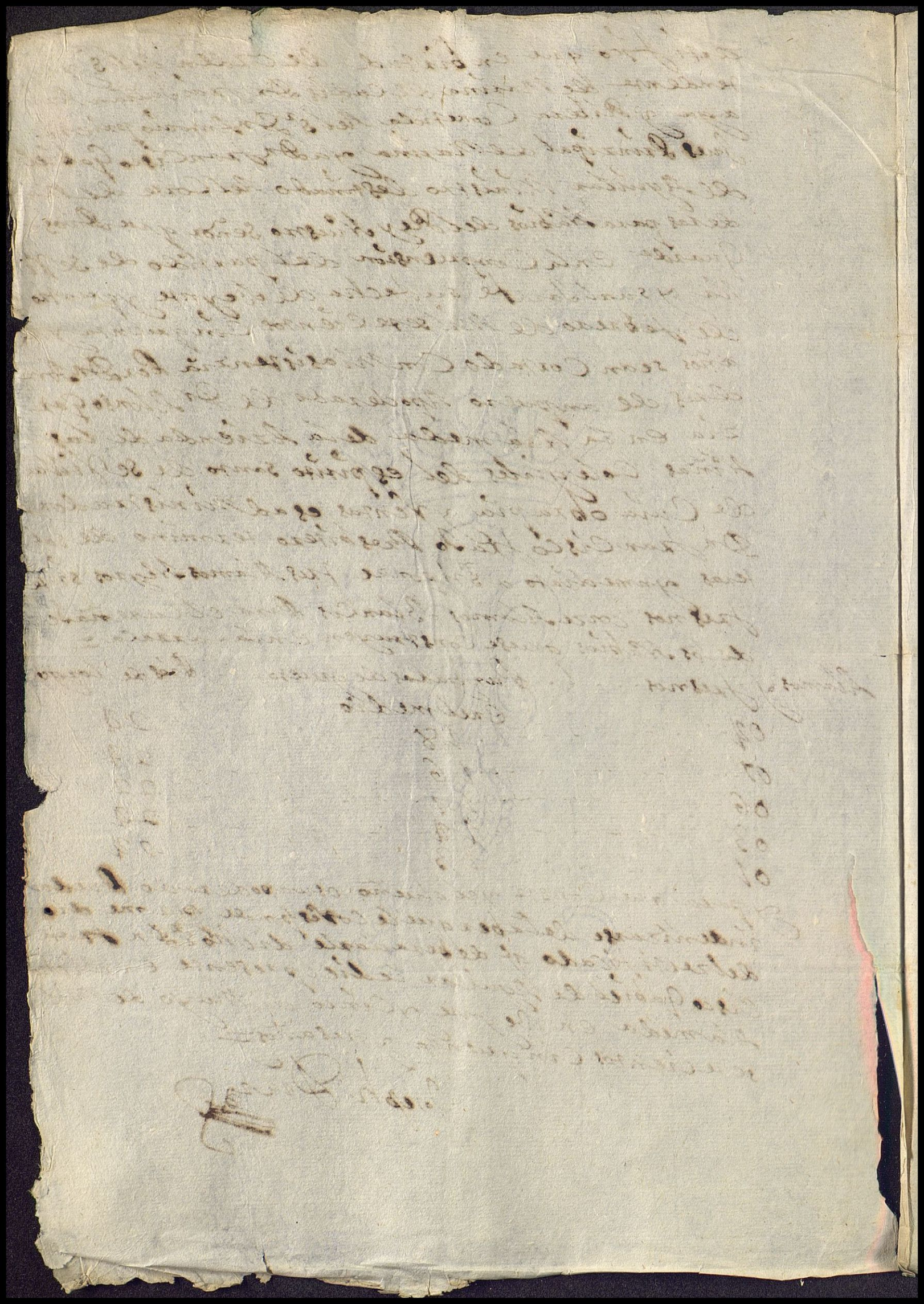

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Lang.tos esta Carta vieren como yo
Don Sebastian Fran.co de Sarrieta Vaz.no de
esta Ciu.d de Sevilla en n.e y como mayordo
mo que soi de la fabrica de la Yglesia parro
quial de santta Cathalina desta Ciudad y
en virtud de la Cartta de mayordomia que tengo
y me esta despachada que esta Registrada
antte Juan Anttonio Guerrero n.o pu.co de Se
villa en el año pasado de mil seiscienttos
y noventta y siette a que me refiero = Otorgo
que doi poder cumplido y Revocable y se
cion en causa propia con las fuerzas
y firmezas en dr.o nesesarias al hospittal
del amor de Dios desta Ciudad y en su n.e
a Don Nicolas Fran.co de Ayala vezino des
tta Ciudad como mayordomo que es del dho
hospittal para que pueda o quien poder
o causa uviere del dho hospittal en
mi n.e genel suio como en su fho y causa
propia o como mas a su dr.o convenga
pueda pedir y demandar recevir y cobrar
judicial o extrajudicialmentte de D.n Alonso
Perez Vexarano vezino desta Ciu.d y de la
Ynquilinos que son y en adelantte fue
ren de las casas que seran declaradas y de sus
vienes y de quien mas con dr.o deva veintte
y tres mill seiscienttos y noventta y ocho
mrs. de v.on los quales pueda cobrar en la Rl.a
Corrida y que corriere de unas casas
en esta Ciudad en la calle de la Luna
perttenecienttes a la dha fabrica mi parte
las quales goza de por vidas el dho Don
Alonso Perez Vexarano en precio de
trecientos R.s de vellon cada año como

230698

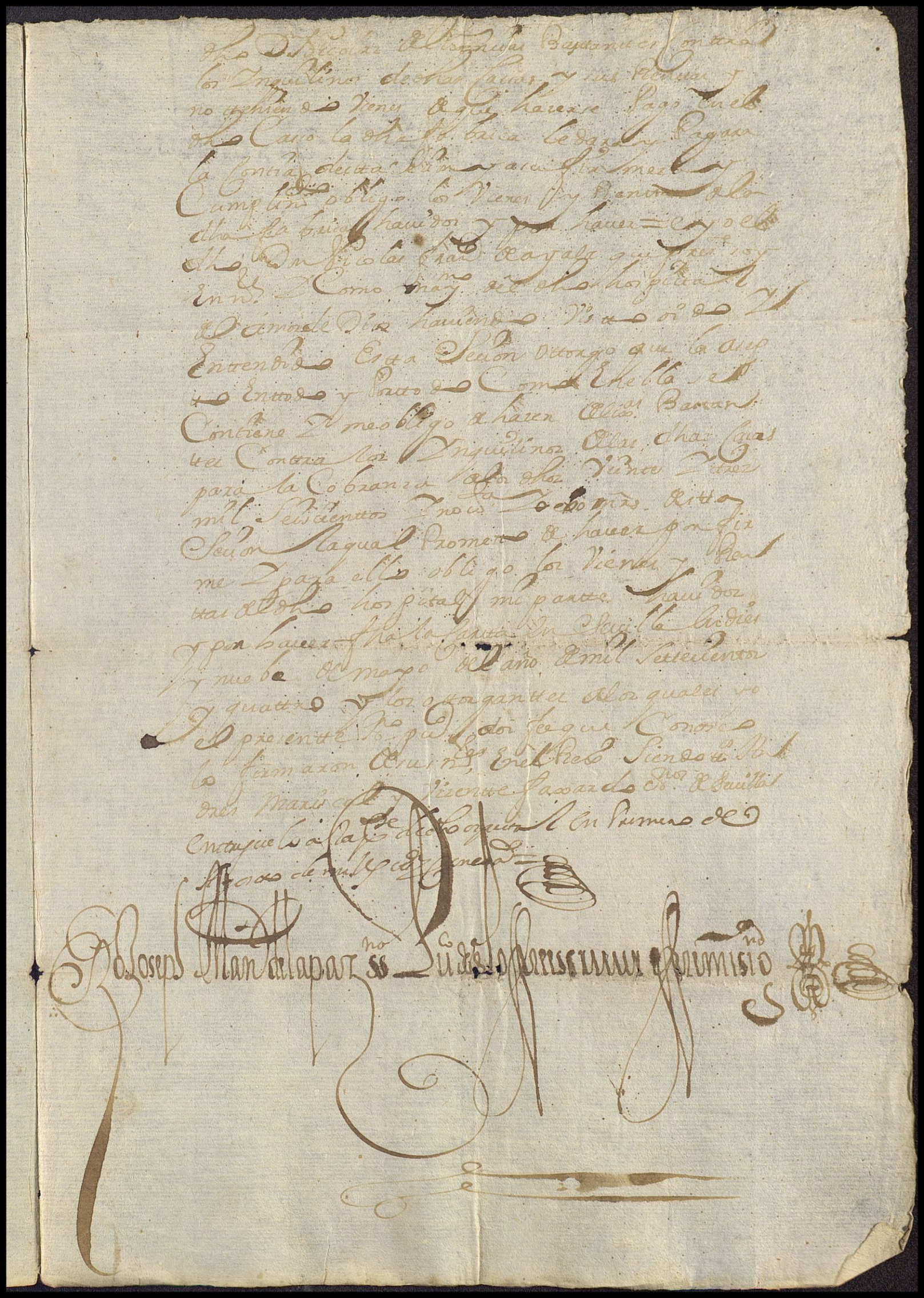

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Para despachos de oficio quarto mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Dª Maria Garcia Viuda de Dn
Juan Morel vezina desta Ciudad de Sevilla en virtud y
usando de la lizencia y facultad que me dio y conzedio
el Sor Lizdo Dn Damian de Santa Cruz Theniente Maior
de Asse desta Ciudad por su Auto proveido en veinte y
tres de Mayo del año pasado de mill settecientos y sie
te ante Xptobal de Baldez Sno de su Juzgado para
que pudiese por los menores mis hijos y del dho Dn Ju
an Morel mi marido zeder en favor del hospital
del Amor de Dios desta Ciudad los reditos de una par
te de tributo que les paga a dhos mis menores el
estado de Gandul como consta de testimonio dado
por el dho Xptobal de Baldez en veinte y cinco de
Mayo del dho año de mill settecientos y siete que
aqui va inzerto y su tenor es el siguiente

Testim.

Yo Xptobal de Baldez Sno del Rey nro
Sor y del Juzgado del Sor Theniente Maior Dn Da
mian de Santa Cruz doy fee que ante su mrd
y por ante mi como tal Sno en seis dias deste presente mes
de Mayo y año de la fha se presento peticion por Dª
Maria Garcia Viuda de Dn Juan Morel por la qual
dijo ser viuda del suso dho y Madre y tutora de
Pedro Morel y de Alexandro Morel y de Josepha
Morel menores sus hijos y del dho su marido el qual
avia sido heredero de Dn Andres Morel juntamente con
Dn Ziprian Morel y otros sus hermanos y que como

attales les auia tocado por herencia del dho su padre vn
tributto de quattrocientos ducados de principal al redimir
y por ellos los reditos que le corresponden de veintte du
cados en cada vn año que oy se auia reduzido por la nue
ua prematica de S. M. situado sobre bienes del estado
de Gandul el qual cobro hasta que murio dho D.n Ju
an Morel y que del se estaua deuiendo vn año de sus
corridos y que para la cobranza de la partte que de
dhos Mrs. tocaua por caueza del dho su padre y comber
tirla en pagar vna deuda de casa en que el suso dho
auia viuido con los dhos sus hijos por que se le estaua
molestando por la partte del hospital del Amor de
Dios que era el acreedor de dha deuda y que respec
to de que a dhos menores se les seguia evidentte y co
nosida vtilidad en pagarla de dhos Mrs. mediante
estar dettenido. y que la partte de dho hospital es
taua llano a tomar dho deuito haziendole zesion de
dho tributto y que mediantte de ser vna mui cortta
cantidad de tres ducados en cada vn año la que a to
dos tres dhos menores bienen a tocar y que de pagar
la de otra partte se les haria maior perjuicio estaua en
hazer zesion de dho deuito en nombre de dhos menores
al dho hospittal del Amor de Dios para que le per
siuiese y cobrase y que para poderlo hazer necesita
ua que dho S.r Thenientte la auilitase y diese li
zencia para dho efectto pidio y suplico al dho S.r
Then.te mandase rezeuir ynformacion de la dha
vtilidad y le conzediese lizencia para ottorgar

dha zesion y para en adelante cobrar dho tribu
to y dho Sr. Theniente mando se rezibiese dha In
formacion que en su vista probeeria justicia; rezibio
se dha Informacion con sierto numero de testigos
Abogados dela Rl. Audiencia desta Ciudad y vista
por el dho Sr. Theniente proveio auto en veinte y
tres dias de dho presente mes de Mayo por el qual dio lizª
ala dha Dª Maria Garcia para que como Madre de
los dhos Pedro Morel, Alexandro Morel, y Josepha
Morel menores hijos del dho Dn. Juan Morel pudie
se otorgar la zesion que se refiere en las peticion
de que ba fha mension en favor de dho hospital
del Amor de Dios de los dhos tres ducados de renta
en cada un año que le tocan alos dhos menores en
el dho tributo de quatrocientos ducados de principal
otorgando la dha zesion con todas las clauzulas fuer
zas y firmezas en drº nesesarias y asi mismo avi
lito ala dha Dª Maria Garcia y le conzedio lizencia
para que pudiese cobrar en adelante la renta del
dho tributo y sobre la cobranza parezer en juicio y
hazer los autos y diligencias nesesarias sobre su cobranza
y para dho efecto di el presente en Sevilla en veinte y cin
co dias del mes de Mayo de mill settecientos y siete años
e fize mi signo en testimonio de verdad. Xptobal de
Baldez Scrivano

Prosigue

Y de dha facultad usando yo la dha Dª Maria Gar
cia en nombre de dhos mis menores hijos, y del dho Dn.
Juan Morel mi marido otorgo y conosco que doy mi poder
cumplido zesion bastante irrevocable en causa propia

Con las fuerzas y firmezas en dro. Neseçarias al hospi
tal del Amor de Dios desta dha Ciudad para que pue
da ô su Administrador ô May.mo en su nombre o quien
causa del dho hospital hubiere pedir de mandar Rezeuir
auer y cobrar judicial ô extrajudicial mente de los
bienes estado y Mayorazgos del S.or D.n Miguel de Xau
riqui Marques de Gandul y de sus Administradores
y Thesoreros Inquilinos y Arrendadores y de quien
mas con dro. deuan mill quatrocientos y treinta y
1439 - ½ Nueue Reales y medio de vellon p quenta de los Reditos
corridos hasta oy y que corrieren de aqui adelante
de la quarta parte del tributo de quatrocientos du
cados de principal impuesto sobre los bienes de dho
estado que a dhos mis menores pertteneze como hi
jos y herederos del dho D.n Juan Morel su Padre se
gun la graduacion del Concurso hecho a los bienes
del dho estado de Gandul de que esta despachada pro
uicion para su cobranza a fauor del dho mi Mari
do y demas sus hermanos como herederos de D.n Andres
Morel su Padre p los S.res Rexente y Oydores de la
R.l Audiencia desta Ciudad de la qual y de esta ze
sion y de lo demas que se requiera pueda usar y use dho
hospital hasta estar enterado de los dhos mill quatro
cientos y treinta, y nueue R.s y medio de v.on y de
lo que p dha razon reziuieren y cobraren den y otorguen
reziuos y Cartas de pago finiquitos lastos chanze
laciones y los demas recados que se ofrezcan con fee de paga
ô renunciacion de las leies de la pecunia y demas que se de
uan renunciar = Y sobre dha cobranza ante las

Para despachos de oficio que se [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En seis en veinte y dos de octubre de mill setezientos y ocho años para ante el señor Alcalde Don Juan de ortega del Consejo de su Mag.d la p.to el contenido

Mathias de la Cruz en nombre del hospital del amor de Dios desta Ciudad como mas a lugar paresco ante V.md y digo que como consta de la escriptura que presento con el Juramento necesario D.a Maria Garcia Viuda de D.n Juan Morel vezino desta Ciudad cedio a mi parte un mill quatro cientos y treinta y nueve reales y medio de vellon para que mi parte los cobrase de ~~D.n Juan de Esquibel y de la que~~ los bienes y estado del mayorazgos del señor D.n Miguel de Xauregui marques de Gandul y de sus administradores thesoreros y inquilinos y arrendadores y de q.n con dho pudiese y deviese un mill quatro cientos y treinta y nueve r.s y medio de vellon, por cuenta de los corridos y que comieze del tributo de quatrozientos dis de p.ta que como tutora de sus hijos se le pagaua, para que mi p.te los cobre por la causa y razon que en dha sesion se contiene y para que tenga efecto

Supp.co a V.md aya por presentada dha sesion y mande se le aga saber a D.n Juan de Esquibel y Diaques quien oi posiue los bienes y rentas del dho estado para que la azete y pague a mi parte segun la calidad del credito contenido en dha sesion pido Justicia y costas y juro estepe

Pedimento y haga sobre ello el que mas convenga

Mathias de la Cruz

Auto

El señor Alcalde ubo por presentada la cesion que el pedimento refiere y mando se haga saber a Don Miguel de Esquivel y Diaguez para que como persona en cuyo poder entran las rentas de este año y mayorazgos del señor Don Miguel Marques de Gandul de los que viene y entraren en su poder pago a esta parte la cantidad que se contiene en la dicha sesion

[illegible]

Diego [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Antonio Moreno

Justicias y tribunales que con dro. deua demanden y res
pondan nieguen y protexten Juren y executen
pleitteen y negocien autuen y protexten y hagan
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que conduzgan ala consecusion de dha cobran
za que para ello lezedo renuncio y traspaso los dros.
y acciones de los dhos mis hijos R. y personales exe
cutivos y otros que les pertenescan y pongo a dho
hospital en su lugar y dro. para que lo represente
con gral administracion — Y cobrados que aia
el dho hospital los dhos mill quattrocientos y tre
intta y nueue R. y medio de v.on los tome para si que
los a de auer y yo se los zedo en nombre de dhos mis
menores los mill trescientos y nouenta y tres R. y
medio de ellos por tantos que dho mi marido quedo
deuiendo a dho hospital del Amor de Dios de la
renta de vna casa en que viuio propia de dho hos
pital y los quarenta y seis R. restantes por las cos
tas causadas en el pleito executivo que sobre la
cobranza de dho deuito se siguio contra el dho mi
marido y sus bienes y herederos y por los dros. de esta
zesion y traslado de ella con papel sellado por cuia
causa dhos mis menores le son deudores de los dhos
mill quattrocientos y treintta y nueue R. y
medio de vellon y en caso nesesario de dha cantidad
en su nombre me doy por contentta y entregada a
mi voluntad y renuncio las leies de la

Non numeratta pecunia. y prueua de la paga entre
go. y Rezivo como en ellas se contiene = Y obligo
a dhos mis menores al saneamiento desta zesion y
contia de ella en forma de drõs. con sus bienes y rentas aui
dos. y por auer y con poderio de Justicias. y contratto
executorio en forma. y renuncio las leies. y drõs. de su
defensa y fauor y la que prohiue la general renun
ciacion = Fha la Cartta en Sevilla en diez y sie
te dias del mes de Abril de mill settecientos y
ocho a = E la ottorg.te que yo el pres.te Ss.no Ciudad y
fee que conosco no firmo por que dijo no sauer escriuir
a su ruego lo firmaron los testigos desta Cartta en el
Rexistro que lo fueron Pedro Garcia Duran y Thomas
Prieto escriuanos de Sevilla
Ds este traslado a la p.te de dho hospital dho dias =

Ante mi Pedro Prieto Munoz escriuano Pub.co de la Rz escriuir E Rz en mi sig.no

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MDCC
SETECIENTOS Y OCHO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

Arrendam.to de por vidas de 3 hazas de tierra calma con algunos olivares

Panquantos Esta Cartta Vieren Como nos El Lizenciado D.n Antonio de los Rios presuitero Administrador del Hospittal del Amor de Dios desta Ciudad de Sevilla y Pedro de Navas Estremera Mayordomo del dho Hospital Vezinos desta dha Ciudad Dezimos que porquantto de nuestro pedimentto Juan Gomez pregonero del Consejo desta dha Ciudad trajo en pregon en ella en diferentes partes y sitios publicos tres hazas de tierra Calma Con algunos olivares en ellas que el dho Hospital tiene por bienes suios para arrendarlas por tiempo de Dos Vidas en quien mas rrentta diese por ellas en Cada Vn año y asignó El remattte para el dia Diez de octubre ante Juan del Pino y Alzola Scrivano publico de Sevilla a la puertta de su ofizio que

Esta en la plaza de la Lonja desta dicha
Ciudad donde se hizo el Rematte de las
dichas hazas y olivos con el fruto pendi
ente en francisco Gutierrez Vezino desta
dha Ciudad cada aranzada a diez Reales
de Vellon de Renta cada año y el dho fruto
pendiente en Cinquenta Reales de Contado
porque no parecio maior ponedor y concier
tas obligaciones Cargos y Condiciones que
la segunda de ellas es, que se Vbiesen de me
dir las aranzadas de tierra y medir los
pies de olivos que las dhas hazas tubiesen
para que fuesen expresadas Individual
mentte en la Scriptura de arrendamientto
de Vidas que de las dhas hazas se hizie
se, y parece de pedimentto del dho fran
cisco Gutierrez y en presencia de fer
nando Rico Vezino desta dha Ciudad

agente del dho Hospital, francisco de Co-
dina medidor y partidor de tierras y here
dades publico y maior por el Cauildo Juz
ticia y reximentto desta dha Ciudad, mi
dio las dhas tierras y contó los olivos que
ay en ellas y parece que Vbo Veinte aran
zadas y tres quarttas de tierra de la Mar
ca de Sevilla y en ellas quinientos y diez pies
de olivos que conforme ala Costumbre desta
dha Ciudad de Contar los olivares a sesenta
pies Cada aranzada hizieron ocho aranza
das y media de olivar Como Consta por
menor de la Certificacion que de ello dio el
dho medidor de tierras firmada de su nom
bre fha en Sevilla a Veinte y dos dias
del mes de octubre deste dho año de mill se
iscienttos y sesenta y Vno que su tenor
del dho Rematte y Certificazion es

Como se sigue

Rematte — En la Ciudad de Sevilla à diez dias del mes de octubre deste año de mill y seiscientos y sesenta y vn años, ante mi Juan del Pino y alzola Scriuano publico del numero desta dha Ciudad y de los testigos Infraescriptos parecieron el Lizenciado Dn Antonio de los Rios presuitero administrador del Hospital del Amor de Dios desta dha Ciudad y Pedro de Nauas Estremera su Mayordomo rezeptor y digeron que de su pedimentto Juan Gomez pregonero del Conzejo desta dha Ciud à traydo en pregon en ella en diferentes partes y sitios publicos de ella tres hazas de tierras Calmas Con algunos olivares en ellas que el dho Hospittal tiene por bienes suios para arrendarlas por tiempo de Dos Vidas en quien mas rrentta diere por ellas

Cada año y que el dho pregonero tiene asigna
do el Rematte para oy ala puertta de mi ofizio
y que lo declarara asi, y me pidieron que me
halle presente para Reziuir las posturas y pu
jas que se hizieren = Y estando presente el
dho pregonero y de pedimento de los dhos Ad-
ministrador y Mayordomo declaró que a
traydo en pregon las dhas hazas mas ter
mino de treinta dias en diferentes plazas y
partes publicas desta dha Ciudad para darlas
de por Vidas y tiene asignado el Remate
para oy en este proprio lugar y luego dio
Vn pregon del tenor siguiente ——

Pregon — Quien quisiere arrendar por tiempo de dos
Vidas tres hazas de tierra calma con algu
nos oliuares que son las que se siguen ——
Primeramentte Vna haza de tierra y oliuar
que se dize buena Ventura y le llaman el

ôlivar viejo que linda con tierra de Fernan
do Gallego y Con ôlivar de Lazaro Garcia Cle
rigo y Con tierras de los herederos de Juan Go
mez Labrador que tiene nueve âranzadas y
media y algunos pies de ôlivos

Otra haza de tierra en que ay algunos ôlivos que
le llaman la âsomadilla que linda por Vna
partte con tierras de Farfan que fue alguaçil
de los Veinte y descaveza en el Camino Viejo
de Vtrera que tiene âranzada y Vna quarta
y Veinte y seis estadales

Otra haza de tierras que está en la âsomadilla
y descaveza en la Vereda Real que dizen
del pino gordo que tiene seis âranzadas y tres
quartas y quarentta estadales Con algu
nos pies de ôlivos

Sepan que sean de Rematar luego a la ôra
en la persona que mas rrenta diere por

3

ellas Con las Condiciones Siguientes

Primeramente Con condicion que se arriendan las dhas hazas Con los olivares que tienen para desde oy dia dela fha por tiempo de dos Vidas Una la dela persona en quien se Rematare y otra la dela persona que nombrare para que le Subzeda en este arrendamiento por testamento Codicilio poder para testar o Scriptura otorgada ante Scrivano publico dela parte donde la ottorgare y no de otra manera porque para subzeder en la dha segunda Vida no a de ser Vastante que sea su hija o hija heredero o heredera ni que aia Subzedido en sus derechos y acciones ex testamento o abintestato si expresamente no fuere nombrado en la forma y Con la solemnidad que esta referida

Itten que sean de medir las aranzadas y pies

de ô liuos que las dhas hazas tubieren y an
de expresarse yndiuidualmentte en la Scrip-
tura de arrendamientto de Vidas que de las
dhas hazas se hiziere porque â de quedar obli
gado el arrendador y la persona que le subzedie
re en este arrendamientto y sus bienes y here
deros y fiadores â dejarlas en fin de las dhas
dos Vidas como las reziuiere ô pagar su
Valor y daños que por no hazerlo se causaren-
Ytten que la rrentta en que se remataren las
dhas hazas se â de pagar en esta dha Ciudad
en moneda de Vellon Vsual y Corrientte
desde oy dia de la fha en adelantte duran
te las dhas dos Vidas en moneda de Vellon
Vsual y Corriente por los tercios del año fin
de cada quatro meses la tercia partte cada
paga Immediata y Subcesiua a la ôtra
con los Salarios y Costas de la Cobranza-

Itten que la persona en quien se rematare
las dhas hazas a desembrarlas haciendo en ellas
las culturas y labores nesesarias a su tiempo
y Zason como es costumbre a uso de buen la
brador y en fin de las dhas dos vidas dejar la
tercia parte de cada haza alto y bajo bueno y
malo bacio y por sembrar para que el arren
dador que le subcediere entre barbechandolas.
Itten que cada año a su tiempo y Zason a de
hacer en los olivos de las dhas hazas las talas
y desmarojos que es costumbre y darles las
rexas y arados nesesarios y si por no hacerlo
asi los daños que se siguieren a los dhos olivos
an de pagarlo de sus vienes de mas que se les
executará por los maravedis nezesarios pa
ra que por mano de la partte de dho hospital
se hagan los dhos veneficios en los dhos olivos.
Itten que los olivos que las dhas hazas tienen

an de conseruarlos todo el tiempo deste arren
damiento y dejarlos en fin del cauales y bene
ficiados sin que puedan cortarlos ni desceparlos
ni con otro ningun daño y subcediendo lo
contrario pagaran los daños y menoscauos que
tubieren aunque no conste del dañador —
Itten que se arriendan las dhas hazas y oli
vos a riesgo y ventura de la persona en qui
en se remataren de incendios fuegos inun
daciones auenidas secas esterilidades pocas
muchas o ningunas aguas guerras ham
bres despoblaciones y quier cosa o no, pocos
muchos o ningunos frutos y aunque aia y
perbenga esterilidad general no por eso,
an de pretender ni pedir baja de renta
suspencion de sus pagas ni que zese o se
extinga este contrato porque a de correr
el dho tiempo de las dhas dos vidas y

5

pagar enteramentte la dha rrentta â sus
plazos como si los dhos casos fortuytos ni otros
algunos del cielo y de la tierra pensados ô no
pensados subcedidos ô por subceder no ubieren
subzedido y demas de ello â costa del poseedor
sean de reparar los daños y deterioraciones
que las dhas hazas y olivos ubieren rezivido
ytten que la persona en quien se hiziere este
remate â de azeptar la scriptura de arrenda
miento de vidas que de las dhas hazas y oli
vos se le hiziere y dar dos fiadores legos
llanos y abonados â satisfacion del Ad
ministrador y Mayordomo del dho hos
pital y todos sean de obligar a la paga de
la rrentta en la moneda a los plazos y se
gun que la tercera destas condiciones lo
dispone y al cumplimentto de ellas
â que se les podrá apremiar por todo rigor
de derecho y todas las vezes que los tales

fiadores ô alguno dellos faltare por ausen
cia ô muertte ô pobreza an de dar ôttro ô, ôtros
fiadores delas mismas Calidades de ma
nera que todo el tiempo deste arrendamien
to â de estar afianzado este arrendamien
tto en la forma y segun que esta Condicion
Contiene

Itten que si la persona en quien se hiziere
este rematte ô su subzesor en el se fueren
y ausentaren desta dha Ciudad â Viuir â otras
qualesquier parttes dentro ô fuera desttos
Reinos de Castilla aunque sea alas Indias
quedan ôbligados â remitir Cada tres años
â poder del Administrador ô, Mayor
domo del dho hospital testimonio signa
do, y firmado de scriuano publico por
donde Conste que Viben y Corre este
arrendamientto, y si pasaren tres años

sin hazer la dha remision pierdan las dhas
hazas y oliuos y todo lo en ello hecho y me
jorado y el derecho de gozarlo y quede para
el dho hospital de que podrá disponer libre
mentte

Ytten que la persona en quien se hiziere este rema
tte y la que le subcediere en la dha segunda vida
quedan desde luego sometidos al fuero y Ju
ridicion R.l de las Justizias desta
dha Ciudad y renunciado sus proprios fue
ros Juridiciones Domicilios y Vezin
dades que tienen y los que de nuevo gana
ren y la ley sit Combenerit de Juridicio
ne omnium Judicum y la Vltima prag
matica del fuero como en ellas se con
tiene

Ytten que la persona en quien se hiziere
estte rematte y la que le subcediere en la
dha segunda vida an de pagar seiscientos

maravedis de salario cada dia ala persona
que saliere desta dha Ciudad â qualquie
ra partte donde estubieren ô tubieren bienes
y hacienda ala Cobranza dela rrentta y â
hacer en razon della y del cumplimi
entto destas Condiciones qualesquier diligen
cias asi dela yda como dela estada y buel
tta â esta dha Ciudad, y por lo que los di
chos salarios montaren se les podra
executar en virtud desta scriptura
y el Juramentto y declaracion dela tal
persona en que se difiere la prueva de los
dias dela ôcupacion y la liquidacion del
salario sin ôttra alguna aunque de dere
cho se requiera de que quedan relevados
Itten que la persona en quien se remata
ren las dhas hazas y ôlivos y la que le
subcediere en la dha segunda vida, todo
el tiempo deste arrendamientto ande pa

gar de sus Vienes sin desquento de la rrenta
todos los pechos derechos derramas Reales
y Concejiles diezmos Rediezmos medianas
y otras qualesquier Contribuciones echadas y que
se echaren a las dhas hazas y olivos sin que
el dho hospital pague ni Contribuia para
ello con maravedis ni otra Cosa alguna por
que a de haver y llebar la dha rrenta libre
y horra de todo ello de que le an de sacar a paz
y a salbo Indemne de manera que no se le pida
ni demande pague ni las te maravedis ni
otra Cosa alguna ——————

Ytten que la persona en quien este remate
se hiziere ni la que le subzediere en la dha
Segunda Vida por su partte ni el dho hos
pital por la suia en ningun tiempo no an de
poder alegar engaño en este arrenda mien
tto maior ni menor Ynorme ni Ynormi
simo y si lo Intentaren que no les valgan

y en razon dello por ambas partes quedan renun
ciadas las leyes del engaño maior y menor y norme
y enormissimo y el ordenamientto R.l de Al
cala de henares y quatro años que dispone que
se pueda repetir el engaño para no poderlo hacer
dentro ni fuera dellos y todas las demas leyes
y derechos que hablan en esta razon para que
no les valga

Ytten que la persona en quien se hiziere estte
rematte a de pagar los derechos del, y los de la
scriptura de arrendamientto de vidas y dar
un traslado a su costa a el dho Hospital y pa
gar el papel sellado de lo uno y otro y se le
pueda executar por ello

Ytten que para executar por la dha rrentta
a sus plazos y sobre el cumplimientto destta
scriptura a de ser vastante recaudo la pre
sentacion desta scriptura y el juramentto
y declaracion del mayordomo del dho hospital

ô de quien su poder ubiere en que se difiere la
prueua y liquidacion nesesaria para le xi-
timar y introducir la via executiua sin
ôttra alguna aunque de derecho se requiera
de que quedan relebados ——

y quien quisiere hacer posturas y pujas paresca
antte el presente scriuano publico y se las
reziuira ——

Y a la vos del dho pregonero se fueron llegan
do muchas personas y se hizieron las pos
turas y pujas siguientes ——

Primeramentte fernando de santiago vezino
desta dha ciudad puso cada aranzada de
las dhas hazas con los oliuos a ocho reales
de vellon de rrenta cada año ——

Francisco Gutierrez vezino desta dha ciudad
las puso a nueue rs. de vellon cada año ——

El dho fernando de santiago las puso a nueue
rs. y medio de vellon de rrenta cada año ——

Itten el dho francisco Gutierrez puso las dhas
hazas y olivos con el fruto que oy tienen pendien
tte las dhas hazas y olivos a diez Reales de Ve
llon que pagará desde primero de septiembre
deste dho año en adelantte durantte las dhas
dos Vidas y el fruto pendiente en Cinquen
tta Reales que pagará de Contado cada y quan
do que se le pidan.

Y sobre la Vltima postura el dho pregone
ro hizo muchos aperziuimenttos para el
rematte y la refirio muchas vezes y por
ser las doze de medio dia y no auer persona
que mejorase la dha postura por mandado
de los dhos Administrador y thesorero re
zeptor remató las dhas hazas olivos y fru
to en el dho francisco Gutierrez en los
precio y rrentta que Contiene su Vltima
postura, diciendo Vna, dos, y tres vezes buena
pro le haga = y Yo le notifiqué y hize sauer

9

El dho remate y el suso dho lo azepto en to
do y por todo segun y como en el se contie
ne y se obligó a la paga de la rrentta a los
plazos en la moneda y a los plazos que estan
referidos y los dhos cinquentta reales del
frutto pendientte cada y quando que se le
pida y de cumplir las dhas condiciones pun
tual y exactamentte so las penas y rigo
res de ellas y para ello obligó su persona
y bienes auidos y por hauer y dio poder a las
Justicias de su Magestad para que le apre
mien a ello por via executiua y sen
tencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las leies de su fauor y la que prohiue
la general renunciacion de ellas y con
sintio que deste remate se saquen los tras
lados autorizados que se pidieren sin man
damentto ni citacion = Y los dhos

Administrador y Mayordomo en nombre
del dho hospital aprouaron este remate
y le obligaron a estar y pasar por el y para
ello obligaron sus bienes y rrentas auidos
y por hauer y lo firmaron a los quales doy fee
que conozco y por el dho francisco Gutierrez
que dijo no hauer firmar lo firmó a su rue
go uno de los testigos desta cartta y pre
sentó por testigos de su conocimiento que
juraron en forma de derecho es el proprio
aqui contenido y se llama como se a nom
brado al dho francisco de Santiago y a fer
nando Rico vezino desta dha ciudad tes
tigos Bernardo de la Rosa y Joseph
Juste Scriuano de Sevilla = entre rr.s =
nueve y medio = y daños que por no hazerlo
se causaren = enmendado = olivos = valga
y testado = diez = por su parte mi el dho hosp.tal

por la suia en ningun tpo = biendo = Jurado por
Dios nue = no valga = Dn Antonio de los Rios
Santesteban = Pedro de Navas Estremera =
Bernardo de la Rosa Scrivano de sevilla =
Juan del Pino Scrivano publico de sevilla

Zertificaz.on Yo francisco de Codina medidor y partidor de
tierras y heredades publico y maior por Sus.ria
el Cavildo Justicia y reximiento desta Ciu
dad de sevilla Certifico y doy fee que e me
dido en el termino desta Ciudad al sitio y
pago que llaman la asomadilla pasada la
bereda de aritaña unas suertes de tierra
y olivares y conté los pies de olivos que de pre
sente ay en ellas que dizen son del hos
pital del Amor de Dios en las quales
hallé lo siguiente

En la suerte de olivar grande que llaman
el viejo, ocho aranzadas y tres quartas de
tierra, y en ella quatrocientos y quarenta
pies de olibos de fruto llevar que de presente

estan maltratados llenos de Marox y de Roso
en los pies y que tienen muy poco Cielo por fal
tarles muchas Ramas

En la Suertte de tierra Calma que es en la mis
ma asomadilla a mano derecha Como se va de
Sevilla a la puentte orada que linda Con el
mismo Camino y ottros linderos Una aran
zada y tres quartas de tierra

En la suertte de tierra Calma que esta a mano
Izquierda y linda Con el dho Camino y bere
da de aritana quatro aranzadas de tierra

En la Suerte de olivar que linda Con la dha de
arriva y bereda de aritana Cinco aranza
das de tierra y en ella Veinte pies de olivos
mui maltratados que Casi no tienen Ramas

En la Suertte de olivar que esta en lo altto
de la asomadilla que descabeza Con el dho
Camino de puentte orada Una aransada de
tierra y mas Una quartta y en ella Cinq.ta

pies de olivos de fruto llevar y algunos dellos
maltratados por faltarles muchas ramas —
Por manera que en dhas suertes ay veinte
aranzadas y tres quartas de tierra de la mar
ca de sevilla y en ellas quinientos y diez pies
de olivos que conforme la costumbre de sevilla
de contar los olivares á sesenta pies cada aran
zada hacen ocho aranzadas y media de olivar
todo lo qual medí y contté en presencia de fer
nando Rico por partte del dho hospital y de
francisco Gutierrez vezinos desta dha ciudad
y de su sedimentto lo dí la presente en la dha
ciudad de sevilla en veinte y dos dias
del mes de octubre de seiscientos y sesenta
y un años = francisco de Codina ——

Sigue — Y agora el dho francisco Gutierrez nos á pe
dido que pues el dho rematte le está hecho
y medidas las tierras y contados los olivos
que en conformidad de la octava condicion
de las del rematte ottorguemos en

Su fauor Scriptura de Dacion de por Vidas y
la azeptará y dará fianzas á nuestra Satis
facion y porque es Justo queremos hazerlo
asi, y poniendolo en efecto en nombre del dho
Hospital del Amor de Dios y Como tales
Administrador y Mayordomo del, Vsan
do dela autoridad y facultad que tenemos
ottorgamos y Conozemos que arrendamos al
dho francisco Gutierrez las dhas hazas de
tierra y olivos que ay en ellas en que ay las
dhas Veinte aranzadas y tres quartas de
tierra y los dhos quinientos y diez pies de
olivos que hacen las dhas ocho aranzadas y
media de olivar Conforme ala medida y quen
tta del dho partidor y medidor de tierras
que están en termino desta dha Ciudad de Se
uilla al Sitio y pago que llaman dela
asomadilla que llaman la Vereda Real
de aritaña y se Componen de diferentes
pedazos aranzadas y pies de olivos y Con

los linderos q. refieren las partidas siguientes-

Primeramentte vna suertte de olivar grande que llaman el viejo y tambien de buena esperanza en que ay ocho aranzadas y tres quartas de tierra y en ella quatrocientos y quarenta pies de olivos que linda con tierras de fernando y con Lazaro Garrido y herederos de Juan Gomez-

Itten vna suerte de tierra calma que es en la misma asomadilla a mano derecha como se va de sevilla a la puente oradada que linda con el mismo camino viejo de Utrera y con tierras de Ysidoro Rodriguez y del convento de san Agustin y descabeza con el camino de Utrera que solia ttener ciento y veinte pies de olivos

Itten otra suertte de tierra calma que es a la mano yzquierda que linda con el dho camino viejo de Utrera y bereda de arita ña y con tierras del dho hospital del Amor de Dios en que ay quatro aranzadas de tierra-

Itten Una suertte de oliuar que linda con la
de la partida antes desta y bereda de aritaña
ala somadilla y con tierras de farfan Alguacil
y con tierras de Caruajal y descaueza en la
Vereda Real que dizen del pino gordo que tie
ne cinco aranzadas de tierra y veinte pies de
oliuos

Itten ottra suertte de oliuar que esta ala asoma
dilla alo alto della que linda con tierras de
farfan y Caruajal y descabeza en el Cami
no de Utrera y puente oradada en que ay Una
aranzada y Una quartta y veinte y seis esta
dales y cinquenta pies de olivos

todas las quales dhas cinco suertes de tierra e
olivos que ay en ellas arrendamos al dho fran.co
Gutierrez con todo lo que les pertenece sin re
zeruacion de cosa alguna para desde el dho
dia diez de octubre que se le hizo el remate
en adelante por todos los dias de su Vida y por
la Vida de otra persona que nombrare en

Su testamentto Codicilio poder para testar
ô Scriptura que ô torgare ânte escriuano publico
porque para Subzeder en este ârrendamentto no
â de bastar que sea su hijo, ô hija, heredero ô he
redera ô que âia Subzedido en sus derechos y
âcciones ex testamentto ô âbintestato, si expre
samentte no fuere nombrado en la forma
y con la solemnidad que está referida como
en la primera de las condiciones del remate se
refiere, y por precio de Doscientos y siete
Rs. y medio de rrentta cada año que sale â ra
zon de Diez Reales cada âranzada como el
dho Francisco Gutierrez las puso y se le re
mataron que el suso dho y la persona que
le subzediere en la dha segunda vida y sus
fiadores ân de pagar al dho hospital del
âmor de Dios y â su Mayordomo en su
nombre lo que montare la rrata en fin del
mes de Diziembre deste dho año de mill

y Seiscientos y Sesenta y Uno, y desde pri
mero de henero del año proximo que biene de
mil y Seiscientos y Sesenta y dos, En adelan
te la dha rrentta por los tercios de Cada año fin
de Cada quatro meses la tercia partte Cada pa
ga ymmediata y Subzesiua ala otra Con los
Salarios y Costas dela Cobranza = Y porquan
to Se le hizo el Rematte con el fruto que oy
Esta pendiente En los dhos olivos En precio de
Cinquentta Rs. queda obligado y Sus fiado
res a pagarlos En esta dha Ciudad En la misma
moneda de Vellon de Contado Cada y quando
que se le pidan Sin Esperar a ottro plazo y por
ellos y por la dha rrentta a sus plazos Se les pue
da Executar En Virttud desta scriptura y el
Juramentto y declaracion del Mayordomo
del dho Hospital o de quien Su poder Vbie
re En que se difiere la prueua y liquidacion
nesesaria para Lexitimar y Introducir la
Via Executiua Sin otra prueua ni Recaudo

alguno aunque de derecho se requiera de
que quedan relevados = Y con cargo o obliga
cion de cumplir guardar y executar todas
las condiciones cargos y obligaciones del dho
rematte sin falta alguna so las penas y
rigores dellas = Y obligamos al dho Hospi
tal que no les quitara las dhas tierras y olibares
antes de cumplir el dho tiempo de dos vidas por
mas rrenta q. por ello le den o prometan ni en otra
forma y los suso dhos que no puedan dejarlo
por ninguna causa y la partte que contra ello
fuere pague cinco mill mrs. en pena la mitad
ala camara de su Mg.d y la otra mitad ala par
tte obediente con mas las costas daños intere
ses que se le causaren por ello, y la pena pagada
o no que esta scriptura valga y se cumpla en to
do y por todo segun y como en ella se contiene =
Y ottrosi obligamos al dho hospital al saneamiento
mentto deste arrendamientto en el mejor
modo que podemos y de derecho es obligado y que

gozaran de las dhas tierras y olibares sinque
en ello se les mueua pleito ni ponga demanda
por ninguna persona y subcediendo lo contra
rio saldran ala vos y defensa de ello aunque
sea despues de la publicacion de prouanzas y a
costa del dho hospital lo seguiran por todas
ynstancias hasta la final conclusion y lo haran
de manera que los degen en paz y sin embargo
o les pagara los daños costas ynteresses perdidas
y menoscauos que se les causaren y para ello
obligamos sus bienes y rrentas auidos y por
hauer = Y yo el dho francisco gutie
rrez auiendo oydo esta scriptura y enten
dido lo que contiene porque el presente scri
uano publico me la leio, el presente scriuano
publico de verbo ad berbum otorgo y conoz
co que la azepto en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y yo como prin
cipal deudor y obligado, y nos diego ba
ron maestro tonelero vezino desta dha

Ciudad en la Collazion de Santa Maria
en el barrio de la Carreteria y Juan Vizen
te Maestro Sastre vezino vezino desta dha
Ciudad en la dha Collazion y barrio como sus
fiadores y principales pagadores que del suso dho
y de la persona que le subzediere en la dha segun
da vida nos constituymos sin que contra los
suso dhos ni alguno de ellos ni sus vienes ni
contra otra persona alguna ni vienes preceda ni
se haga diligencia ni excursion ni otro auto
alguno de fuero ni de derecho cuio veneficio
y las leies que sobre ello hablan expresamente
renunciamos y hazemos de obligacion y deuda
agena nuestra propria y todos principal y
fiadores juntamente de mancomun y a vos
de uno y cada uno insolidum por el todo re
nunciando como expresamente renunciamos
las leies y autenticas de duobus reis de ven
di cobdize de fideiussoribus y el veneficio
de la diuicion y excursion y las otras leies
e derechos de la fianza y mancomunidad

Como en ellas se contiene otorgamos y conoce
mos que nos obligamos de pagar al dho hospital
del Amor de Dios y a su Mayordomo en su nom
bre los dhos cinquenta Rs. del fruto pendien
te cada y quando que se nos pida y la dha rren
tta a sus plazos y por todo consentimos que se
nos pueda executar como dho es, = Y asimis
mo nos obligamos de cumplir guardar y execu
tar todas las condiciones cargos y obligacio
nes del dho rematte y todo lo demas que por
esta scriptura queda a nuestro cargo so la pena
de ella = Y para la paga y cumplimiento de
lo que dho es, obligamos nuestras personas y bie
nes auidos y por hauer y damos poder a las Jus
ticias de su Mgd. para que nos apremien a ello
por via executiua y sentencia pasada en co
sa juzgada y renunciamos las leies de nues
tro fauor y la que prohiue la general renun
ciacion de ellas, y declaramos que no somos
soldados artilleros monederos ni labradores
y consentimos que desta scriptura se saquen

los traslados autorizados q. se pidieren libremente
fha la Cartta en sevilla de otorgam.to de los dhos
francisco Gutierrez y Juan Bizente su fiador
a veinte y cinco dias del mes de octubre de
mill y seiscienttos y sesenta y vn años y los dhos
otorgantes que yo el presente Scriuano publico doy
fee que conozco no firmaron porque digeron no sa
uian firmolo a su ruego vno de los testigos desta
Cartta en este rexistro testigos Bernardo de la
Rosa y Joseph Juste Scriuanos de sevilla = en
trerr.o = maior = de tierra y medirlos = Real = vie
jo de vtrera = y que gozaran de las dhas tierras
y olivares sin que en ello se les mueba pleito ni
ponga demanda por ninguna persona y subze
diendo lo contrario saldran a la vos y defenza
de ello aunque sea despues de la publicacion de pro
banzas y a costa del dho hospital los seguiran
por todas instancias hasta la final conclusion
y lo haran de manera que los degen en paz y
sin embargo o les pagaran los daños costas ynte
reses perdidas y menoscauos que se les causaren =

Valga = Bernardo de la Rosa Scriuano de se
uilla = Joseph Juste Scriuano de Seuilla =
Juan del Pino Scriuano publico de seuilla —
Y de otorgamiento del dho Diego Baron a Ve
inte y nueue dias deste dho mes y año, y lo fir
mó, y presentó por testigos de su conocimiento que
Juraron en forma de derecho es, el proprio
aqui contenido y se llama como se a nombra
do a francisco Gonzalez vezino desta dha ciu
dad en la collazion de san Pedro y a Joseph
fernandez Dauila Vidriero en la Lonja que
asi digeron nombrarse testigos los dhos Scriua
nos de seuilla = Diego Baron = Bernardo de
la Rosa Scriuano de seuilla = Joseph Juste
Scriuano de seuilla = Juan del Pino Escri
uano publico de seuilla ——————
Y de otorgamiento de los dhos Administrador
y Mayordomo en este dho dia mes y año dhos
y lo firmaron a los quales doy fee que conozco
testigos los dhos Scriuanos de seuilla = Don
Antonio de los Rios Santesteban = Pedro de
Nauas Estremera = Bernardo de la Rosa Scriuº.

de Sevilla = Joseph Juste Scrivano de Sevilla =
Juan de Pino Scrivano publico de Sevilla —

Nota que esta al margen del Rexº de esta Scriptura

En Virtud del Mandamientto del Sr. Dn. Juan Ygnacio de trujillo que está entre foxas firmado de su nombre y de Antonio Perez Merino scrivº su fha en cinco de septiembre deste año de mill seiscientos y setenta y dos se anotó el estar fuera de la fianza Diego Baron como por el dho mandamiento se manda que es como se sigue ——

El Lizenciado Dn. Juan Ygnacio de trujillo theniente maior de Asistente que por ausencia del Sr. Conde de Lenzes en Virtud de orden de su Mgd. despacho todo lo tocante al puesto de Asistente en esta Ciudad de Sevilla y su tierra por el presente Juan del Pino Alzola ssno. publico destta Ciudad Visto este mi mandamientto y siendo con el requerido por partte de Diego Varon vezino desta dha Ciudad Chancele la scriptura de obligacion y fianza que el dho Diego Baron parece hizo por francisco Gutierrez Maestro tonelero en el arrendamientto de Vidas de tres Sazas de tierras Calma con algunos

olivos en ella cuio arrendamientto parece fue
por tiempo de dos vidas; a favor del hospital
del Amor de Dios desta Ciudad de cuia proprie
dad son las dhas tierras que estan al sitio y pago
que llaman de la asomadilla de la vereda Real de
Aritaña termino desta Ciudad cuia scriptura
parece pasó ante el dho Juan del Pino y Al
zola en veinte y cinco de octubre del año pasa
do de mill y seiscientos y sesenta y uno, la qual
dha chancelacion se anote en el Registro de
la dha scriptura de dacion a vidas para que asi
conste en todo tiempo por quantto el dho fran.co
Gutierrez en execucion de sentencia por mi
pronunciada executoriada por los S.res de la
Real Audiencia desta Ciudad a dado otro
fiador a favor del dho hospital al dho arren
damientto de vidas por el dho Diego Va
ron de consentimiento del dho hospittal
quedando la dha scriptura de dacion de
vidas en su fuerza y vigor para en lo que
toca al dho francisco Gutierrez y demas

Sus fiadores = fho en Sevilla en cinco de
Septiembre de mill y seiscientos y se
tenta y dos años = Lizenciado trujillo =
Antonio Perez Merino scrivano
Juan del Pino

Este traslado Dn. Pedro Garcia Du
ran Scrivano Publico del numero
desta Ciudad saqué de un libro Regis
tro de scripturas que parece pasaron an
te Juan del Pino Scrivano publi
co que fué de dho numero en cuio ofi
cio y papeles é subzedido y corre
gido con su original lo entregué a la
parte del dho Hospital de Amor
de Dios en diez y nueve foxas con
esta el primer pliego del sello de ofi
cio por el de pobres en que despacha
y el intermedio comun en Sevilla

En Dos dias del mes de Noviem
bre de mil Setecientos y onze
años = test.do = En = Enm.do = Bernardo =
Bernardo =

En Pedro Garcia Juan ss.no pu.co de la Torre escriuir Estremi.no

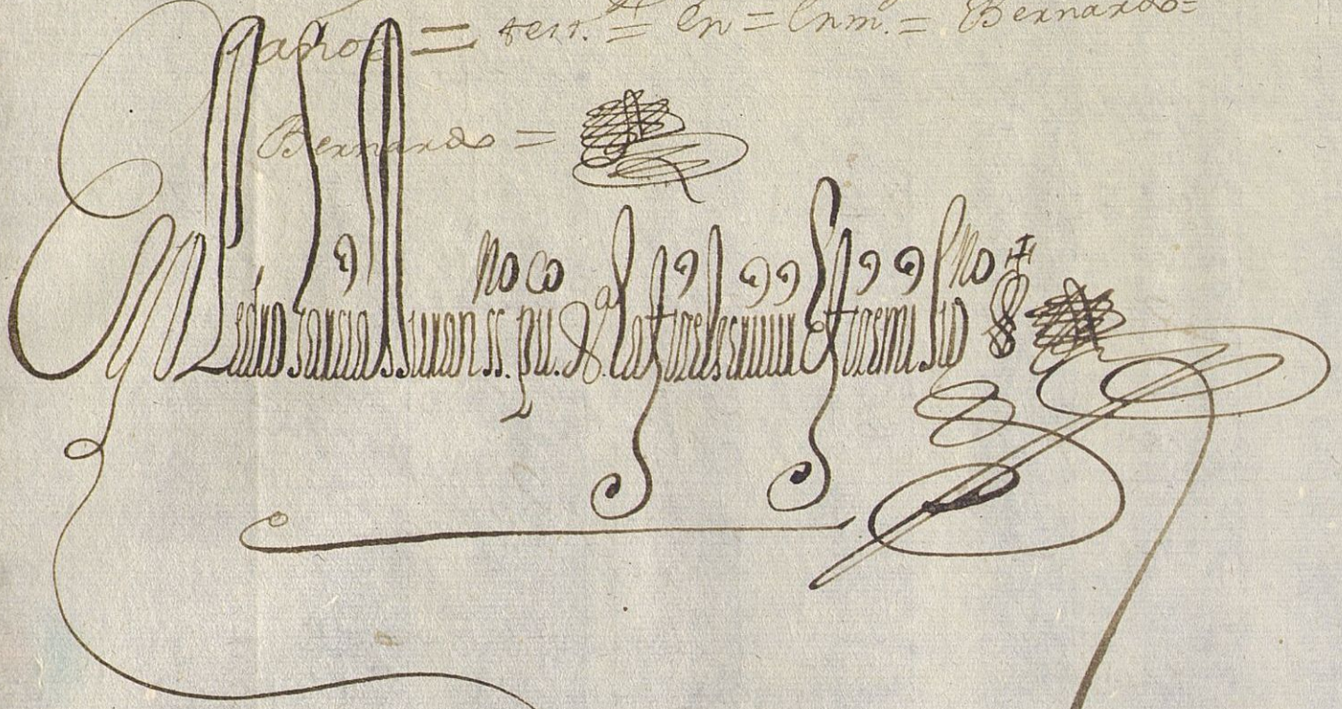



SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOSYONZE

n 437 de Casas

y 422

Para despachos de oficio de S.M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Pan Quantos

esta Carta vieren como Yo D.n Salbador Joseph de Orosco Presv.o Prevendado de la S.ta Yglesia de esta Ciudad de Sevilla y Vez.no de ella como Adm.or que soy del hospital del Amor de Dios de esta dha Ciudad Digo que a mi pedimento y p.r mandado de el S.or Provisor de este Arzobispado se an traido al pregon el termino del dr.o diez aranzadas de tierra calma y una de Olivar que dho hospital del Amor de Dios tiene p.r bienes suios propios al sitio de la Cruz del Campo en diferentes pedazos para darse en arrendamiento p.r tiempo de dos vidas sub zesivas en quien mas p.r ellas diese y aviendose hecho sierta postura se presento testimonio della y de averse pregonado dhas tierras y Olivar el termino del dr.o pidiendole a dho S.or Provisor señalase dia para el Remate y aviendo señalado el Domingo veinte y quatro de este presente mes de Octubre en dho dia fueron pregon das

dhas tierras a la puerta de dho hospital del
Amor de Dios. y Rematadas en Fran.co Mallen
con la dha Aranzada de Olivar en precio de dos
cientos y ochenta y dos Reales de Renta en ca
da vn año por tpo de dos vidas subsesivas segun
consta del dho Rematte que passo ante el
pres.te N.o Pub.co en dho dia mes y año y origi
nal aqui va Ynserto que su tenor es el sig.te

Rematte

En la Ciudad de Sevilla Domingo Veintte
y quattro dias del mes de Octt.re de mill sette
cientos y seis años ante mi el pres.te N.o Pub.co del
N.o de esta dha Ciudad y testigos Ynfraescrip
tos parecio D.n Salbador Joseph de Orosco Presb.o
prevendado de la Santta Yglesia de esta dha
Ciudad y Adm.or de el hospital del Amor
de Dios de ella y dijo que en virtud de Lizen
cia del S.or Provisor de este Arzobispado se an tra
ydo al pregon el termino del dro. para arren
darse por tiempo de dos vidas subzesivas diez
aranzadas de tierra calma y vna de olivar q
dho hospital tiene en el sitio de la Cruz del
Campo y que en dho termino fueron puestas
por Fran.co Mallen vezino de esta dha Ciudad
en precio de doscientos y treintta R.s de Renta
en cada vn año de cuia postura y pregones se
presento testimonio ante dho S.or Prov.or pidi
endole asignase dia para el Rematte en vista

de lo qual dho ss.or Provisor y auto que pro
beio en Veinte deste dho mes y año asigno pa
ra el Remate oy dho dia cuio testimonio de
pregones y postura petición de su presentación
y Auto en su virtud Probeido aqui va In
serto y su tenor es el siguiente

Testim.o

Yo Pedro Prieto Muñoz ss.no Pu.co del
N.o desta Ciudad de Sevilla doy fee que en
cumplimiento de mandamiento despachado por
el ss.or D.r D.n Juan de Monrroy Canonigo de
la Santa Yglesia desta Ciudad Provisor
y Vicario gral en ella y su Arzobispado
en treze de Septiembre pasado deste pres.te
año ante D.n Alonso Bauptista Lopez
N.o Maior de su Audiencia se an traido ante
mi al pregon y Bar.me de la Cava Pregone
ro desta Ciudad diez aranzadas de tierra
calma y una de olivar que estan en el sitio
de la Cruz del Campo pertenezientes al hos
pital del Amor de Dios desta Ciudad termi
no de treinta dias contados desde el referido
dia treze de Septiembre deste dho año hasta
diez y nueve deste pres.te mes de Octubre
ambos dias inclusive haziendo saver en
dhos pregones de como dhas tierras y olivar
se avian de dar en arrendamiento de vidas

aquien mas p ellas diere Y en el dia qua
tro deste dho presente mes de Octubre se
hizo la postura del tenor siguiente —

Postura

En Sevilla en quatro de dho mes de Octubre
el dho Pregonero dio otro pregon a dhas tie
rras y olivar y parecio presente Fran.co Ma
llen Vez.no desta Ciudad al sitio de la Calza
da Collaz.on de San Roque y dijo que ponia
y puso las dhas tierras y olivar en doscientos
y treinta reales de v.on de renta en cada vn año
p tiempo de dos vidas subzesivas la primera
la suia y otra que el suso dho nombrare y se
ñalare en la forma ordinaria y se obligo a q
siendole rematadas pagara la dha cantidad
a dho hospital ó a quien en su nombre lo hu
biere de haver y a que otorgara scriptura de
arrendam.to de vidas con fiador a satisfacion del Ad
ministrador de dho hospital y con las calidades y
condiciones con que acostumbra hazer sus arrendam.tos
y a que haga y cumpla lo referido conziente se
le pueda apremiar en virtud desta postura
y el juramento de la parte de dho hospital sin
mas prueva ni recado de que le releva para
cuia firmeza y cumplimiento de lo que dho es
obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias y Juezes

de S. M. ante quien esta Carta Pareciere
para que le apremien a su cumplimiento por
todo rigor de dro y como por sentencia passada
en cosa Juzgada Renuncio las leyes y dros
de su favor y la que prohive la general Re
nunciacion y assi lo dijo otorgo y firmo de
su nombre en el Registro a quien doy fee
conosco testigos Pedro Garcia Duran y Man.
Joseph Reuelo ss.nos de Sevilla = Fran.
Mallen = Pedro Prieto ss.no pub.co de Sevilla
Y en dho termino no parecio otro ningun
postor = segun consta de mi Registro a que
me refiero y en cumplimiento de lo mandado por
dho ss.or Provisor doy el presente en Sevilla
en veinte de Octubre de mill settecientos y
seis a = Pedro Prieto ss.no pub.co de Sevilla —
Pres.on En Sevilla en veinte de Oct.re de mill setteci
entos y seis años ante el ss.or Provisor —
Pett.on Manuel Silbestre en nombre del hospital del
Amor de Dios de esta Ciudad en los autos sobre
dar de providas unas tierras propias del dho
hospital = Digo que en virtud de des
pacho de V.S. sean traydo las dhas tierras
al pregon el termino del dro y sean hecho en
ellas posturas como consta del testimonio
que presento y Juro = a V.S. suplico lo aya
por presentado y se sirba de asignar dia para
el Remate pido Justicia &c = Man.l Silbestre

Auto

Vista esta peticion p.r el S.or D.r D.n Juan de Monroy Canonigo en la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla Provisor y Vicario General en ella y su Arzobispado Dijo que asignava y asigno para el Rematte de las tierras Contenidas en dha peticion el primero dia de fiesta que biene y assi lo Probeio y firmo = D.r Monroy = Fran.co Fr.z Castaño N.o

Prosigue el Rem.te

Y para que tenga efecto lo pedido p.r parte de dho hospital y mandado p.r dho S.or Provisor estando a las Puertas del dho hospital del Amor de Dios en presencia del dho D.n Salbador Joseph de Orosco como tal Adm.or del dho hospital y ante mi el dho S.r Ju.o Bar.me de la Caba Pregonero de esta Ciudad dio el pregon sig.te

Pregon

Quien quisiere tomar en Arrendam.to p.r tiempo de dos vidas subzesivas diez aranzadas de tierra calma y vna de olivar que estan en termino de esta Ciudad al sitio de la Cruz del campo en diferentes pedazos que su propiedad pertenece al hospital del Amor de Dios de esta Ciudad segun que estan puestas en doscientos y treinta R.s de renta en cada vn año y que sean de rematar oy dho dia en quien mas por ellas diere quien quisiere mejorar dha postura parezca que le sera admitida

Y a la voz del dho pregonero se llegaron diferentes Personas y se hizieron las Posturas y pujas siguientes

Primeramente Dª Juana Zevallos viuda de Manl. Fernandez vezina desta dha Ciudad dijo que sobre los doscientos y treinta Rs. en que estauan puestas dhas tierras y olivar pujaua veinte Reales con que las dejo puestas y pujadas en doscientos y cinquenta Rs de vellon de renta en cada vn año — 0250

Itt. Franco. Mallen vezno. desta Ciudad quien tenia hecha la primera postura pujo otros diez Reales mas con que las dejo puestas y pujadas en doscientos y sesenta Rs de vn. en cada vn año — 0010

Itt. la dha Dª Juana Zevallos pujo otros diez Rs. mas con que las dejo puestas y pujadas en doscientos y settenta Rs en cada vn año — 0010

Itt. el dho Franco. Mallen pujo cinco Reales con que las dejo puestas y pujadas en doscientos y settenta y cinco Reales en cada vn año — 0005

Itt. la dha Dª Juana Zevallos pujo otros cinco Rs mas dejandolas puestas y pujadas en doscientos y ochenta Reales en cada vn año — 0005

Itt. el dho Franco. Mallen pujo dos Rs mas con que las dejo puestas y pujadas en doscientos y ochenta y dos Rs. en cada año — 0002

Cuia vltima postura y puja se hizo saver por el dho pregonero con muchos aperzeuimientos para — 0282

el Rematte y por no auer parezido otro ma
yor ponedor y ser dadas las doze oras del me
dio dia de orden del dho Adm.or el dho Pregonero
Rematto las dhas tierras en el dho Fran.co Ma
llen en los dhos doscienttos y ochentta y dos R.s
de vellon de Rentta en cada vn año por el dho
tpo. de dos vidas diziendo tres vezes buena pro
le haga al Ponedor que las tiene puestas =
Cuio Rematte hize saver al dho Fran.co Ma
llen y lo azeptto y se obligo a pagar a dho hos
pittal del Amor de Dios o a quien en su nombre
lo hubiere de hauer los dhos doscienttos y ochen
ta y dos R.s de v.on de Rentta en cada vn año por
las dhas diez aranzadas de tierra y vna de oli
uar y para desde el dia de S.or Santtiago veintte
y cinco de Jullio que passo deste presentte año
de mill settecienttos y seis en adelantte por tiempo
de dos vidas subzesivas y tambien se obligo a ottor
gar Scripttura con las Condisiones con que dho
hospittal acostumbra arrendar sus posesiones y
con Ypotteca para la seguridad de dha Rentta a
Sattisfasion de dho Adm.or y a que cumpla
todo lo referido conzientte se le pueda apremiar
por todo rigor de dro. en virttud de dho Rematte
y el Juram.to de la partte de dho hospittal sin mas
prueua ni recado aunque de dro. se requiera de

que le releua para cuia paga y cumplimien
to de lo que dho es obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder cumplido a las
justicias y Juezes de S. M. ante quien esta car
ta pareciere para que le apremien a su cum
plimiento por todo rigor de dro. y via exa. y como
por sentencia passada en cosa Juzgada renun
cio las leies y dros. de su defensa y fauor y la
que prohiue la general renunciacion y assi
lo dijo y ottorgo y firmo de su nombre en
este Registro juntamte. con el dho Admor.
a quienes yo dho presente ss. Ju. doy fee que co
nosco testigos Pedro Garcia Duran y Manl.
Joseph Reuelo ss. de Seua. = Dn. Salbador Jo
seph de Orozco = Franco. Mallen = Pedro Gar
cia Duran ss. de Seua. = Manuel Joseph Re
uelo ss. de Seua. = Pedro Prieto ss. Ju. de Seua.

Prosigue

Y aora por parte del dho Franco. Mallen
se me a pedido que en conformidad del dho Rema
te le ottorgue scriptura de arrendamto. de dhas
tierras y oliuar por el dho tpo. de dos vidas subze
siuas que la azeptara y se obligara a su cum
plimiento y por ser justo e venido en ello y po
niendolo en efecto por el tenor de la presente
como tal Administrador del dho hospital
del Amor de Dios ottorgo y conosco que arri
endo al dho Franco. Mallen las dhas diez

n 431

Aranzadas de tierra de pan sembrar que
dho hospital tiene por bienes suios al sitio de
la Cruz del Campo que dhas diez aranzadas
de tierra estan en dos hazas la vna de seis
aranzadas que esta frente del Conv.to de Santa
Theresa y linda con el agua de los Caños de
Carmona y con el Camino R.l de Carmona
y tierras de D.n Martin Navarro y la otra
haza es de quatro aranzadas y esta frente de
dha Cruz linde con el dho Camino y con tie
rras del Cavildo de la Santa Yglesia de
esta Ciudad = Y assi mismo le arriendo
la dha Aranzada de Olivar que esta al
dho sitio de la Cruz del Campo y dhas
n 422 tierras son de ln.s quatrocientas y trein
ta y siette de posesiones de dho hospital pa
ra que goze de ellas y de dhas aranzada
de Olivar desde el dia de S.n Santiago ve
inte y cinco de Julio que passo de este presente
año de mill settecientos y seis en adelante
por tiempo y espacio de dos vidas la primera
la de el dho Fran.co Mallen y la segunda
y vltima la de la Persona que el suso
dho nombrare y señalare en su testam.to

o fuera de el por Scriptura publica
y no de otra manera por que no ade
vastar ser heredero en sus bienes. y haz.da
para subzeder en dha vida si expre
samente no fuere nombrado y señala
do; y por precio de doscientos y ochenta
y dos reales de vellon de renta en cada
un año que el dho Fran.co Mallen y la
persona que subzediere en las dhas segun
das vida an de ser obligados de pagar al
dho hospital del Amor de Dios de esta
Ciudad y a su Adm.or o May.no que son
o fueren en su nombre aqui en Sevilla
llanam.te y sin pleito alguno para des
de el dho dia de Señor Santiago veinte y
cinco de Jullio que paso de este dho presen
te año en adelante durante dhas
dos vidas por los tercios del año en fin de
cada quatro meses como sean cumplidos
la tercia parte de los dhos doscientos dosci
entos y ochenta y dos reales de v.on una
paga subzesiva a otra con las costas de su

Cobranza y por la dha Renta a cada pla
zo y paga se les a de poder executar en
virtud de esta Scriptura y el Juramen
to de la parte de dho hospital sin que sea
necesario otro ningun recado ni prueva
aunque de dro se requiera de que queda
relevado = Y este arrendamiento le
hago al dho Fran.co Mallen por el dho
tiempo de dos vidas con las condiciones sig.tes
Primeram.te con condicion que la dha Ren
ta la ande pagar en esta dha Ciudad a
los plazos de suso declarados libre y horra
de diezmo y Rediezmo alcavalas aca
rretos Impuestos dros ~~repartimientos~~ do
nativos y Contribuciones y otros repar
timientos de qualquier genero y cali
dad que se hizieren por que lo que se deviere
y repartiere por qualquiera razon lo a
de pagar y satisfazer el dho Fran.co Ma
llen y la Persona que le subzediere en la
dha segunda y ultima vida sin que a dho
hospital se le pida pague ni desembolse
cosa alguna

Itt. es condicion que si la Ypotteca que aora se da
biniere a menos a de ser obligado el dho Fran.co
Mallen y la Persona que subzediere en la seg.da
vida luego que lo tal subzeda a dar e Ydan
do ottras Ypottecas o fiadores legos llanos y
abonados a Sattisfacion del Adm.or de dho hospi
tal que se obliguen con los suso dhos Juntam.te de
Mancomun insolidum a la paga de la dha Renta
y Cumplimiento de las condisiones de esta Scrip
tura entregando traslado dello al dho hospi
tal y si auiendoles requerido queden las
dhas Ypottecas o fiadores no lo hizieren se
les a de poder apremiar a ello por todo rigor de dro
Itt. es Condicion que no sea de poder alegar
engaño en este Arrendamiento diziendo ser
hecho en mas de la mittad del Justo precio ni
en otra Conttia alguna por que se declara auer
visto, y reconozido las dhas tierras y Olivar
y que vale el precio que por ello se da con los
Cargos y Obligaciones deste contratto y en razon
dello se renuncia la ley quartta titulo septimo li
bro quinto del Ordenamiento R.l fho en Cortes
de Alcala de Henares por el S.or Rey D.n Alonso que
habla en razon del engaño y el remedio de
los quattro años en ella expresados y ottras qua
lesquier leies fueros y dros. de que en este caso se pu
edan aprouechar para no se valer dellas en manera

Alguna

Itt. con condicion que se le arriendan las dhas tie
rras y oliuar y el dho fran.co Mallen las rezibe p
el dho tpo. de dos vidas a su riesgo y ventura
de ynzendios fuegos inundaciones abenidas muchas
pocas ô ningunas aguas pestes guerras granizo
nieblas eladas langostas y otros qualesquier
riesgos que acaescan y aunque aia y subzeda es
terilidad quier sea general en toda la comar
ca ô particular en dhas tierras y oliuar y aunq.
en ellas no coja fruto alguno p que p los dhos
casos ni alguno de ellos no a de poder pedir ni ha
zer baja de la dha renta ni escusarse de la pa
ga de ella p que sea de llevar a deuida execu
sion este contratto y pagar su renta enteram.te
como si nada de ello hubiese acaesido

Itt. es condicion que si los poseedores de las dhas tierras
y oliuar se ausentaren de esta dha ciudad a viuir
fuera della an de ser obligados â embiar de tres en
tres años fee y testimonio p donde conste como son
viuos y que corre este arrendamiento y entre
garlo al Adm.or de dho hospital para que le conste

Itt. es condicion que si para la cobranza de la dha
renta executar zitar ô apremiar ô hazer en
razon de lo contenido en esta escriptura y sus con
diciones qualesquier autos ô diligencias fuere ne
cesario salir fuera de esta dha ciudad a qualesqui
era parte ô lugar donde los poseedores de dhas
tierras y oliuar ô sus fiadores estubieren ô tubieren

bienes a de poder la parte de dho hospital embiar
vna persona todas las vezes que fuere nesesario
a la qual an de ser obligados los poseedores de
dhas tierras y olivar y sus fiadores de le pagar
seiscientos mrs. de salario en cada vn dia de todos
quantos se ocuparen en las yldas estadas y buel
tas a esta dha Ciudad y por lo que montaren los
dhos salarios y costas se les a de poder executar
como por el principal

Ytt. es condicion que el dho Fran.co Mallen y qui
en le subrediere en la dha segunda y vltima vida
de dhas tierras y olivar y los fiadores que dieren sien
do seglares an de ser y quedar sometidos al fuero y
Jurisdicion de las Justicias ordinarias de esta Ciud.
a cuio fuero y Jurisdicion se sometten y re
nuncian otro que tengan y ganen y la ley sit
combenerit de Jurisdicione omnium Judicum y la vlti
ma Pragmatica de las sumisiones y salarios como
en ellas se contiene

Con las quales dhas condiciones y obligaciones y en la
manera que dha es arriendo las dhas tierras y olivar
al dho Fran.co Mallen por el dho tiempo de dos vidas y
precio de los dhos doscientos y ochenta y dos R.s de v.on
de renta cada año y obligo al dho hospital al sa
neamiento de este arrendamiento en tal manera
que el suso dho y quien subzediere en la dha segunda
y vltima vida gozaran dhas tierras y olivar en
paz y sin pleyto embargo ni contradicion al
guna y cumpliendose por su parte con lo contteni
do en esta Scrip.ra y sus condiciones no le seran qui

tadas y mas ni y el tanto que y ellas de no pro
mettan ni en otra manera hasta ser fenezidas las
dhas dos vidas y los susodhos no las an de poder dejar
antes de ser cumplido el dho tpo. pena de pagar la
dha renta de vasio y por entero como si la go
zaran a cuio saneamiento obligo el Apotteco
las dhas tierras y olivar con prohivicion de
toda enagenacion para cuia firmeza y cum
plimiento de lo que dho es obligo los bienes y ren
tas de dho hospital avidos y por aver = Yo
el dho fran.co Mallen que presentte soy aviendo
oydo y entendido esta scriptura otorgo que
la azepto como en ella se contiene y rezivo
arrendadas dhas diez aranzadas de tierra y
una de olivar de suso referidas por el dho tpo. de
dos vidas y precio de los dhos doscientos y
ochentta y dos R.s de v.on de renta en cada un año
que me obligo de pagar al dho hospital del Amor
de Dios de esta Ciudad y a su Adm.or o Mayor.mo
que son o fueren en su nombre llanam.te y sin pley
to aqui en Sevilla para desde el dho dia de
Señor Santiago veintte y cinco de Julio que paso
de este pres.te año de mill settecientos y seis en ade
lantte durantte las dhas dos vidas a los plazos y de
vajo de la via executiva difiricion de juram.to
y relevacion de prueva y segun que en esta scrip
tura queda declarado = Otrosi me obligo de pagar
guardar y cumplir todas las condiciones cargos

y obligaciones desta Scriptura debajo de sus
penas y via executiua para cuia firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi Per
sona y bienes auidos y por auer y por especial y
expresa obligacion e ypotteca a la seguridad y
paga de la dha Renta durante las dhas dos
vidas y cumplimiento de las Condisiones desta es
criptura obligo e ypotteco vnas Casas de morada
con todo lo que les pertteneze que estan extra
muros desta dha Ciudad en la Calzada de la
Cruz del Campo al sittio que llaman la pila
seca y lindan por la vna partte con el Corral que
llaman de Señora Santta Ana y por la ottra con
la dha pila seca las quales son las mismas que
Ysauel Perez viuda de Bar.me Ximenez Ysauel
Ximenez mi muger y Catthalina Ximenez mi
Cuñada muger de Luis falco vez.nos de esta Ciudad
me vendieron en siertto precio de mrs. y con cargo
de doze reales y quarttillo de tributto y renta per
pettua en cada vn año que sobre ella se paga al
Conv.to de San Benitto de Silos extramuros de
esta Ciudad como consta de la Scriptura de ven
ta que a mi fauor ottorgaron antte Juan Anto
nio Guerrero ss.no pu.co del n.o desta Ciudad en seis de
Nouiembre del año passado de mill seiscienttos
y nouentta y cinco sobre las quales declaro que
tan solamentte se paga el dho tributto per
petuo y que en lo demas son libres y realengas

No obligadas ni ypotecadas a otro ningun tri
buto deuda obligacion ni ypoteca expecial ni
general tazitta ni expresa y assi lo aseguro y
me obligo a no las vender zeder renunciar ni
traspasar ni en otra manera disponer de ellas
sino fuere con el cargo desta ypoteca y lo que
en contrario se hiziere sea en si ninguno y no val
ga y con que esta ypoteca expecial no de
rogue ni perjudique la obligacion general ni por
el contrario = Y ambas partes por nos y
en nombre de dho hospital damos poder cum
plido a las justicias y juezes que cada uno de
nos con dro puede y deue ante quien esta car
ta pareciere para que nos apremien y a dho
hospital del Amor de Dios a su cumplimi
ento por todo rigor de dro y via executiva y como
por sentencia passada en cosa juzgada renunciamos
las leies y dros de nra defensa y fauor y de dho
hospital y la que prohiue la general renun
ciacion = fha la carta en Sevilla de otor
gamto del dho Franco Mallen en treintta y un
dias del mes de octubre de mill settecientos y seis
años = Y el otorgte que yo el presente
Scriuano pud. doy fee que conosco lo firmo
de su nombre en el registro testigos Pedro
Garcia Duran y Manuel Joseph Re

nelo Scriuanos de Seuilla

Y de Ottorgamiento del dho Dn. Sal
bador Joseph de Orosco en Seuilla en cinco
de Nouiembre deste dho año = Y el
Ottorgte. que yo el presente ssno. Pud. doy fee q.
conosco lo firmo de su nombre en el Rexis
tro testigos los dhos ssnos. de Seuilla

Entregueste dto. a la pte. del dho hospital
dho dia = entrer = Dn. Monroy = dto. reparsimto. =

Ante mi Pedro Prieto Munoz ess.no Pudo la Rzescriuir E Rzemisio

Tomose la Razon desta Escrip.a en el Protocolo
de la Bereda de Casas deste Hosp.l al n.o 437 =

Luna



+

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Año de = Nº 150.1º = 1724 =

Exº

El Hospital del Amor de Dios deesta Ciud.

Con

Dn Nicolas de figueroa Como principal y
Dn Joseph Botin Como su fiador =
Por 192 Rs de von Renta de Cassa = 13)

Bretón



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

Sepan quantos esta Carta de Fiança y Obligacion vieren como Nos Nicolas de Esquivel Vezino desta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria Magdalena como principal obligado y Don Joseph Botin Vezino desta dicha Ciudad en la dicha Collacion, y Doña Maria Tamayo Vezina desta dicha Ciudad en la dicha Collacion, Como fiadores y principales pagadores deudores obligados que del dicho Don Nicolas de Esquivel Saego y mancomunados en quanto en esta escritura Sera declarado Sin que contra el Dicho ni Sus bienes ni contra otra persona alguna ni los Suyos preceda ni se haga diligencia ni la aiamos de hacer en tiempo alguno despues ni debajo de quelados por hecha cuio Beneficio y Remedio y las leyes que en esta razon hablan expresamente Nos renunciamos y Especialmente hazemos dejacion y cesion de nuestros bienes y Negocio agenos mios propios y ambos principal y fiadores Juntos derechamente Solidum renunciando Como la presente Renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi y el Autentica que prohibe la mancomunidad de Reos y el beneficio de la division y el Autentica presente cod. de Fide Jussoribus y el Beneficio de la division y las demas Reales y Leyes de la Roman Comun dad y forma como en ellas se contiene = Otorgamos en favor del dicho Procurador de Amos de Dios deuda Cuyo y deuda Adem nuestro Procurador en nombre; y decimos que por quanto Nos el dicho principal Vezino Encasaren la Villa Nuestra dicha Casa quinta dela Calle dela Palma collacion de San Miguel que es del numero Cuento y Cien quinta primero de Sus posiciones para gozar la tiempo y espacio de tres años que han de empezar a correr desde el dia primero de Julio proximo que Viene del presente de mil Setecientos y Veinte y Cinco y Cumplirse fin de Junio del que bendra de mil Setecientos y Veinte y quatro y por precio de Veinte y quatro Reales de Vellon cada mes; y segun dicho es ambos principal y fiadores decimos delaman comun dad que hazemos nos obligamos de pagar dicho hospital y a Adem nuestro Procurador en nombre de aquel Sucesor que hubiere durante el dicho tiempo de tres años los referidos Veinte y quatro Reales de Vellon cada mes en esta Ciudad de Sevilla Llanamente Sin pleito ni Contienda alguna por cada mes vencido Sin de Cumplido la dicha Renta Una paga Enpos de otra con las Costas dela cobranza por que cada mes pagare Seno a dicho Procurador en Virtud de esta escritura y el Juramento y declaracion de

150

fuere parte por el dho hospital sino tra prueba de que le
relevamos y para la paga y firmeza de lo contenido en esta
escritura obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver y damos poder a las justicias de su Mag.d ante q.n
esta carta pareciere para que nos apremien a su cumpli
miento por todo rigor de dro. ive ex.ua y como por senten
cia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y dros de
nuestra defensa y favor y la gral renunciacion = fha la carta
en Sevilla en quinze dias del mes de Junio de mill siete
cientos y veinte y tres años y los ottorgantes lo firmaron
en este registro y presentaron por testigos de su conozimiento
que juraron a Dios y a una cruz en forma de dro ser
los mismos ottorgantes que aqui se contienen y nombran
al Lucenio de Misas y Gabriel de Vega vezinos desta
Ciudad en dha collacion de Santa Maria Magdalena que
estavan presentes y asi se nombraron testigos de lo ottorga
miento Juan fran.co de Ozinaga Gabriel de Soto y Ma
theo de Osores vezinos desta Ciudad
Entregue este traslado a la parte de dho hospital en
Sevilla en catorze dias del mes de febrero de mill setezi
entos y veinte y quatro a

Thomas de Lazcano Pbro Pub.co Escrivano de mi sello

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

En la Ciud. de Sevi.a en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setec.tos y veinte y quatro años para ante el S.r D.n Isidro Palomino y Velasco Ra presento el Cont.do

Matthias de la Cruz en nom.e del hospittal del amor de Dios de estta Ciudad en la mexor forma que puedo y aia lugar paresco ante Vmd y digo que como parese de la escriptura que presentto con el Juramentto nesesario el dho hospittal mi parte dio en arrendamiento vnas Casas que ttiene a la enttrada de la Calle de las palmas a D.n Nicolas de figueroa por tiempo de un año que empeso a correr desde Primero de Jullio del passado de Settezienttos y veintte y tres empresio de veintte y quattro R.s cada mes y de lo corrido hastta fin de febrero proxsimo passado esta deviendo el suso dho y D.n Joseph Botin su fiador y obligado de mar comun ciento y no ventta y dos reales de vellon por los quales y las costtas en fuerza de dha escriptura compete a mi p.te uia executtiua por tantto

A Vmd. Supp.co aia por presenttada la rreferida escriptura y se sirua demandar despachar su mandam.to de execuzion contra las personas y bienes de los dhos obligados por la dha Canttidad de prinzipal y las costtas que con Justtisia pido y juro la deuda en anima de mi p.te etta

Mathias de la Cruz

Auto

R

El S.r Theniente mando en vista de esta Petic.on y sup.ca que con ella se pres.ta se despache el m.to de esc.n que se pide y assi lo proveyo =

Ld. Breton Munoz
esc.no

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

Then.te de Alguacil mayor de esta Ciud. Yo os m.do hagais ex.on en las personas y bienes de D.n Nicolas de Figueroa como principal y D.n Joseph Botin como su fiador obligados de man comun por contia de ciento y no benta y dos R.s de vellon de principal y las costas deudos al hospital del Amor de Dios de esta Ciud. en virtud de escriptura ante mi presentada y fue jurada la deuda la ex.on haced conforme a derecho. Fho en Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil seteci.s y veinte y quatro a.s

Lic.do Salomino

Ju.n Breton Muñoz
ess.no

Ex.on

Exmo Año de 1724 -

1)

nº 108 2º 1º

Al Rosp de Camino de Dios Atacuid de Sevilla

Contra

Fran.co de la Cruz Vº de Carª de Argaua Lotro su fiador

Jph de Lasso

~~$\frac{2}{3}$ ab 8 - 20 lumps pro~~

E a Z $\frac{2}{3}$ a fin Nov.re 1732 - monta - 34 ducatos

34
18
52

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

Sepan quantos este Libro Registro de Escrituras publicas que pasaron ante Pedro Garcia Duran Escriuano publico de la Ciudad de Sevilla, y mios infrascriptos Testigos de Abajo escritos, en la Collacion de Señor Santiago el Real de esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años. Estando presentes Don Ignacio Pedro Francisco de Borja Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad como Administrador del Hospital de Nuestra Señora de la Paz de esta dicha Ciudad de la una parte, y de la otra Don Luis de Padilla y Manuel de Villalta Procuradores de Causas en la Real Audiencia y Juan Lopez de Mendoza Juan de Herrera Escriuano y Diego de Aguilera Portero de Estrados todos vecinos de esta Ciudad y Mayordomos que son de la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz que se halla fundada en el dicho Hospital de esta dicha Ciudad, y Martin de la Cruz Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que se halla fundada en la Iglesia Parroquial de Señor Santiago el Real de esta dicha Ciudad, y Pablo Lopez de la Cruz Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que se halla fundada en la Iglesia Parroquial de Señor Santiago el Real de esta dicha Ciudad, y Juan Lopez de Aguilera Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que se halla fundada en la Iglesia Parroquial de Señor Santiago el Real de esta dicha Ciudad, y todos los demas Cofrades de las dichas Cofradias, y Hermanos de ellas, y todos los demas Capellanes Sacristanes y Seglares que en adelante fueren de dichas Cofradias, y todos los demas Mayordomos

y sobstituir y con relevacion en forma = Consta de dho poder
q. queda entre los papeles de mi oficio a q. me refiero y
para q. conste donde combenga de pedimto. de la parte
de dho hospital doy la presente. fho en Sevilla en treinta
y un dia del mes de Julio de mill setecientos y
veinte y quatro años

Thomas de Zaziaga

Rno. 1 pp

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

1-2
408

Se Pase como Yo el Dr. Dn. Prospero Fran.co de Sossa presu.
Abbad mayor de la Vniberzidad de Señores Venefizia
dos de esta Ciudad de Sevilla y Vezino de ella como Ad
ministrador que soy del hospital del Amor de Dios
de esta dha Ciudad de que el pres.te Scriu.o pu.co da fee
otorgo en fauor de Fran.co de la Cruz Vezino de la Villa
del Alpaua y digo que dho hospital mi parte tiene
por Vienes suios dos Cassas de Morada en dha Villa en
la Calle del hospital Linde la Vna con la otra con
vn pedazo de tierra que les sirbe de Corral que p.r
Vna parte Lindan con dho hospital de la Referi
da Villa y por la otra tienen la Calle Real que
dhas Cassas son del Numero quatroz.tos y ocho prim.o y seg.do
de pozesiones de dho hospital mi parte cuias fin
cas de mi orden se preponaron para darlas en arr.to
Vitalizio y asigne dia para su Remate el qual se
hisso en el dho Fran.co de la Cruz como en mayor
ponedor por el tiempo prezio y con las sircuns
tancias que del Constan que passo ante el pres.te
Scriu.o pu.co en treinta de Marzo proximo pass.do
de este año que original aqui se Inzerta y su the
nor es el siguiente

1-2
408

Remate

En la Ciudad de Sevilla en treinta dias del mes
de Marzo de mill setezientos diez y seis a estando

En el hospital del Amor de Dios de esta dha Ciudad
ante mi el presente Scriuano pu.co de su numero parezio
el Dr. Dn. Prospero Fran.co de Sossa presu.o Abbad
mayor de la Vniberzidad de Benefiziados de esta
dha Ciudad en Nombre y como Adm.or de dho hospi
tal y dijo que de su Orden se an pregonado dos Cassas
Contiguas la Vna con la otra con Vn Sercado de tie
rra que les Sirve de Corral que dho hospital tie
ne por Vienes suios en la Villa del Algaua en la
Calle del hospital para darlas en arrendam.to
de Vidas a quien mas p.r ellas diere y que a asigna
do el dia de oy para su Remate despues de las
Doze del medio dia y para que se efectue orde
no a Bartholome de la Caua Pregonero de estta
Ciudad que presente estava pregonase las dhas Cassas
y hiziese saver el dho Remate en cuio Cumplim.to
el dho Pregonero dio el pregon del thenor sig.te
Quien quiziere tomar en arrendam.to de Vidas dos
Cassas de morada con su Corral que este hos
pital tiene en la Villa del Algava en la Ca
lle del hospital sean de rematar en quien
mas por ellas diere despues de las Doze del medio
dia de oy quien quiziere hazer postura paresca
que se le Admitira

A la Voz del dho Pregonero se llegaron algunas
Personas y Parezio presente Fran.co de la Cruz

Vezino de dha Villa del Algaua rezidente al pres.te
en esta Ciud. y puso las dhas dos Cassas con lo que
les perteneze en seis Ducados de Vellon de renta
en cada vn año por tiempo de dos Vidas la prime
ra la suia y otra subzesiua que Nombrare en
la forma regular con obligazion de hazer ene
llas todas las obras y reparos de que tienen neze
sidad y Conzervarlas Inhiestas el dho tiempo
de dos Vidas y que ademas de lo referido Cumplira
las Condiziones que por parte de dho hospital se
acostumbran poner en los arrendam.tos Vitalizios
Cuia postura publico el dho Pregonero e hizo dife
rentes aperzeuimientos de remate y por no hauer
hauido quien mejorase dha Postura hauiendo dado
las doze del medio dia de oy de orden de dho Adm.r
el dho Pregonero remato las dhas dos Cassas con
lo que les perteneze diziendo pues que no ay quien
mejore dha postura ni de mas renta por las dhas
dos Cassas que los dhos seis Ducados de Vellon de
renta anual que Buena pro le haga a quien las
tiene puestas con lo qual quedaron rematadas
las dhas dos Cassas y sus Corrales en el dho Fran.co
de la Cruz por el dho tiempo de dos Vidas Subze
sivas y en el referido prezio y el suso dho azepto

dho Remate para gozar las dhas dos Cassas y lo que les
perteneze por el dho tiempo de dos Vidas la prime
ra la suia y otra subzesiva que Nombrare y en el
referido prezio de seis Ducados de Vellon de Renta
cada año que se obligo de pagar a dho hospital desde
oy en adelante con pena de Execusion y costas de la
Cobranza y tambien se obligo a Cumplir las Con
diziones de dha su postura y las demas que Contu
biere la Escriptura que se le otorgare de dho
arrendam.to la qual azeptara y se obligara a su ob
zervancia con fiador a satisfaccion de dho Adm.or ya
que Cumpla lo referido dentro de ocho dias Conta
dos desde oy Conziente se le pueda apremiar por
todo rigor de drd y si se pasare dho termino sin ha
uer hecho la dha Escriptura queda a eleccion del
dho Adm.or el prezisarle a ello por el dho apremio
o bolver a rematar las dhas Cassas en quien le pa
reziere sin que se Nezesite de diligencia ni Solem
nidad Judizial y para el Cumplim.to de lo que dho
es el dho Fran.co de la Cruz obligo su persona y Vie
nes hauidos y por hauer y dio poder a las Justizias
y Juezes de su Magestad ante quien esta Carta
pareziere para que a ello le apremien por todo
rigor de drd y Via Executiva y como p.r Zentencia

pasada en cosa Jusgada renuncio las Leyes y dros
de su defenza y fauor y la que prohiue la gral re
nunziacion = Y el dho Admr. a la firmesa de dho re
mate obligo los bienes y rentas de dho hospital pre
sentes y futuros y asi lo dixeron y otorgaron a los
quales doy fee que conosco y el dho Admr. lo firmo
en este rexistro y el dho Fran.co de la Cruz no fir
mo porque dixo no sauer escriuir a su ruego lo fir
mo vno de los testigos de esta carta que lo fue
ron Joseph y Fernando Garzia Duran escri
uanos de Seuilla = Dn. Prospero Fran.co de Sossa
Joseph Garzia Duran Scriu.o de Seu.a = Fern.do
Garzia Duran Scriu.o de Seu.a = Pedro Garzia
Duran Scriu.o pu.co de Seuilla

Sigue Cuio remate yo el dho Dr. Dn. Prospero Fran.co de So
sa como tal Admr. de dho hospital y en su Nom
bre a prueuo y reualido y para que tenga efecto
su contenido otorgo que arriendo al dho Fran.co
de la Cruz las dhas dos Cassas de Morada que
quedan menzionadas con su Corral y lo demas que
le perteneze para que las gosse desde el dia del
dho remate en adelante por todos los dias de
su vida y por los de la vida de otra persona

que el suso dho Nombrare en su Vltima dispozi
sion ô por Escriptura pu.ca y no de ôtra manera
porque no â de Vastar ser heredero en sus Vie
nes para Subzederle en este arrendam.to si Expre
sam.te no fuere Nombrado y por prezio de seis Du
cados de Vellon de Renta en cada vn año que el dho
Ynquilino y quien le Subzediere en la dha Se
gunda Vida y sus fiadores an de ser ôbligados de pa
gar â dho hospital mi parte ô a quien su Cauza
hubiere en esta Ciudad de Sevilla llanam.te Y
sin pleito desde el dia del dho remate en adelan
te hasta ser fenezidas las dhas dos Vidas p.r tercios
en fin de cada quatro meses como sean Cumpli
dos la tercia parte de dha Renta vna paga Subze
siva a ôtra con las Costas de su Cobranza y por
la dha Renta â cada plazo se les â de poder Execu
tar en Virtud de esta Escriptura y el Jura
mento y declarazion de la parte de dho hospital
sin ôtra prueva de que Queda Releuado Y este
arrendam.to le hago con las Condiziones Sig.tes
Que todas las ôbras y reparos mayores y menores
de Albañileria y Carpinteria de que las dhas
Cassas tienen Nezesidad â de ser ôbligado el dho

Inquilino y su fiador â hazerlas luego y sin dila
zion a su costa y sin desquento de la dha renta y
las an de mantener Injestas y reparadas el dho
tiempo de dos vidas para que en fin de ellas se entre
guen â dho hospital sin menos cauo ni diminuzi
on y para reconozer si cumplen lo referido se
an de vizitar las dhas cassas por parte del dho
hospital siempre que le paresca combenientte
y todas las obras que fueren nezesarias y se man
daren executar las an de hazer y costear el dho
fran.co de la Cruz y sus subzesores y fiadores
luego que se les ordene y pagar los dros de la vi
zita so pena de execuzion y costas de la cobranza
Que por ningunos riesgos ni casos fortuitos que en
dhas cassas subzedan del cielo ô de la tierra
no an de poder pedir desquento de la dha renta por
que aunque experimenten ruina Inundazion
o otro adberzo accidente por donde dhas cassas se de
terioren totalm.te la an de pagar por entero pues
les hago este arrendam.to a su riesgo y ventura
y para que lo referido se cumpla por su parte
quedan renunciadas las leyes que en este casso
en su fauor sean para que no les valgan
Que la persona que fuere nombrada en la

Segunda Vida deeste arrendam.to dentro de quinze dias
Contados desde el de el fallezimiento del dho
Fran.co de la Cruz â de ôtorgar reconosim.to y ôbligazi
on con nuevas fianzas â Satisfaccion de la parte
de dho hospital de que le â de entregar traslado au
tentico y siempre que por parte de dho hospital
se pidieren Nuevos fiadores en el discurso deeste
arrendam.to assi al dho Fran.co de la Cruz como a
su Subzesor en la Segunda Vida los an de dar y a
todo lo referido se les â de poder â premiar ——

Que por ambas partes se declara que los seis Duca
dos en que van arrendadas dhas Cassas es el precio
Justo que valen y merezen por cuia razon no sea
de poder alegar leccion en razon deeste contrato
cuio venefizio y las leyes del engaño ôrdenam.to
real y demas deeste casso se renuncian para que
ninguna de las partes se valga de su remedio ——

Que si el dho Inquilino ô su Subzesor en la segun
da Vida se fueren â vivir fuera del termino de
esta Ciud.d sean ôbligados â Ynbiar â dho hospi
tal de dos en dos años fee de Vida y sino lo hizie
ren Yncurran en pena de Comisso ——

Que no an de poder traspasar las dhas Cassas si
no fuere con expresa Liz.a de la parte de dho

hospital y si lo Contrario hizieren sea nulo y Incurran en pena de Comisso

Que no puedan sacar parte alguna de las dhas Cassas ni de sus Corrales para Incorporarlo en ageno Señorio y si lo hizieren sea de prozeder contra ellos Criminalmente como Contra quien Vsurpa los Vienes agenos y obligarles a que buelvan lo que hubieren Zeparado y paguen los daños que se le ocasionaren a dho hospital

Que si para la Cobranza de la dha Renta o Cumplim.to de esta Escrip.ra fuere Nezesario Imbiar persona a la dha Villa del Algaua o a otra qualquier parte donde los Inquilinos o sus fiadores estubieren o tubieren Vienes an de ser obligados de pagar a quien a ello fuere quinze Reales de Vellon de Salario en cada Vn dia de todos los que se ocupare en las Idas estadas y bueltas a esta Ciud. y por lo que montaren los dhos Salarios se les a de poder Executar como por el pral para lo qual Renuncian la Ley y Pragmatica de los Salarios

Que el dho Fran.co de la Cruz y su Subzesor en la dha Segunda Vida y sus fiadores quedan Sometidos al fuero y Jurisdizion de las Justizias ordinarias de esta Ciudad ante quien se les a de pedir y Combenir la paga de la Renta de este arrendam.to Y

Cumplim.to de sus Condiziones para lo qual p.r su parte
queda renunziado su propio fuero Domizilio y ve
zindad y la Ley sit Combenerit de Jurisditione
omnium Judicum y la Ultima Real pragmatica
de las Sumiziones ——————————

Y con las dhas Condiziones arriendo al dho Fran.co
de la Cruz las dhas dos Cassas y lo que les pertene
ze p.r el dho tiempo y prezio y obligo a dho hospital
mi parte a que por las dhas dos vidas el suso dho y qui
en Nombrare en la segunda gozaran las dhas dos Ca
ssas sin Contradizion y no se le seran quitadas ni
parte alguna de ellas por mas renta ni por el tanto
que otro por ellas de o prometa ni en otra forma
y el dho Inquilino ni la persona que le subzediere en
la Segunda vida hasta ser fenezidas las dos referi
das no las an de poder dejar por ninguna Cauza pe
na de pagar la dha renta de vacio por entero como
si las gozaran y al Saneam.to de este arrendam.to
obligo al dho hospital en la mas vastante y Cum
plida forma que puedo y por dr.o es obligado e Ypo
teco las dhas Cassas por expezial hipoteca con pro
hiuizion de enagenazion —— E yo el dho Fran.co
de la Cruz que pres.te soy hauiendo oydo esta es
crip.ra otorgo que la azepto como en ella se contie
ne y reziuo en mi arrendadas las dhas Cassas con

Lo que les pertenezze por el dho Tiempo de dos Vidas La pri
mera La mia y La Segunda La de la persona que lo Nom
brare en la forma que arriba se previene y en el dho
precio de seis Ducados de Vellon de Renta en cada Un año y
con las Condiziones que Quedan prefinidas y como pral
Obligado Dn Antonio Cotan Vezino de dha Villa de
Algaua Vezidente en esta dha Ciudad como Fiador y
pral pagador deudor y Obligado que de lo dho Franco. de la
Cruz y de la persona que le Subzediere en la Segunda
Vida de este arrendam.to me constituio en todo lo que
Contiene este Instrum.to y hago de deuda Cargo y Obli
gazion agena mia propia y sin que contra el uso dho
ni sus Vienes ni Contra la persona que le Subzediere
en la dha Segunda Vida ni Contra otra persona al
guna prezeda ni se haga diligencia ni Excuzion
ni otro auto de fuero ni de dro cuio Veneficio y Re
medio y Las Leyes que sobre ello hablan Expresam.te
Renuncio y ambos pral y Fiador Juntam.te de manco
mun con la persona que Subzediere en dha Segunda Vi
da y a Voz de Uno y cada Uno de nos y nros Vienes fsi
Insolidum y por el todo Renunciando como Expre
sam.te Renunciamos Las Leyes de Duobus Res de Vendi
y la autentica prem.te de fideyusoribus y el Veneficio
de la Diuzion y Excuzion y Las demas Leyes y dro
de la Mancomunidad y fianza como en ellas se

Contiene nos obligamos de pagar a dho hospital del Amor
de Dios o a quien por el fuere parte los dhos seis Duca
dos de Vellon de renta en cada vn año desde el dia del dho
remate en adelante Durante las dhas dos Vidas a los
plazos y segun esta declarado porque se nos a de poder
executar y a qualquier de nos y nros Vienes como se
previene en esta Escriptura, y asi mismo nos obliga
mos a mantener las dhas cassas reparadas de todas
las obras mayores y menores de que al presente o en
adelante en el discurso de dhas dos Vidas nezesita
ren cumpliendo el thenor de la primer condizion
de este Instrumento y tambien obzervaremos las de
mas que en el se expresan y quedan a nro cargo
devaxo de la via executiva difirizion de Juramento
relevazion de prueva pena de comisso salarios su
miziones y demas sus clauzulas guarentisias =
Y para la paga y cumplimiento de lo que dho es todos
los otorgantes obligamos yo el dho Dr. Dn. Prospero
Franco. de Sossa los Vienes y rentas de dho hospital
en nos los dhos pral y fiador nras personas y vie
nes havidos y por haver yo el dho pral por expe
zial hipoteca obligo vna cassa de morada que
yo tengo en dha Villa del Algava en la calle del
Mezon que me pertenezen en virtud de recados
que tengo y solamente se paga sobre ella vn quartillo

de Azeite de Tributo perpetuo cada año al hospital
de dha Villa y no tienen otro grauamen y asi lo asegu
ro y me obligo a no las Vender ni enagenar sino fue
re con el Cargo de esta hipoteca y lo que en Contra
rio hiziere sea nulo y se pueda executar en dhas
Cassas aunque pasen y esten en poder de terzero o
mas poseedores y por esta hipoteca expezial no
se derogue ni perjudique la obligazion gral ni por
el Contrario y todos damos poder a las Justizias y
Juezes que de las Cauzas de cada parte pueden Cono
zer ante quien esta Carta Pareziere para que
a su obzervancia nos apremien y a dho hospital
por todo rigor de drd y Via executiva y como por
Zentencia pasada en cosa Jusgada renunciamos
las Leyes y dros de nra defenza y fauor y de dho
hospital y la que prohiue la gral renunciazion
fha la Carta en Sevilla de otorgamto de los dhos
pral y fiador en tres de Mayo de mill Setezientos
y diez y seis a = Y los otorgtes no firmaron por
que dixeron no Sauer escriuir a su ruego lo fir
mo Vno de los testigos de esta Carta Yo el presente
Scriuo. pu. doy fee Conosco al dho pral y el
referido fiador presto por testigos de su Conosimto

que Juraron en forma de dro ser el Contenido Y
llamarse como sea Nombrado â Juan Calvo y Luis
de Ortega Vezinos de dha Villa de l Algaua Reziden
tes En esta Ciudad que estauan presentes y asi se Nom
braron testigos Joseph y Fernando Garzia Duran
Scriuº de Seuilla

Y de otorgamto del dho Dr Dn Prospero Franco de Sossa
en Seuilla en diez del dho mes y año = Y el dho otor
gante que Yo el Scriuº pco doy fee que Conosco Lo
firmo En el Rexistro testigos Los dhos Ssnos de Seuª

Signe este Trdo para dho hospital en treze de Julio
de dho año = entrerrº = diez y = emmdo de dho =

Yo Pedro Garcia Duran Ssno pco de la Fize el Scriuir Fize mi Signo

4 de fin de
Abril
[illegible]
[illegible]

Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

Sevilla [illegible] primero de mil setecientos y veinte y quatro. Para ante el Señor Mag.d Don Thomas Pinto Miguel Vapor el conv.do

Matthias de la Cruz en nombre del Hospital de la Morada de Dios Maqui.d de Sevilla paresco ante Vmd. y digo que como consta de la escriptura que presento y juro dho Hospital mi parte dio en arr.to de Vidas a Fran.co de la Cruz vezino de la Villa de la Algaua dos casas y bienes de dha mi parte que estan en dha Villa en la calle del Hospital linde la una con la otra con un pedazo de tierra que les sirve de corral con diferentes linderos que son de el n.o 408 1.2.o de sus posesiones por tiempo de dos vidas la de el susso dho y otra que nombrase que comenzaron a correr y contarse desde el dia treinta de Marzo del año passado de 1716 en adelante y en precio cada año de seis ducados de vellon que se obligo a pagar de vajo de otras calidades y condiciones que en dha escriptura se contiene y Antonio Cortan vezino de dha Villa como su fiador y principal pagador obligados de mancomun y asi que de dho arr.to se ha deuiendo a mi parte la renta de quatro años que cumplieron fin de abril passado este año que importa veinte y quatro ducados de vellon por los quales y las costas compete a mi parte [illegible] tanto a Vmd. m.e despachar su mag.d de [illegible] contra las personas y bienes de los dhos obligados por la dha cantidad y las costas que juro en forma de dro y en anima de mi parte

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEñOR DON LVIS PRIMERO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE
VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO

En la Villa de Alcaudete en veinte años del mes de Agosto de mill Sesos. y Sesenta y quatro años parezio ante mi Lorenzo Baena que assi se nombro, y dijo ser Vezino de la Villa de Seud, y de edad de mas de ochenta años, de que doy fee, testigo de la Nega. de los dos folios antes de esta y Demanda. que la acompañan, y Justificara; y, aviendole sido dado Juramento en forma de Derecho, por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, en virtud de Poder que tiene de los Señores Alcaldes de esta Villa, y prometio su Juramento, Juro, y testifico

Auto. Vista por el Señor Alcalde Mayor, y Teniente de Corregidor la Peticion Nega. y Autos mando se cumpla, y la Justicia pida en la conformidad que en ella se expresa. Asi lo proveyo, mando y firmo

Ante mi

Luis Diaz Fernandez de Salazar

Luego incontinente yo, dicho Escribano, en virtud de la dicha Nega. y Auto de Su Merced, fui al Archivo Mayor de esta Villa, y en el no hallo Libro de Bautizados de Mulatos, ni de Negros, ni de Mulatos, ni de Negros, ni de Mulatos, ni de Negros, ni

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEñOR DON LVIS PRIMERO.

Vna poca de pasa la q. no sauan de q.n hera; y p.a q. a conste lo pongo p.r Diliz.a y lo firmo el dho Alg.l mayor de que doy fee. Sevilla cont.e de D.n Fran.co de Rivera

Matt.o Diaz Atenendez de Valdes

Pago la p.ta q. pres.to la Reqq.ria de todos dros. diez y siete R.s de v.n y ocho mrs. de Papel

Reseui del S.r D.n Pablo Joseph Bazener en nom.e del hosp.l del amor de Dios quinze Reales de Vell.n por vn dia de Salario el mismo en q. me ocupe con la Requisitoria de execucion y ida y buelta con ella a la Villa de Algaba Sevilla y Agosto quatro de mill Sett.os y veinte y quatro a.s

Son 0.15 R.s v.n

Lorenzo Fran.co de Baena

4

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Sevilla once de Julio de mil setecientos y veinte y siete años ante el Señor Theniente mayor don Thomas Pinto Ynglés Capitan el contenido

En 11. de Julio de 1727 años =

Mathias de la Cruz en nombre del hospital de la Amor de Dios de esta Ciudad de Sevilla; paresco ante Vmd. y digo que como consta de la escriptura que presento y juro dho hospital impuesto dio en Arrendamiento de vida a Fran.co de la Cruz vezino de la villa de la Algaua dos casas vienes de dha impuesto que estan en dha villa en calle del hospital linde la una con la otra con un pedazo de tierra que le sirve de corral con diferentes linderos que son del n.º 408. o de sus posesiones por tiempo de dos vidas la del suso dho y otra que nombrase que comensaron a correr y contarse desde el dia treinta de Marzo del año pasado de 1716. en adelante y en presio cada año de seis Duc.os de v.n que se obligo a pagar de baxo de otras calidades y condiciones que en dha escriptura se contiene y Antonio Cotan vezino de dha villa como su fiador y prial. pagador o obligados de mancomun, les asi que de dho Arrendamiento se esta deviendo a impuesto a mas de la ultima exhibicion despachada la renta de tres años que cumplieron fin de marzo pasado del presente que importan diez y ocho Duc.os de v.n por los quales y

Las Costas y Salarios Compete a mi parte Vra. Exa. que
Supp.co a Vmd. m.e despachar su Reqq.ria de Ex.on contra las per-
sonas y bienes de los dhos obligados por la dha Cantidad
y las Costas q. Juro en forma de dro. y a mi ma de mi p.te
ser deuidos pido Justisia

Otrosi Digo q. para seguridad de la Deuda =
Supp.co a Vmd. m.e q. dha Reqq.ria sea tambien para q. se
le embarguen las Casas para lo qual sus Ynq.nes
declaren quien se las a Vendo por q. tiempo y pres.
y quanto deuen, y lo q. declararen deuer y corrien-
quere se les embargue en forma pido Ut supra

Alathias de la Cruz

Auto El Sr. Ynt.e Sr. en lo primero de esta peticion
m.do a despache el m.do de Ex.on q. se pide y a
otro si se despache la requisitoria de Ynq.
go segun y como se pide y asi lo proveyo =

Andres Lasso de Estrada

Para despachos de oficio que son mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Lic.do D.n Thomas Pinto Miguel
then.te m.or de Ass.te desta Ciu.d de Sev.a su tierra y Juri.d de S.n
por S. M. de cuia parte Exorto y Requiero y de la mia
pido y encargo de m.rd a V.md.s los S.res Jueses y Justisias
de la Villa de la Algaua y demas p.tes ante quien esta mi
Carta Reqq.ria fuere presentada y pedido su Cumpli.to m.to
por p.te del hospital de la Amor de Dios desta dha Ciu.d o por qual
q.r persona en su Nombre sin le pedir poder ni otro Re
caudo alguno se m.e Cumplir y en su Cumpli.to m.to V.md.s
mandaran q.e por ante ss.no o Notario q.e de fee se haga
entrega Ex.on en las personas y bienes de Fran.co de la
Cruz Como pral. y Antonio Cotan Como su fia
dor y en qualquiera Como obligados de manco
mum Ves.s de esa dha V.a por Contia de Dies y ocho
Du.os de V.n y las Costas deuidas a dho hospital en vir
tud de escriptura y Recados ante mi presentados
y fue Jurada la Deuda la Ex.on hased Comfor
me a dro. prendiendo a los susos dhos en la Carsel
Ca. de esa dha V.a de donde se Remitiran a la
Real desta Ciu.d y se les embargaran todos y qualesquier

180

sus bienes muebles Rayses Ganados sementeras B
yes Ganados Granos carretas y demas cosas q se depo
sitaran en personas Legas llanas y abonada
q los tengan de pronto y Manifiesto hasta tan
q den fiansas de saneam.to a esta Ex.on la qu
asimismo se hara por quien se ar.e de V.m de
tario en cada un dia de los q se ocupare l
persona q ba a estas Diligensias y fuere al
demas hasta la Real paga y se ocupare en las
das estadas y bueltas a esta Ciu.d = otrosi V.md
mandaran q para la seguridad de la Deuda
se embarguen las dos casas q contiene la pe
tizion presentada para lo qual sus Inqui
nos declaren en la forma hordinaria que
selas arrendo por q tiempo y presio, y quant
deuen y lo q declararen deuer y corriendo fu
re se les embargue en forma, Notificando
lo retengan en si embargado y no lo pagen
a persona alguna hasta q otra cosa sem.de
pena de q la pagaran segunda vez de sus bien
sobre lo qual y cada cosa dello, V.md s mandar
se hagan y ejecuten todos autos y Dilig.s nesesar

las quales fhas originales se entregaran â quien
esta presentare p.a q.e ante mi se traiga q.e en lo asi
mandar haser y cumplir se administrara just.a
de lo hare al tanto ella me di ante Dada en Sev.a
en doze de Jullio de mill setec.s y veinte y siete a.s =

L.do Thomas Pintto
Miguel

Andres Lasso de Ubrada
Al.no

Reg.ria de Ex.on y embargo #

Pressentaz.on

En la V.a del Algaua en Catorze dias del mes de
Jullio de mill setez.s p.te y siete años ante el señor
D.n Diego Bezerril chacon Alc.e Hordin.o de ella
parezio press.te D.n Pedro Cauezon y press.to la Reg.ria
de este pliego y autos que la acompañan y pidio su cum
plim.to Just.a y testimonio =

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

E vista por su mrd. dho. s.r Alc.e la dha Reg.ria y autos se cumpla y execute como en ella se contiene, y asi lo proveyo y firma =

D.n Diego Beseril

ante mi
Matheo Diaz Menendez Valdes
no ess.

Embargo =

En la Villa del Algaua en quinze dias del mes de Jullio de mill setez.os y Veinte y siete a.s D.n Fran.co de Ribera Alg.l m.or della en cumplim.to de lo que se mandaba p.r dha Requisitoria y auto del s.r Alc.de fue a las Casas de morada de Fran.co de la Cruz contenido en ella y embargo p.r Vienes del suso dho Dos sillas de paja Vna tinaja de echar agua = Vna Arca pequeña con su zerradura y llaue = V



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Colchon Poblado de lana = Usado = Una
sauana = Y asimismo en Vargo las Refe
ridas casas q son en esta villa linde con el
ospital della y p.r la p.te de atras con el solar
de casas de Antonio de medina y con la calle
Juela q ba del Barrio del Palomar azia
la yglesia p.a q dellas y su valor se aga pago
a la p.te agtara cuios vienes el dho Alg.l ma
ior Rezivio en si y se constituio p.r deposita
rio dellos y se obligo a tenerlos de pronto y
manifiesto p.a entregarlos cada y quando q
le fueren mandado p.r Juez competente a ley
de depositario sola pena del p.a cuio cum
plim.to obligo sus bienes y rentas, abidas
y p.r auer, con poderio a las Justiz.as de su ma
gestad y todo renunziam.to de leyes en forma
y asi lo otorgo y firmo. Siendo testigos
el dho d.n Pedro cauezon y d.n Mateo diaz el mozo
y Fran.co Marquez Vez.os desta villa =

Fran.co de Rivera

Matheo Diaz Menendez
ess.no

Valdes

Execucion = en la villa de Algaua en el dho

dia quinze de Jullio de mill setez.dos y
inte y siete a.s el dho d.n Fran.co de Riu
Alguazil maior destauilla en cumpl
de la dha Requisitoria y p.r la quantia de
zipal costas y salarios causados y que se
saren asta la Real y efectiua paga dijo a
eyzo entrega execion en todos y quales
ea Vienes muebles Raizes y se mouie
deudas d.ros y acciones y otras quales que
cosas q al tiempo del Remate y despues de
parezieren ser del dho Fran.co de la Cruz
qual Dijo azia eyzo conforme a d.ro y
dejo auierta para la mejorar cada que co
uenga y la parte lo pida y espezial y señal
mente trauo la dha execuz.on en los uien
en esta causa ejecutados y lo firmo. siendo
testigos los dhos d.n Pedro cauezon d.n Mateo
Diaz el Mozo y Fran.co Marquez Vezin
destauilla

D. Fran.co de Riuera

Matheo Diaz Menendez
Valdes
ess.no

Pago la parte a Otora de todos
d.ros quinze r.s y quatro mrs. sen
Diaz

Rezivi de la p.te de los pital del amor de D.s quinze R.s de Vell
q el salario de un dia q me ocupe con la requisitoria de execuz.on ultim
m.te despachada y en las de lig.s en su virtud ejecutadas seu.a y Julio
de 1727
Son 15 r.s v.n

Pedro Cauezon

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

6 de mayo de 1733

Mathias de la Cruz Enrre. del Hospital del Amor de Dios desta Ciud. de Sevilla en el pleitto executivo contra Fran.co de la Cruz vez.no de la Villa de la Algava, pral. y Antonio Cotan vez.no de ella como su fiador sobre la cobranza del tributo que paga a mi p.te sobre dos casas linde una con otra, y un pedaso de tierra que sirve de corral que estan en dha Villa, que goza de por vidas, y es del n.o 408 de sus posesiones = Digo que ademas de las Cantidades por que esta pedida y despachada Execuziones an corrido sinco a.s y dos tersios, que cumplieron fin de Nov.re del año pasado de 732 que al respecto de seis du.s de v.n que paga cada año de r.ta y tributo por dhas casas, ymportan treinta y quatro du.s de v.n respecto de lo qual y en fuerza de la escrip.a y demas autos pres.da compete a mi p.te via Ex.va Por lo qual =

Supp.co a V.md m.de se despache Reqq.a a las just.as de dha Villa de ex.on contra las personas y vienes de los dhos pral. y fiador, por la referida Cant. y las costas q. juro en forma de derecho y anima de mi p.te ser devidos, pido just.a y costas &c.

Otrosi. Supp.co a V.md m.de que para la seguridad de la deuda, dha Reqq.a sea p.a que se enuarguen dhas cassas, para lo qual sus ynq.nos declaren quien se las arr.do y que tiempo y precio, y quanto deven y lo que declararen de vuer y corriendo fuere se les enuargue en forma pido ut supra =

Mathias de la Cruz

Auto El Sr. Theniente mayor Mando se despache la
de Exn. q se pide Zaelotron q asimismo se ga papel
Vazgo y asi lo proveyo

Andres Lasso de Vrada
Ss.no

Mizdo. Dn. Pedro de Castilla Abogado delos Reales conze
theniente maior de Asistente desta Ciud. de Sevilla su tierra
y jurisdizion por S. M. de cuia parte exsorto y requiero
dela mia, pido y encargo de merced a Vmds. los Sres. Jueses y
Justisias dela Villa dela Algaba y demas partes an
quien esta mi carta Reqa. fuere presentada por parte del
Hospital del Amor de Dios, desta Ciud. o por qua
quier persona en su nombre sin le pedir poder ni otro re
caudo alguno se mande cumplir y en su cumplimto. Vm
mandaran que por ante ss.no o Notario que de fee
se haga entrega execuzion en las personas y viene
de Franco. dela Cruz, como pral. y Antonio Cotan
como sufiador y en qualquiera como obligados de

mancomun vez.os deesa dha Villa, porcontia detreinta
yquatro du.os de v.n ylascostas deuidos, adho hospital en
uirtud deescriptura yrrecados, antemi presentados, yfue
jurada, ladeuida laexecuzion sehara conforme aderecho
prendiendo alos suso dhos, enla Carzel publica deesa
dha Villa dedonde serremitiran ala Real, deesta Ciu.
y seles envargaran todos y quales quier, sus vienes
muebles rraises ganados sementeras bueies ganados
granos carretas ydemas cosas, los quese depositaran
en personas legas llanas yabonadas quelos tengan de
pronto y manifiesto hasta tanto queden fianza de sane-
amiento aesta execuzion, laqueasimismo sehara por
quinse rr.s de salario encada undia detodos los queseocu-
pare enlas ydas estadas y bueltas aesta Ciu.d = Otrosi Vmds.
seseruiran demandar seenuarguen lasdos casas quecontiene
lapetizion, presentada, paralo qual sus Ynq.nos declaren enla
forma ordinaria quien selas arrendo por que tiempo y pre-
sio yquanto deven ylo quedeclararen deuer y corriendo fuere
seles envargue enforma, notificandoles lotengan ensi envar-
gado y nolopaguen apersona alguna hasta queotra
cosasemande pena dequelo pagaran segundaves desus vienes
sobrelo qual Vmds. mandaran sehagan yexecuten lasdilix.as
nesesarias p.a sucumplido efecto, yf.has originales seentregaran aq.n
esta presentare para queantemi setraigan queenlo asi Vmds. man-
dar hazer ycumplir sea d.ma justa eyo, hare aeltanto ella me-
diante, dada enla Ciu.d de Sevilla enseis de Marzo demil setes.tos
treinta y tres años =

Sn. D.n Pedro de Zatrilla

Andres Lasso dubrada

Dr. Ex.on y envargo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Presentazon — En la Villa del Algaba en nueve dias del mes de Marzo de mil setezientos y treinta y tres años parezio Dn Pedro Cavezon vezino de la Ciudad de Sevilla y presento la requisitoria ante escrita de mas autos que la acompañan para su Justificazion para ante el Señor Dn Diego Bezerril chacon Alcalde ordinario de esta Villa y pidio su cumplimiento Justicia y testimonio =

Auto — y vista por su merced dho Señor Alcalde la dha requisitoria y autos que la acompañan mando que sin perjuisio de la Jurisdizion ordinaria que su merced exerse se cumpla y execute segun y como en ella se exsorta y assi lo proveo y firmo = emdo = C = Vale =

Antteni

Mat. Diaz Menendez de Valdes

Dn Diego Bezerril

Embargo — Luego Incotinente Antonio Ruiz Alguazil Mayor de esta Villa en cumplimiento de la dha requisitoria y auto del Señor Alcalde con asistencia de mi el presente Sso fue a la Cassa de la morada de Fran.co de la Cruz vezino de esta Villa para efecto de embargar los bienes del suso dho: por ser este hombre anciano y siego de la vista corporal y por esta razon

para despachos [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[illegible] Alguazil [illegible] Embargar; se embargaron las dichas Casas de [illegible] y otras linde con ellas y el pedazo de tierra que sirve de Corral que todo esta en esta Villa junto al Ospital de nra Señora Santa maria la blanca para que esten Embargadas a disposizion del Señor Teniente mayor de asistente de la Ciudad de Sevilla y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Ortega Francisco Mantilla y Joseph de Amores vezinos de esta Villa = en mi = 86 =

y fe = vale = = = = = Matt. Diaz Menendez

Antonio Xpris

Otro Embargo

E luego Incotinenti el dicho Alguazil Embargo assi mismo la parte que pertenezia a dicho Francisco de la Cruz de una Cassa sita en esta Villa en la Calle de la Carniseria que Antiguamente llamaban la Calle del Meson por ser finca ipotecada a la satisfaccion del deuito que contiene la Referida Requisitoria que linda con Casas de Juan Calvo mexia y otros linderos; y lo firmo siendo testigos los dichos Dn Juan de Ortega Francisco Mantilla y Joseph de Amores vezinos de esta Villa = Matt. Diaz Menendez

Antonio Xpris

Dilix.ª E luego Incontinentti el dho, Alguasil mayor
p.r antte mi el s.r hizo saver ala Muger de Blas
de Ortega posseedor que es dela dha, Cassa
por Compreda, que hizo della, como queda
Embargada la p.te que tocaua â Fran.co de
la Cruz en virtud dela dha, Reqq.ria de
p.ta que Conste lo pongo p.r Dilix.ª y el
firmò el dho, Alg.l mayor

Matt.o Diaz Atenendez
de Valdes

Antonio Pinz.

Otra E luego Incontinentti el dho, Alguasil ma
yor con asistensia de mi el pres.te s.r passò â
la Cassa de Fran.co dela Cruz, digo que posse
Fran.co dela Cruz, y la tiene arrendada â Menzia
Menzia, y theniendo âlasus dha, en su presensia
p.r antte mi el s.r le Rezivio Juram.to segun
forma de dr.o, y lasus dha, ofrezio dezir ver
dad, y siendo preguntada, quien le arrendo
la dha, Cassa en que vive, y que quantto de
be del Arrendam.to della, dijo, que dha
Cassa se la Arrendò Fran.co dela Cruz, y su
Muger, y que no deue mrs, algunos de su
Rentta, y que paga cada Año por el Arriendo
dela dha, Cassa seis Ducados de

en Vista de lo qual el dho, Alg.l mayor
le hizo saver a la suso dha, que la Renta
que ba Corriendo de dha, Cassa, quedava em
bargada en su poder, y le Apercivio, no la
pagase a nadie sin mandado del S.r Thente
Mayor de la Ziud, de Sevilla y para
que Conste lo pongo p.r Dilix.a, y lo firmo
el dho, Alguasil Mayor
Antonio Ynis

Matt.o Diaz Menendez
de Valdes

Ex.on

En la Villa del Algaua en Diez Dias del
mes de Marzo de mill Sett.os, y treintta, y
tres Años; el dho, Alguasil mayor en Cum
plim.to de la dha, Requisitoria, y p.r la Can
tidad de prinzipal Costas, y Salarios porque
se despachó, y p.r quentta, y Riesgo de la
partte actora de estos auttos, dijo: que hazia
Ezo Entrega Ex.on conforme a dro, en la
Persona, y Vienes del dho, Fran.co de la
Cruz Reo Ex.do en estos dhos, auttos, y expe
zial, y señalada mentte la trabó en los
Embargados en estos auttos referidos, en n.re

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio Diaz Fernandez de Valdes vecino de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha y de la otra Don Juan Antonio Diaz Fernandez de Valdes vecino de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha y dijeron que por quanto entre ellos ha havido y pende pleito en el Consejo de Hacienda sobre la Administracion de la Renta de Tabacos de esta Villa y Corte y sus Partidos, y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer en dicho pleito, y en la execucion de la Sentencia que en el se diere, y por otras justas causas que a ello les mueven, han convenido y ajustado en la forma siguiente.

Primeramente que el dicho Don Juan Antonio Diaz Fernandez de Valdes vecino de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha, ha de pagar y pague al dicho Don Juan Antonio Diaz Fernandez de Valdes vecino de esta Villa y Corte en la Calle de Atocha, la cantidad de quatrocientos mil reales de vellon en dinero de contado, en esta forma, la mitad luego que se le entregue Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) en que se le haga merced de la Administracion de la Renta de Tabacos de esta Villa y Corte y sus Partidos, y la otra mitad luego que se le entregue Real Provision de Su Magestad

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En 21 de Marzo de 1735 a

Mathias de la Cruz en nro del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud en el pleito executivo contra Fran.co de la Cruz vez.no de la Villa de la Algaba, pral. y Antonio Cotan su fiador sobre la cobransa de la rr.ta Vitalisia de una casa y corral. Digo que el term.o de los pregones dados a la ex.on despachada en estos autos es pasado respecto de lo qual

Supp.co a V.md m.de se despache Reg.a p.a que se citen de remate a dha ex.on pido Just.a y costas &.

Otrosi digo que como de estos autos consta el dho Antonio Cotan ni parese ni tiene vienes ningunos en la dha Villa ni se save su paradero como consta de las dilig.as de los autos, mediante lo qual

Supp.co a V.md m.de que dha Reg.a sea p.a que si por las dilig.as de la dha citazion no se encontrare, se le notifique al pral. de fiadores a satisfazion de mi p.te p.a continuar en el arr.to Vitalisio y corral, pido u su pral.

Mathias de la Cruz

Auto. En Sevilla a [illegible] mando se entregue a la Parte de [illegible] para [illegible] y traer a verlo a la audiencia de [illegible] para que [illegible] [illegible] [illegible]

procurador en su nombre a se oponer a dhas exon. y alegar paga quita
u otra razon le exma. que el remate ympida que pareciendo ante mi dentro
del dho termino les oyre y guardare justa. y en otra manera el termino
pasado procedere a lo que huviere lugar por derecho, y si para dho efecto
no pudieren ser havidos personales constando de dos dilixas. se les de-
jara memoria en las cassas de su morada o las del vezno. mas sercano
que contenga el efecto de dha citazion de remate con lo que se declara
haver cumplido = Otrosi asimismo Vmds. se serviran de mandar
constando por las dilixas. para la citazion de remate no pareser en esa
dha Villa el referido Antonio Cotan fiador, ni tener vienes algu-
nos en ella, ni saverse de su paradero, y constando lo referido por ante
dho Sno. o Notario que de fee se le notifique al referido pral. de fia-
dores a satisfazion de dho Hospital para continuar en el arrto. Vita-
lisio de las cassas y corral que en esa dha Villa goza, dentro de seis dias
con apercevimiento que pasado no lo haziendo se declarara por vacante
dhas casas y corral, y si para dho efecto no pudiere ser havido personal
se executara por memoria como va dho, sobre lo qual Vmds. mandaran
se hagan y executen las dilixas. nesesarias y fhas originales se entregaran
a quien esta presentare p. que ante mi se traigan, que en lo asi Vmds.
mandan hazer y cumplir se ad mi. justa. e yo hare al tanto de la me-
diante dada en Sevilla en veinte y quatro de Marzo de mil
setesientos treinta y tres a.

Dn. Pedro de Castillo

Andres Lasso de Castro
Sno.

Sa a
qq. p. citar de remate

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Quenta.

En la Villa de Alcala en Veinte, y Seis dias del mes de Marzo de mill Sett, y treinta y tres años, ante parezio d, Pedro Cauezon Vezino de la Villa de Sevilla, y presentò la Rl. Carta ante Scripta, y dixo, q. la Justifican, q. ante el Sr. D, Diego de Vezerril Alcalde ordinario desta Villa, y pidio se cumpliese, Justa, q. Pide

Auto. Vista la Rl. Carta, y Peticion de la Parte, Mando: q. se cumpla, y guarde segun, y como en ella se contiene, y assi lo proueyò, y firmò

S. Diego Vezerril

Antte mi Mat. Diaz Ortegon Escr. de Valde.

Rl. Carta. Dn. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Fiscal de mi Audiencia de Sevilla, y de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte de la Villa de Madrid, en nombre de Dn. Pedro Cauezon Vezino de la Villa de Alcala de Guadayra, se me ha hecho relacion, que en virtud de mi Carta Executoria, que por mi Audiencia de Sevilla, y

Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

En esta referida Villa y para que asi Conste pongo esta dilix.a que firmé en l'Algaua en veinte y seis dias del mes de Marzo de mill Setez.tos y treinta y tres Años = = =

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Dilix.a

Luego Incontinenti yo el S.r en Cumplim.to de la dha Reqq.ria y auto del Señor Alcalde pase a la Casa de la Morada de Fran.co de la Cruz para efecto de Citarle de Remate a la Execuz.on que le esta fha y notificarle Como p.r la Citada Reqq.ria se manda respecto de Constar q.e Antonio Cotan vezino que fue de esta Villa no tiene bienes ningunos en ella ni se saue de su paradero y no pudiendo ser Auido para que Conste lo pongo p.r Dilix.a y lo firmé = :

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Citaz.on de Remate

En la Villa del Algaua en el dho. Dia veinte y seis de Marzo de mill Sett.os y treinta y

tres Años; Yo el Sr. Zitte de Rmatte a la
Exon. de estos autos a Fran.co de la Cruz Vezino
de esta Villa Reo Exdo. en ellos en su Persona
estando en las Cassas de su Morada adonde
Volvi Segunda Vez, y le Aperzivi el Efecto
de la dha. Zitazion, y de los terminos de
el dro. de quedo y fee =

Matt.o Diaz Menendez
de Valdes

notificazon

E luego Incontinentti, Yo el Sr. en Cum
plim.to de la dha. Requisitoria estando en dha.
Cassa, y theniendo en mi presensia al dho.
Fran.co de la Cruz le notifique Eize Saver
que de fiadores a Satisfaccion del dho.
hospital p.a Conttinuar en el Arrendam.to Vita
lizio de las dhas. Cassas, y Corral que en esta
Villa goza dentro de Seis Dias; y le Aperzivi
que passado el dho. termino, y no Cumplien
do con dar dhos. fiadores se declarara
p.r Vacanttes dhas. Cassas, y Corral
como en dha. Requisitoria se pre
viene y Manda; y el suso dho.
dijo, que queda enttendido en lo

que se le a notificado, y en la dha. Zitacion de
Remate, y para que conste de ello doy
fee

Matt.s Diaz Atenendez
de Valdes.

Pagò la p.te q. pres.tò la dha Regg.ria de todos
dros, y pap.l a doze R.s y quartillo de V.n

R.s de la p.te del Hospital del Amor de Dios desta
Ciud. quinse R.s v.n por un dia de Salario que me è ocupado
con la Regg.a de Zitassion de Remates Sant.o Marsso
28 de 1755

Pedro Cavezon

Son 15 R.s v.n

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En 18 de Abril de 1733 a.s

Mathias dela Cruz en nre. del Hosp.l del Amor de Dios desta Ciud. en el pleito ex.vo contra Fran.co dela Cruz vez.no dela Villa dela Algaba pnal. y Antonio Cotan su fiador sobre cobranza dela rr.ta vitalicia de una casa = Digo que se a citado de remate al dho Fran.co dela Cruz y el term.o es pasado y no a dicho cosa alguna respecto delo qual =

Supp.co a Vmd. m.e ver los autos y en su vista sentensiar la causa de remate por la cant.d de la ex.on y las costas que pido con just.a

Mathias dela Cruz

Auto

El Sr. Theniente maior mando se lleuen los autos C.S.
R. tando en estado y asilo proveio =

Andres Lasso de Estrada
Al. no

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En el pleito executivo que es entre partes dela una actor executante el Hospital del Amor de Dios desta Ciud. y dela otra reos exos. Franco. dela Cruz pral. vezno. dela Villa dela Algava y Antonio Cotan su fiador en que a sido citado de remate el dho pral. visto &a.

Fallo que devo y mando hazer venta Transse y remate delos vienes del dho Franco. dela Cruz reo en esta causa executado y dellos su presio y valor pago a dho Hospital delos sinquenta y dos dus. de vn. que lo ymportan las dos execuziones destos autos, porque se pidieron y despacharon, dandose por la parte actora la fianza conforme a la ley de toledo y por esta mi sentensia Jusgando difinitivamente asi la pronunsio y mando con costas.

Dr. D. Pedro de Castilla

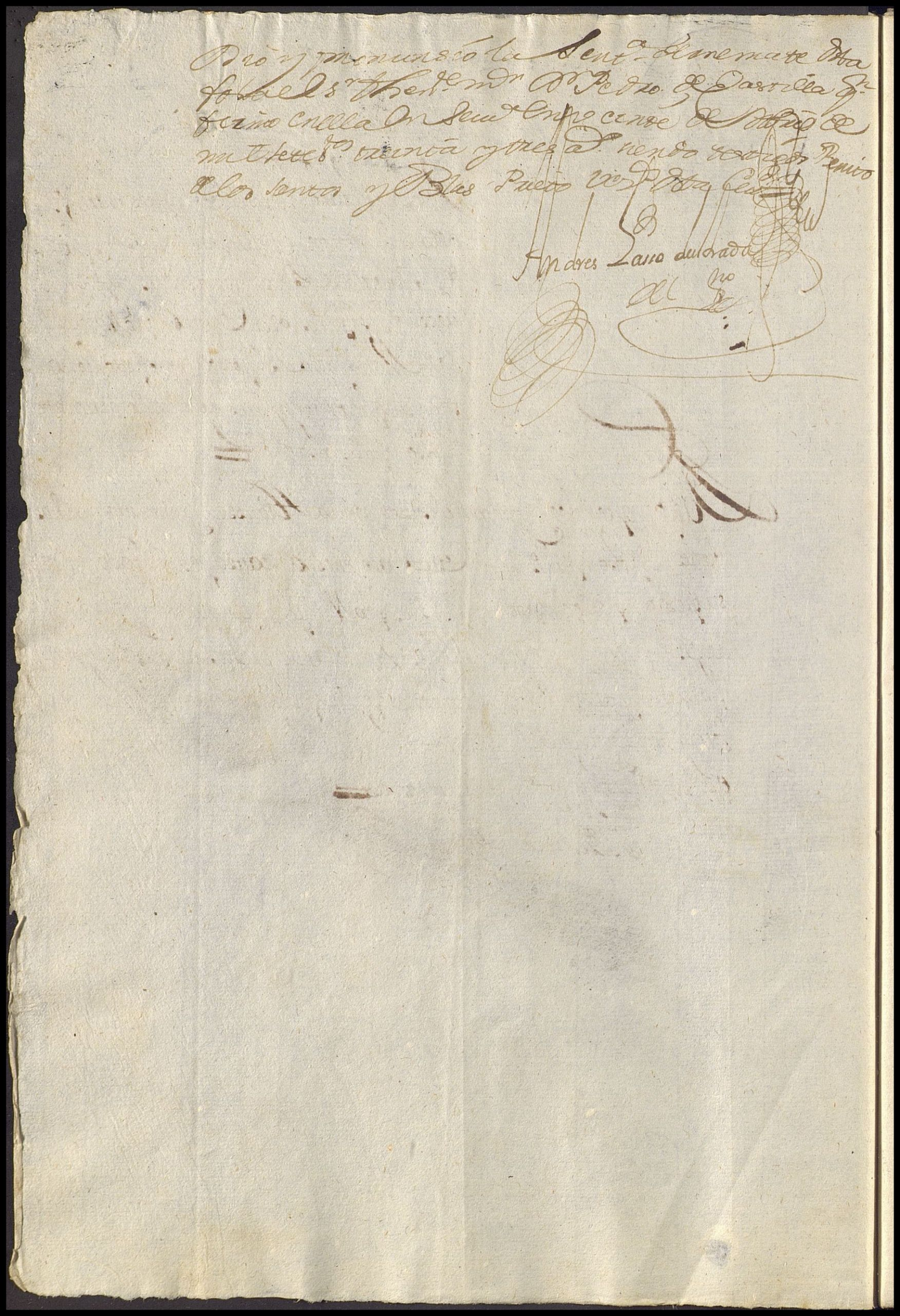

Fianza

En la Ciud. de Sevilla en veinte de Abril de mil setecientos treinta y tres años ante mi el presente escrivano parecio presente Vizente Ruano a quien doy fee conozco y otorgo que fiava y fio al Hospital de la Misericordia de esta Ciud. en tal manera que si la sentencia de remate pronunciada por el Sr. Thente. mayor Dn. Pedro Castilla contra Fran.co de la Cruz que contra de sinquenta y dos duc.s de vellon y las costas de su dicho dicho pleito fuere revocada en tribunal superior o mandada bolver su cantidad o parte de ella la boluera y pagara donde no este otorgante como su fiador sin que preceda contra sus vienes de la Iglesia ni escrizion ni otro auto alguno de fuero ni de dro. cuio beneficio y remedio y las leies que sobre ello ablan expresamente renunciaron boluera y pagara toda su cantidad o la que se le mandare boluer conforme a la ley de toledo y sola pena de ella para lo que obligo su persona y vienes haviendo y por haver y dio poder a las justicias de S. M. para que le apremien a lo referido renunciando las leies de su favor y la grabe forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro de Cossio y Vizente Cossio vezinos de esta Ciud.

Vizente Martinez

Ruano

Andres Lasso de Ulloa

Al Rno.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Nº 18 de Abril de 1733 a

Mathias dela Cruz, en nre. del Hospital del Amor de Dios, desta Ciud., en el pto. Exvo. contra Franco. dela Cruz vezno. dela villa dela Algaua pral. Sre. cobranza de Sinquenta y dos Ducados de dos Exes. despachadas = Digo que mi pte. tiene Senta. de remate, y para ser pagado Suppco. a Vmd. mande que el tasador dela Real Audª. tase las costas deste pto. y p. ellas y el pral. se despache Reqqª. de apremio pido Justª. &a =

Otrosi digo que auiendo dado p. fiador a Antonio Cotan, para el Arrto. Vitalicio delas casas y Corral, Este, no se encuentra ni parese en el Lugar ni tiene Vienes ni Otazda. por lo qual, en virtud de despacho de Vmd. se le notificó al dho pral. q. pa. continuar en el Arrto. vitalicio, dentro de seis dias diese fiador a Satisfaccion de mi pte. con apercevimto. de Vacante cuio termino, es pasado y mucho mas y no a cumplido p. lo qual =

Suppco. a Vmd. mde. q. las cassas y corral se declaren p. Vacantes, y se dé a mi pte. la Posezn. pido Vt supra = Mathias dela Cruz

Autos

Para despachos de oficio que transite.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Rizdo. Dn. Pedro de Castilla Theniente maior de Asistente de esta Ciud. de Sevilla su tierra y jurisdizion por S. M. de cuia parte exsorto y requiero y de la mia pido y encargo de mrd. a Vmds. los Sres. Jueses y Justisias de la Villa de la Algava y demas partes ante quien esta mi carta Reqq.a fuere presentada por parte del Hospital de Amor de Dios de esta Ciud. ô por qual quier persona en su nombre sin le pedir poder ni otro recado alguno se mande cumplir y en su cumplimiento Vmds. mandaran que por ante ss.no ô Notario que de fee se le requiera a Fran.co de la Cruz vez.no de esa dha Villa luego dè y pague de contado a dho Hosp.l del Amor de Dios ô a su Mal.mo adm.r en su nombre ô quien su poder tuviere sinquenta y dos du.s de V.n con mas las costas procesales y personales fhas y causadas en el pleitto executivo que contra el suso dho ante mi a seguido y por sentensia de remate a sido condenado, y si luego no diere y pagare dhas cant.des de pral. y costas se prendera en la Carzel de esa dha Villa, y se le enuargara todos sus bienes rr.tas y efectos, y los enuargados en estos autos se sacaran y rrematarán con el cargo y term.o del derecho y de su prozedido se hara dhos pagas = Otrosi Vmds. mandaran que por ante dho ss.no ô Notario que de fee se le notifique p.r seg.do termino al dho Fran.co de la Cruz que dentro de seys dias de fiadores a satisfazion de dho Hosp.l para continuar en el carr.to vitalisio de las cassas y corral que en esa dha Villa tiene, con a

perseuim.to que pasado y no lo hauiendo hecho se declarara por vacantes de
casa y corral, y si para uno y otro efecto no pudiere ser hauido persona
constando de dos dilig.s se le dejara memoria en las casas de su morada
las del vez.no mas cercano que contenga el efecto de dha notificaz.on y
querim.to con lo que se declara hauer cumplido, Sre. lo qual Vmds. m
daran se hagan y executen todas las dilig.s nesesarias y fhas origina
se entregaran a quien esta presentare para que ante mi se traigan, que en
asi Vmdes. mandar hazer y cumplir se adm.ra just.a e yo hare el tan
ella mediante dada en la Ciu.d de Seuilla en veinte de Abril de
mil setesientos treinta y tres años = entrer.s = segundo term.o = 1.o

Sr. D.n Pedro de Castilla

Andres Lasso de Lorada
Al.no

Rq.a de la premio con cargo y una notificaz.on

En la Villa del Algaua en veinte y dos dias del mes
de Abril de mill setezientos y treinta y tres años
llego a esta Villa D.n Pedro Cauezon vezino de la Ziudad
de Seuilla y presentó la Rq.a ante escripta y demas
autos que la acompanan y justifican para ante el S

Dn. Diego Bezerril Chacon Alcalde hordinario de
esta Villa y pidio su cumplimiento Justizia y testimo.
y vista por su merd. dho. Señor Alcalde la dha. Reqq. y auttos
mando que sin perjuizio de la jurizdizion hordinaria que Sme.
exerce se cumple la dha. Reqq. en todo y por todo segun y
como en ella se contiene y asi lo proveyo y firmo

Diego Beserril

Antte mi
Matt. Diaz Menendez
de Valdes

Dilixa. En la Villa del Algaua en veintte y tres dias
del mes de Abril de mill sett.os y treintta y tres
años; Antonio Ruiz Alg. mayor de esta Villa
parezio antte mi el pres.te S.r y dixo, que en cum
plim.to de la dha. Reqq.ria y autto del S.r Alcalde
busco p.a el efecto de requerirle conforme
a dha. Reqq.ria a Fran.co de la Cruz conthenido
en ella, y p.a que conste no hauer podido
ser hauido lo pongo p.r Dilixa. y lo firmo
el dho. Alg. ma.r

Matt. Diaz Menendez
de Valdes

Antonyo Ruiz

Requerim.to En la Villa del Algaua en veintte y quatro
dias del mes de Abril de mill sett.os y treintta
y tres años; el dho. Alg. ma.r requirio como
p.r la dha. Reqq.ria se manda a Fran.co de la Cruz
vezino de esta Villa, en su Apersona y se le aper

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Tuvo el Efecto de dho. Requerim.to y p.a que Conste lo pongo p.r Dilix.a y lo firmo el dho. Alg.l ma.or

Ant.o Diaz Menendez de Valdes

Antonyo Ruis

Dilix.a Y luego Incontinenti el dho. Alg.l mayor en Virtud de la dha. Reqq.ria y auto de su Cumplim.to Visitto la Casa del dho. Fran.co de la Cruz p.a Efecto de Embargar los Vienes que se hallaren del suso dho. y no haviendo hallado otros mas, que los Embargados en estos autos p.a que Conste lo pongo por dilixencia, y lo firmo el dho. Alg.l ma.or

Ant.o Diaz Menendez de Valdes

Antonyo Ruis

Not.n Y luego Incontinenti Yo el s.o notifique segun y como se manda en la dha. Reqq.ria a Fran.co de la Cruz Conthenido en ella p.a que dentro de seis Dias p.r segundo termino de fiadores a satisfaccion de dho. hospital p.a Continuar en el Arrendam.to Vitalizio de las Casas y Corral, que posee en su Persona, y le Apercivi

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

el Efecto de la dha notificazion de que doy fee

Matt.s Diaz Menendez de Valdes

Fee de edicto

Luego Incontinenti, Yo el S.r fixe un edicto en la p.te pp.ca que se Acostumbra en esta V.a p.r el q.l se haze saver, que los Vienes en esta Causa Ex.dos se Traen al pregon p.a venderlos, y Rematarlos con el Cargo, y termino del dro, en la Persona, que mas p.r ellos diere, y p.a que conste lo pongo p.r Dilig.a en Cumplim.to de la dha, Rezq.ria

Matt.s Diaz Menendez de Valdes

Rem.te con Cargo

En la V.a del Algaua en Veintte y quatro Dias del mes de Abril de mill Ett.os y treintta y tres Años; en Ex.on y Cumplim.to de la dha, Rezq.ria estando en la plaza pp.ca de abaxo de esta V.a pres.tes diferentes Personas se hizo saver, que los Vienes en esta Causa Ex.dos se an de Rematar luego a la Ora con el termino, y Cargo del dro

en la Persona, que mas p.r ellos diere para
hazer pago a la p.te actora de las Cantidades
de principal, y Costas, que se le deuen, a cuyo
tiempo salio Joseph de Amores vez.o de esta V.a a q.n conozco
y puso los dhos, Vienes en Zient. R.s de v.n
y hauiendose hecho sauer dha, postura y dife-
rentes aperzivim.tos p.a dho, Rematte, y no auiendo
parezido como no parezio may.r postor, queda-
ron Remattados los Referidos Vienes en el dho,
postor en la Zittada Cant.d, hauiendose dado
la buena pro; y estando pres.te el menzionado
postor a zepto este Rematte, y se obligo a que
siendole Remattados sin cargo alguno los ex-
presados Vienes pagara de Contado los
dhos, Zient R.s de v.n, y a ello se
obligo en toda forma; y lo firmo siendo
testigos D.n Juan de Orttega, y Anttonio Ruiz
vez.os de esta V.a

Joseph de Amores

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Pago la p.te que pres.to la Reg.ria de
todos dros, y pap.l diez, y ocho R.s y
quarttillo de v.n

Rez.ui de la p.te del ospital del amor de D.s de esta Ciu.d Quinze R.s de v.n p.r un dia
de salario q. me ocupado con la requisitoria de apremio. Sevilla
Abril 25 de 1733

Pedro Cavezon

Son 15 r.s 2 m.s

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

M. D. de Mayo de 1733 a 11

Mathias dela Cruz Enmel. de Hospital del Amor de Dios desta Ciud. en el pleito executivo contra Fran.co dela Cruz vez.no dela Villa dela Algova pral. cobransa de 52 du.s de dos Ex.es despachada = Digo que haviendose despachado Reqq.a de apremio con cargo contra el suso dho, se ha hecho el remate con cargo delos vienes enuargados, y para proceder al desincargo del =

Supp.co a V. md. mande se despache Reqq.a a dha Villa para que se le haga saver el remate con cargo hecho y en el term.o del derecho de maior y fho se traigan al pregon y rematen y se haga pago a mi p.te pido just.a y costas &a =

Otrosi digo que por segundo termino se hizo saver al dho Fran.co dela Cruz que p.a continuar en el arr.to vitalisio dentro de seis dias dise fiador a satisfazion de mi p.te con apercevim.to de que se declararia por vacante, cuio termino es pasado y mucho mas respecto delo qual =

A V. md. Supp.co m.de que se declaren por vacantes las casas y corral, y se de a mi p.te la posezion, pido Vtsupra =

Mathias de la Cruz

Auto

El Sr. Theniente Mayor Mando en lo primero de esta peti
se despache la Reqq.a de Apremio sin cargo q se pide — Y a lo
q portero y Ultimo termino se le notifique al contenido en
dentro de seis dias cumpla con a granjar como mandado
con apercevimiento de bacante y para ello cada dha Reqq.a Y a lo proveyo

Andres Laiso de Ubrada
Ess.no

Nos Lic.do D.n Pedro de Castilla Theniente mayor de As
tente, de esta Ciu.d de Sevilla su tierra y jurisdizion por S. M. de
cuia parte exsorto y requiero y de la mia pido, y encargo de mr.
a Vmds. los S.res Jueses y Justisias, de la Villa de la Algava
y demas partes ante quien esta mi carta Reqq.a fuere presentada
y pedido su cumplimiento por parte del Hospital del Amor de
Dios de esta Ciu.d o por qualquier persona en su nombre sin le pedir
poder ni otro recaudo alguno se mande cumplir y en su cumplim.to
Vmds. mandaran que por ante ss.no o Notario que de fee se le reqq.
ra a Fran.co de la Cruz vez.no de esa dha Villa, luego de y pague de
contado a dho hospital del Amor de Dios o a su Ma.y.mo ba
en su nombre o quien su poder tuviere sinquenta y dos du.s de Vell.
que lo ymporta las dos execuziones, con mas las costas procesales y
personales fhas y causadas en el pleito executivo que contra el

suso dho antem se a seguido y que por sentensia de remate a sido condenada y si luego no diere y pagare dhas cantidades de pral. y costas se prendera en la Carzel pa. de esa dha Villa de donde se remitira a la Real de esta Ciud. y se le envargara todos sus vienes y efectos, y los envargados en estos autos se sacaran y remataran sin cargo alguno que los que son son los siguientes

Respecto de contenerse en los autos Vmds. se serviran verlo y arreglarse al envargo, y requerirle al depositario que se constituio dellos para que los ponga de pronto y manifiesto, y que no lo haziendo se procedera contra los suios, y se sacaran y remataran los suios como dho ba. presediendo a presio primero y ante todas cosas, y de su procedido se hara dhos pagos de pral. y costas = Otrosi Vmds. mandaran que por ante dho ss.no o Notario que de fee se le notifique al dho Fran.co de la Cruz por tersero y ultimo termino que dentro de seis dias de fiadores a satisfazion de dho Hosp. para continuar en el arr.to vitalisio de las cassas y corral que en esa dha Villa tiene con apercevim.to que pasado y no lo haviendo hecho, se declarara por vacante y si p.a dho efecto no pudiere ser havido persona constando de dos dilig.s se le dejara memoria en las cassas de su morada o las del vez.no mas cercano que contenga el efecto de dha notificaz.on con lo que se declara haver cumplido y sre. lo qual y cada cosa de ello Vmds. mandaran se hagan las dilig.s nesesarias y orig.s se entregaran a quien esta presentare para q. ante mi se traigan que en lo asi Vmds. mandan hazer y cumplir se a de m.ro justisia e yo hare al tanto ella mediante dada en la Ciud. de Sevi.a en nueve de Maio de mil setesientos treinta y tres años

Lic. D.n Pedro de Castillo

Andres Lasso de Estrada
el Ess.no

Rec.a qq. de apremio sin cargo y una notificaz.on

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Presentaz.on

En la Villa del Algaua en Dose Dias del mes de Mayo de mill Sett.os y treinta y tres Años; D.n Pedro Cabezon Vezino de la Ziu.d de Sevilla, presentto la Reqq.ria ante Scripta, y demas auttos que la acompañan para su Justificaz.on p.a antte el S.r D.n Viz.te Ortega then.te de Corregidor de esta V.a y pidio su Cumplim.to Just.a y testimonio

Auttto

Y Vistta p.r su mrd. dho. S.r then.te de Correg.or la dha. Reqq.ria y demas auttos, mandò, que sin perjuizio de la Jurisdizion ord.a que su mrd. exerze, se Cumpla, y Ex.te segun, y como en ella se Contiene, y assi lo proveyo = Anttemi

S.r D.n Viz.te Ortega

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Requerim.to

E luego Inconttinentti Yo el S.r Requeri como se manda p.r la dha. Reqq.ria a Fran.co de la Cruz Vezino de esta V.a Conthenido en ella, en su Persona Estando en las cassas de su Morada, y le Aperzivi el Efecto de dho. Requerim.to de que doy fee

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

not.n

E luego Inconttinentti, estando en dhas. Cassas el S.r notifique como se manda p.r dha. Reqq.ria por tercero y Vltimo termino al dho. Fran.co de la Cruz, que a fianze, como se previene la Rentta de las Cassas, que Vive cuya not.n le hize en su Persona, y le Aperzivi de su Efecto doy fee

Pagò la p.te que la presentò de todos dros. ocho r.s de V.n

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Rezivi de la p.te del ospital del Amor de Dios desta Ciu.d Quinze reales de V.n p.r un dia de Salario que me ocupado con la requisitoria [illegible] Sevilla y Mayo 13 de 1733 –

Son 15 r.s V.n

Pedro Cauezon



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En 19 de Mayo de 1733 a.

Mathias de la Cruz Enmre. del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud. en el pleito executivo contra Franco. de la Cruz vezno. de la Villa de la Algava pral. sobre cobransa de 50 duds. de dos exes. = Digo que p. tercero y ultimo termino se le hizo saver al susodho. a fransase el arrto. vitalicio de las casas y corral que en dha Villa tiene, y el termino es pasado y no lo a hecho p. lo qual

A V. S. suppco. mde. declarar p. vacantes dhas cassas, y q. se le de a mi p. la posezion dellas, y q. ello el despacho nesesario pido justa y costas &

Mathias de la Cruz

Auto El Sr. Theniente mayor Mando se le cierren los autos a su proveyo =

Andres Lasso de Urrada
Ss.no

Auto

En la Ciud. de Sevilla en Dies y nueve de Mayo de mil Setesientos treinta y tres a.s el Sr. Lizdo. Dn. Pedro de Castilla theniente maior de Asistente de esta dha Ciud. su tierra y jurisdizion pr. S. M. haviendo visto estos autos sobre la vacante que se pretende por parte del Hospital del Amor de Dios de las dos cassas linde una con otra y un pedaso de tierra que sirve de corral que esta en la Villa de la Algava que se dio de por vidas a Fran.co de la Cruz vezino della. Dixo que declarava y declaro las dhas cassas y pedaso de tierras por vacantes por defecto de fianzas, de cuias cassas y tierra se le de a dho hosp.l la posezion y cuio efecto se de la posezion y despache reqq.a Lasso proveyo =

Sr. Castilla

Andres Lasso de Urrada
Ss.no

El Ex.do D.n Pedro de Castilla theniente m.r de Asistente de esta Ciu.d de Sevilla su tierra y jurisdizion p.r S. M. de cuia parte exsorto y requiero, y de la mia pido y encargo de m.d. a Vmds. los S.res Jueses y Justisias de la Villa de la Algava y demas partes ante quien esta mi carta Rog.a fuere presentada, por parte del Hosp.l del Amor de Dios de esta Ciu.d o por qualquier persona en su nombre con su poder vastante se mande cumplir, y en su cumplim.to Vmds. mandaran, que por ante ss.no o Notario que de fee, se le haga saver pudiendo ser havido donde no p.r memoria a Fran.co de la Cruz vez.no de esa dha Villa, el auto por mi proveido, por donde se declaran por vacante las cassas y pedaso de tierra que sirve de corral por defecto de fianza, y fho se dara a la parte de dho Hospital la possezion Real actual corporal, sivil, velcuasi, para que las goze y possea dhas cassas y corral, como suias propias mediante haver quedado por vacantes, cuia possezion se le dara sin perjuisio de tercero actor o contraditor que mejor derecho tenga o pretenda tener a dhas cassas y corral, que paresiendo antem dentro de quatro dias les oyre y guardare Just.a y en otra manera el termino pasado, prosedere a lo que huviere lugar en derecho y dada no se consentira ni dara lugar a que dho Hospital ni parte alguna de el sea quitado ni desapoderado sin que prim.o y ante todas cosas sean oydo y por fuero y derecho vensido ante quien y con derecho deva, y fho se dara p.r testim.o sobre lo qual Vmds. mandaran se executen todas las dilix.s nesesarias, y fhas. orig.es se entregaran a quien esta presentare para que antem se traigan que en lo asi Vmds. mandar hazer y cumplir sea d.ma Just.a e yo hare, al tanto ella mediante, dada en la Ciu.d de Sevilla en Dies y nueve de Mayo de mil Setesientos treinta y tres a=

El D.n Pedro de Castilla

Andres Lasso de Estrada
Ess.no

Rog.a p.r una notificaz.on y possezion

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Presentaz.on | En la Villa del Algaua en Veintte y dos Dias del mes de Mayo de mill Sett.os y treintta y tres Años: p.ra antte el S.r D.n Diego Bezerrilchacon Alc.e ordinario de esta V.a se presentto la Requisitoria antte Scripta en esta foxa, y demas auttos, que la acompañan p.ra su Justificaz.on D.n Pedro Cauezon, vezino de la Ziu.d de Seuilla, Junttam.te con el Poder de la foxa subsequentte a esta, y pidio su Cumplimentto Just.a y testimonio

Auttto | Y por su mrd. dho. S.r Alcalde vistta la dha. Requ.ria Auttos, y poder mandò, que sin perjuizio de la Juriz.dizion ordinaria, que su mrd. exerse, se guarde, cumpla y ex.te segun, y como en ella se cont.e y que en su ex.on y cumplim.to notificado, que sea el autto en que se dan p.r Bacanttes las Cassas, que contienen estos auttos a Fran.co de la Cruz vez.o de esta V.a Antt.o Ruiz Alg.ma, de ella de la possession que se manda de ellas a D.n Pedro Cauezon en n.re y como poder habientte de l.hos p.r del Amor de Dios; y assi lo proueyò, y firmò

Antte mi

Diego Bezerrilchacon

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

not.n | En la dha. V.a del Algaua en el dho. Dia Yo el ss.o notifique e hize saver el autto, que expresa la dha. Requ.ria a Fran.co de la Cruz vez.o de esta V.a, Conthenido en el en su Persona, y le aperziui de su efecto de que doy fee

Matt.o Diaz Menendez de Valdes

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Sepase como yo Dn. Fran.co Perez de Ulloa, Presvitero, Prebendado de la Santa Ygl.a de esta Ciud. de Sevilla en nombre y como Adm.or que soy del Hospital del Amor de Dios de ella = Otorgo que doy todo mi poder cumplido vastante quanto en dro. se requiere, y es nesezario a Dn. Pedro Cavezon vez.no de esta dha Ciud. p.a q en nre. de dho Hospital y representando su dro. y accion y mi propia pers.a como tal Adm.or pueda el suso dho tomar, y tome posez.n y amparo con lansamiento, de todas y quales quier personas, y bienes de quales q.r cassas tierras Cortijos, Olivares, molinos Huertas, y demas posesiones, y bienes que por qualq.r titulo causa razon, dro. y pretencion toque y pertenesca, a dho hospital del Amor de Dios en virtud de Instrum.tos y recaudos presentando los para su Lexitimaz.n ante quales q.r Señores Juezes, y Just.s que con dro. deba, cuia posez.n y amparo de dhos bienes, que pertenescan, a dho Hospital de fuera desta dha Ciud. en quales q.r partes, y Lugares, que sean, la pida tome y adquiera, en nombre de dho Hospital, hassiendo los actos y requisitos que en tales casos, se acostumbran hazer, y sobre ello paresca en Juicio ante q.r q.r

Señores Juezes, y Justicias y hagalos pedim^tos
Requerim^tos autos y diligencias que sean nese
sarios hasta que dho Hospital, que de en la
quieta y pasifica posesion, y amparo de dhos bienes
que para todo lo que dho es le doy Poder bastante al
dho D^n Pedro Cauezon, Este dho poder cum-
plido con toda libre y general Administraz^n
y facultad de que pueda Sobstituir en q^n le
paresiere Que cae Sobstitutos y nombrar otros
y todos Recaudos de costas Segun dho, y la su
fianza a dho los bienes, y Rentas de dho Hosp^l
Hauidos, y por auer fha la Carta en Seu^a
en Veynte de Mayo de mil Setezientos y
Veynta y tres a, y lo firmo: a^n q^n yo el pres^te
no q^e pud^o doy fee Conos^o lo firmo de su nre,
en el Reg^o Testo, Siendo testigos Phelipe de
Cozio, y Vizente Ruiz, Juan no^s de su
ntregué esta obra dho dia

Rubrica

Rubrica

Rubrica



Para de pechos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Possession

En la Villa del Algaua en el dho, Dia Veintte y dos de Mayo de mill Sett.os y treintta y tres a.s; en Cumplim.to de la dha, Reqq.ria y autto del S.r Alcalde, y de Requerim.to de D.n Pedro Cauezon Vezino de la Ziu.d de Sev.a en n.re del hospittal del Amor de Dios de ella Como poder habientte del S.r D.n Fran.co Perez de Ulloa Presbittero prebendado de la S.ta Ygl.a de dha Ziu.d y Adm.or de dho hospittal, Anttonio Ruiz Alguasil Mayor de esta V.a fue a las dhas, Cassas, y pedazo de tierra, que sirue de Corral, que expresa la dha Reqq.ria que estan en esta dha V.a Lindando vna con otra, en la Callejuela que llaman del hospittal, que bà al Barrio del Palomar, y Lindan con dho, hospittal, y con solares de las Cassas, que fueron de Anttonio Perez de Oliueros de Juntto Vezino, que fue de esta dha Villa, y estando pres.te el dho, Fran.co de la Cruz puso en la possession de dhas, dos Cassas, y Pedazo de tierra, que sirue de Corral con q.e les perttenece al dho, D.n Pedro Cabezon en n.re del dho, hospittal del Amor de Dios, Entrandole p.r la mano, y paseandole, el qual zerro, y abrio las puerttas e hizo otros actos en señal de verdadera possession la qual tomò quietta y

Pasificam.te sin Contradizion del dho. fran.co
de la Cruz ni de otra Persona alguna, y de como
aun passo lo pidio p.r testimonio, y el dho. Alguasil
Mayor dixo, que daua, y dio al dho. D.n Pedro
Cauezon en n.re de su p.te la dha posesion de
las referidas dos Cassas, y pedazo de tierra
que sirue de Corral con q.e les perteneze
Real, actual, Corporal, Ziuil, Velquasi, y confor
me a dro., y sin perjuizio de tercero actor, o con
traditor, que mejor dro. tenga o pretenda tener
Y lo firmo siendo testigos Juan Gaitan, Andres
Diaz, y Diego molina Ramirez vezinos de
esta dha. V.a de que doy fee =

Antonio Ruis Pedro Saenz Cauezon

Pagó la p.te que pres.to la Reg.ria de todos dros.
Y pap.l V.te tres R.s y q.tro mrs. de V.n

Man.l Diaz Menendez
de Valdes

Rezeui de la p.te del Ospital del amor de Dios desta Ciudad
quinze R.s de V.n p.r un dia que me ocupado con la requisito
ria de posesion en la V.a de la Algaua, Sev.a y Mayo 23 de
1733 =

Son 15 R.s V.n de salario

Pedro Cauezon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Cr 27 de maio de 1733 a 11

Mathias dela Cruz en nre. del Hospital del Amor de Dios desta Ciud. en el pleito executivo contra Fran.co dela Cruz vez.no dela Villa dela Algava sobre la cobranza de Jurtaz digo que se le a dado a mi p.te la posezion delas casas y corral que en dha villa tiene, mediante hauerse declarado q vacantes q Vm. p. defecto de fianza y el termino es pasado y no ay contradizion alguna respecto de lo qual

Supp.co a Don m.d se dé a mi p.te el amparo de dhas casas y corral con lansam.to y p.a ello se despache Rezq.a dlas Just.as de dha Villa pido Just.a y costas &a

Mathias dela Cruz

Auto = Por Thenl. m.or Mando se despache la Reg.a
Para q. esta p.te se le de el amparo q. pide con lansam.to de los Reg.os
Andres Lasso de Urrada
del Rey

R.do D.n Pedro de Castilla, theniente m.or de Asistente
de esta Ciu.d de Sevilla su tierra y jurisdizion, por S. M. de
cuia parte exsorto y requiero y de la mia pido y encargo de
m.d a Vmds. los S.res Jueses y Justisias de la Villa de la Al-
gava y demas partes ante quien esta mi carta Reg.a fuere
presentada por parte del Hospital del Amor de Dios
de esta Ciu.d o por qualquier persona en su nombre con su poder vas-
tante se mande cumplir, y en su cumplim.to Vmds. mandaran
que por ante ss.no o Notario que de fee se le dara el amparo de la
posezion que tiene tomada de las cassas y pedaso de tierra que
sirve de corral que esta en esa dha Villa que gosava Fran.co de la
Cruz vez.no de ella de por vidas, y por defecto de fianza se de-
clararon por vacantes, cuio amparo se le dara con lansamiento
de todas y qualesquier personas y bienes que en ellas huviere
para que las gose dho Hosp.l como suias propias por la razon, dha
y le queden libres y desembarasadas, y dado no se consentira ni

dara lugar aque dho Hor. ni parte alguna de 1, se aquitado ni
desapoderado sin que primero y ante todas cosas sea oydo y
por fuero y derecho vensido ante quien y con derecho deva, y
fho se dara por testimonio sobre lo qual Vmds. mandaran se
executen todas las dilixs. nesesarias y fhas. originales se entre-
garan a quien esta presentare p.a que ante mi se traigan que en lo
asi Vmds. mandar hazer y cumplir sea dm.ra justa. cuyo hare
del tanto ella mediante, dada en la Ciud. de Sevilla en
veinte y siete de Maio de mil setesientos treinta y tres años

Sr. D.n Pedro de Castillo

Andres Lasso del Prado
del Rno

Rqq.a de Comparo

Presentazon

En la Villa del Algaua en Veintte y ocho dias del
mes de mayo de mill Sett.os y treintta y tres Años, D.n
Pedro Cabezon Vezino de la Ciud. de Sevilla en n.re
de su p.te pres.to la Rqq.ria deste pliego, y demas autos
que la acompañan para su Justificazion p.a ante
el S.r D.n Diego Bezerril chacon Alcalde ordina-
rio desta Villa, y pidio su Cumplim.to Just.a y testimo
Autto

Y p.r su mrd. dho. S.r Alcalde Vistta la dha. Rqq.ria

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Autto, Mando que sin perjuizio de la Posesion, q.e Sr. Dr.do que sumo, Exerse le cumpla, y Exo. Segun Lo como en Ella se Contiene, y aun la prosiga, y Fino

Ante mi

Dr.go Dsernandez

Mat.s Diaz Fernandez de Valdes.

Amparo, En la Villa del Alcazar de Sevilla, en nueve Dias del mes de Mayo de mill Sett.os y treinta y tres Años; En Virtud de la Dha. Rl. Cda, y auto de su Cumplim.to, y de Mandamt.o de la Justa de D.n Pedro Cabezon en nre. de la suya Antte. Diez Alc.de mr.or desta Jue.a de las Casas, y pedazo de tierra, que Cinde de Corral con Tenidas en estos autos, que estan Lindando una con otra en la Calleguela del Hospital de esta dha. Pa, que va del Barrio del Palomar de Ella, y Lindan con dho. Hospital, y con Sola rey de las Casas, que fueron de Antonio Perez Olivero difunto y Fr.co Perez de Leon el Amparo de la posesion, que tiene toma da de las dhas. dos Casas, y pedazo de tierra que sirue de Corral al dho. D.n Pedro Cabezon en nre. del Hospital del Amor de Dios de la Ciu.d de Sevilla le tomo Fr.co la Mano, y le entro dentro de Ellas: el qual reparo de una Pa, otra en cada una de las expresadas dos Casas Lerno, y Abrio las puertas de otro al acto en Señal de Verdadero Amparo el q.l tomo quieta, y pacifica, y sin Contradiz.n de Persona alguna, y de como assi passo lo pidio Fr.co testim.o y el dho. Alc.de mr.or de Sev.a quedava pdo. el dho. Amparo con Lanzam.to con forme a dho, y sin perjuizio de tercero que mejor dro tenga y lo firmo Siendo test.os Andres Cruz Jph. Lopez de Oliveros y Joseph Tristan Vezinos desta Pa

Antonio Perez Pedro Ramos

Mat.s Diaz Fernandez de Valdes.

Recivido de los Pr.os del Lanzam.to y Amparo Con Pregon, Dada en la Villa de Alcazar de Sevilla en 31 de Mayo de 1733 Años

Dr.go Dsernandez

Dho. Pregon

Pago las q.e pres.te la Mag.d de todos Dros, Menos y dos R.s por Sello

Dr.go Dsernandez

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

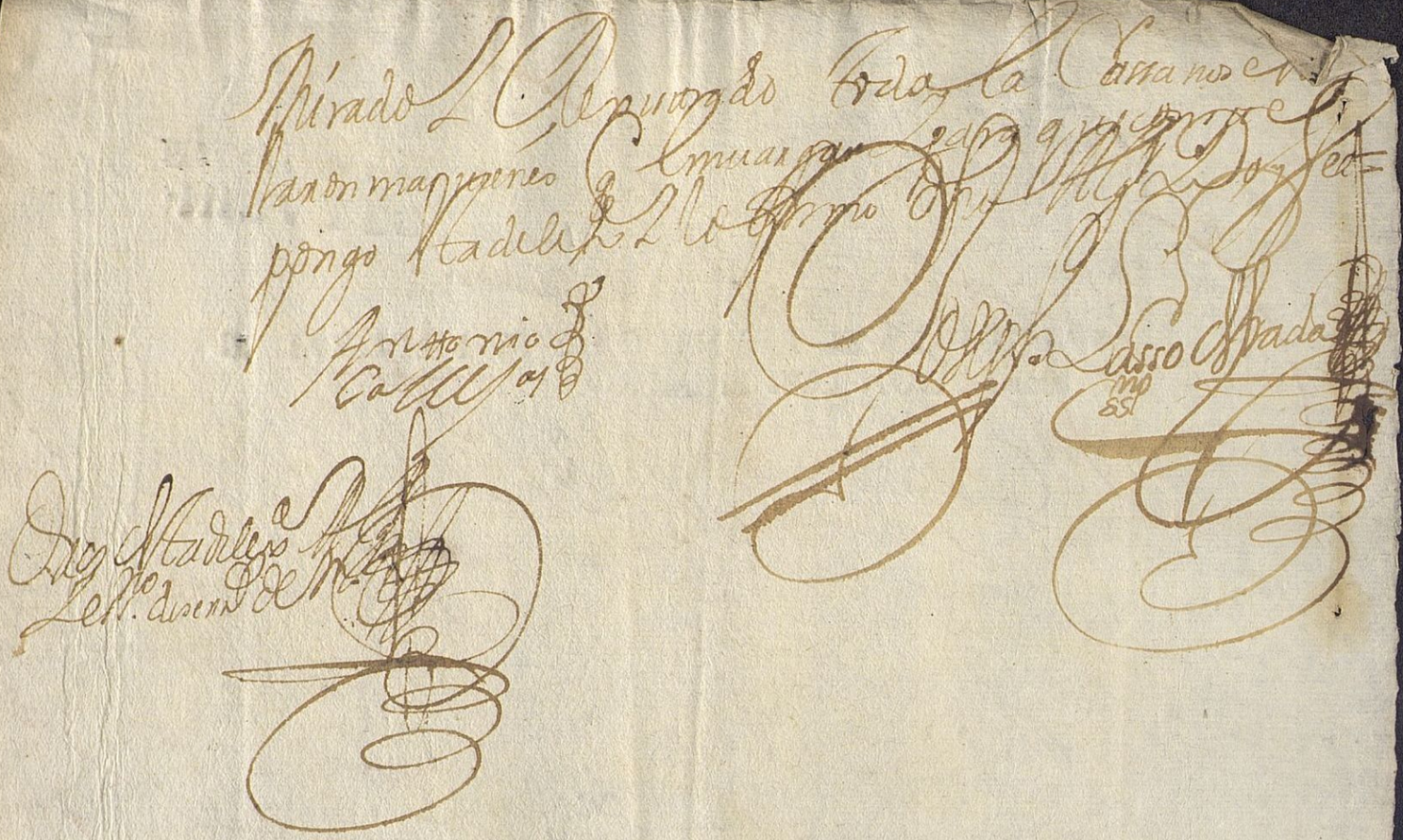

1731

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.

que estas dhas tierras de esta
Dote laubo y heredo Da Clara
Orta de Espinosa Madre de la
dha Da Mariana de Toro y Es
pinosa de Da Cathalina de
Espinosa su tia vezina que
fue de dha Villa de Campillos
por testamento que otorgo
en ella abra veinte y quatro
años poco mas o menos y la
dha Da Mariana de Toro y Da
Xptobalina de Toro su her
mana heredaron dhas tie
rras de dha Da Clara Orta
de Espinosa su Madre por el
testamento que otorgo ante
Juan Carlos de Luna Priuaro
pu.co de esta Ciud. abra seis
años poco mas o menos y la
dha Da Xptobalina de Toro
fallecio abra cinco meses
poco mas o menos y dexo por
su heredera a dha Da Mariana
de Toro su hermana por el tes
tamento que otorgo ante
Fran.co Montano Priuaro pu.co
de esta Ciud. y recivio dhas
quarenta fanegas y media de
tierra libres de toda carga
y grabamen que alindan por
una parte con tierras de la obra
pia y por otra con tierras de
la dehesa de dha Villa de Theba
a precio cada fanega de qui
nientos y cinquenta reales
que montan veinte y dos mill
dozientos y setenta y cinco rr.s
y tem una fanega y almud y
medio de tierra para pan sembrar

22 d 275

termino de la dha Villa de Cam
pillos Partido de la Campiña
trance de enmedio prohindibisa
con otra fanega y almud y medio
de tierra de los herederos de Dn Xpto-
bal Orta de Espinosa tio de la dha
Da Mariana de toro termino dho
que dha tierra le toca a dha Da
Mariana de toro por los mesmos
titulos que se refiere en la partida
antes de esta y la reciuio en esta
Dote con cargo de dos reales y
quartillo al año mitad de qua
tro reales y medio de una me
moria que se paga a los Beneficiados
de la Yglesia de dha Villa de Campi
llos porque los otros dos reales y
quartillo estan a cargo de dhos he
rederos de Dn Xptobal Orta de
Espinosa sobre la otra fanega y
almud y medio de tierra con la
qual alinda y por ambas partes
con tierras de Dn Pedro de Aziego
y corre contra mi la dha memoria
de dos reales y quartillo al año de
dho dia de navidad de setecientos
y ocho en adelante y demas de ella em
precio de seiscientos y diez y ocho reales
que es a razon de cinquenta Duca
dos la fanega ——— ——— ——— 0618-

Item otras quatro fanegas de tierra
para pansembrar termino de la dha
Villa de Campillos Partido del Ho
iero linde por ambas partes con
tierras de dho Dn Pedro de Aziego
las quales la dha Da Mariana de
toro heredo de dho Dn Antonio de toro
su Padre y de Da Clara de Espinosa
su madre por el testamento que
dho su Padre otorgo ante Juan
de Luque Sno publico de Sta Rivd
abra treinta y dos años y la dha
su madre ante dho Juan Carlos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

de luna abra seis. Y asimesmo
las heredo de la dha Da Xpto balina
de toro su hermana por testa
mento ante dho Fran.co Montano
abra cinco meses. Ha recivio a
precio de ocho ducados cada fa
nega libres de todo grabamen que
montan trescientos y cinquenta
y dos reales — — — 0352-

Ytem doze fanegas de tierra para
pan sembrar en el dho termino
de la villa de Zampillos y en dho
partido del hocero linde con el
dho Dn Pedro de Aviego por ambas
partes las quales tocan a dha
Da Mariana de toro por los mes
mos titulos que las tierras de la
partida antes de esta. Has re
zivio libres de toda carga y gra
bamen a precio cada fanega
de ocho ducados que montan
mill y cinquenta y seis reales — 1056-

Ytem otras cinco fanegas de
tierra para pan sembrar en el dho
termino y partido linde por
ambas partes con tierras de Juan
Rodriguez Moreno que son propias
de dha Da Mariana de toro por los
mesmos titulos que se refiere
en las partidas antes de esta y
las rezivio libres de toda carga
y grabamen a precio cada fanega
de ocho ducados que montan
quarenta ducados — — — 0440-

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Item otras veinte y cinco fa-
negas de tierra para pan sembrar
en la haza que llaman de la Ye-
ma del huebo partido de los Ba-
rrancos termino de la dha villa
de Campillos que alindan con tie-
rras de la obrapia y tierras de
Fran.co Duran libres de toda carga
y grabamen las quales son pro-
pias de la dha D.a Mariana de
Toro por los titulos que se refie-
ren en las partidas antes de
esta y las recivo a precio cada
fanega de cinco ducados que
montan mill trescientos y
setenta y cinco reales — — 1375-

Item otras veinte y siete fa-
negas de tierra para pan sembrar
que dha D.a Mariana de Toro
tiene en el termino de la dha
villa de Campillos partido de
los codriales de la Peña de los
Yesos prohindibisas con otras
veinte y siete fanegas de
tierra de D.n Alonso de Toro primo
de la dha D.a Mariana y lleto
can a la referida las dhas
veinte y siete fanegas de
tierra de esta dote por aberlas
heredado con la dha D.a Xp.ta Tobalina
de Toro su hermana de D.n Francisco
de Toro su tio vezino que fue de la
villa de Campillos y aber sido antes
de D.n Fran.co de Toro su abuelo de que

ubo escriptura en dha Villa
abra mas de quarenta años y
dha Da Mariana heredo la parte
de dha Da Xptobalina su hermana
por el testamento y asitado
Has rezivo en esta Dote a prezio
de cinco Ducados cada fanega
que montan vn mill quatro
zientos y ochenta y cinco rs. 1U485-
Item tres almudes de tierra
de alcazeleria que estan pro
indivisas con otros tres al
mudes de Da Ysabel Barquera
en el ruedo de dha Villa de Cam
pillos que estas le tocan a la
dha Da Mariana de Espinosa
por el mismo titulo que se re
fiere en la partida de las qua
renta fanegas y media de esta
Dote y rezivo dhos tres al
mudes de tierra a prezio de
quatro Ducados cada almud
que monta ciento y treinta
y dos reales 0132-
Item vn solar en la dha Villa de
Campillos en la calle de Sal
gueros que haze esquina a la
de en medio que alinda por una
parte con Juan de los Rios y
por otra con Juan Ortelano em
prezio de cien reales 0100-
Otro solar en dha Villa de Cam
pillos en la calle del real linde
por una parte con Juan de
Reina y por otra con los here
deros de Juan Benitez Saabedra
emprezio de ciento y treinta
y dos reales 0132-
Item es mas Dote de la dha Da
Mariana de toro y Espinosa
diez y siete mill reales con
sus ganancias que le son de a

dores Dn Alonso Canales Vi
llosladas Presvitero Vezino de
Esta Ciud y Racionero en la
Santa Yglesia collegial della
y Da Maria de Espejo su tia viuda
de Alonso Muñoz Badillo y otros
obligados de las tutelas de dha Da
Mariana de toro y Da Xptobalina
de toro su hermana que como dho
es y a es difunta que se componen
de dos partidas la una de onze
mill reales y la otra de seis mill
reales porque estan obligados los
suso dhos por autos y escriptu
ras ante Juan de Luque Escriu
publico de esta Ciudad ante
quien paso asimesmo la Par
tizion de los vienes que quedaron
por fin y muerte del dho Dn
Antonio de toro Padre de la dha
Da Mariana de toro Padre de la
dha abra treinta y dos años poco
mas o menos a los quales dhos
autos escripturas y partizion
me remito y por no aberse li
quidado las gananzias de dhas
tutelas no se a caliquida las
cantidad que importan en esta
partida y lo que importare
a de ser mas dote de dha Doña
Mariana de toro Orta de Espinosa
y con dhas cantidades y otras que constan de
la dha escriptura de dote pareze monto
toda ella cinquenta y dos mill nuebe
zientos y ochenta reales, he mando en ha
rras quatro mill y quatrozientos reales
a la dha Da Mariana de toro Orta de Espinosa
cuia cantidad declaro caber en la dezima
parte de sus vienes y caudal que entonzes
tenia y no teniendolos se los mando en los
que adelante tubiese ganase y adquiriese
que juntos con la cantidad de dha dote monto
todo ello cinquenta y siete mill trezientos

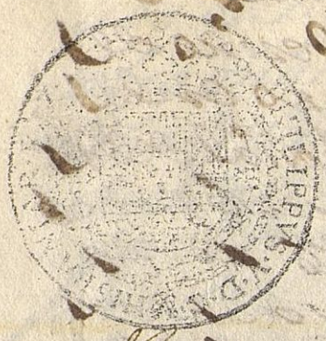

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA NO VATRO.

En Jerez Veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Doña Maria de Ortiz viuda mujer que fue de Don Juan de Ortiz de Zarate difunto vecino de esta ciudad y dijo que por quanto al tiempo que se casaron y velaron por palabras de presente segun orden de nuestra Madre Santa Iglesia de Roma y en faz de ella segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y en la forma que lo tienen mandado los Santos Padres y Concilios Generales y Provinciales y Sinodales de estos Reynos de Castilla y Leon y segun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Y pagar sus rreditos a los plazos de san Juan y
navidad de por mitad corriendo su paga
contra el otorgante desde el dia de pascua de
navidad fin del año pasado de setecientos
y ocho y las demas conforme a la escriptura
primordial de dha memoria que se obligo
de guardar y cumplir en toda forma =
Como rrezuso dho y otras cosas constan de
la dha escriptura de dote y lo que della ba
sacado a la letra concuerda con su original
a que me refiero y para que conste donde com
benga de pedimento de Dn Pedro de Campos
como marido y conjunta persona de Da Men
sia de toro vezino de Sta Ciud de Antequera
doi el presente en ella en quatro dias del mes
de nobiembre de mill setecientos treinta
y quatro años

[illegible]

[illegible]

Juan Fran.co Castellanos
Nuñez

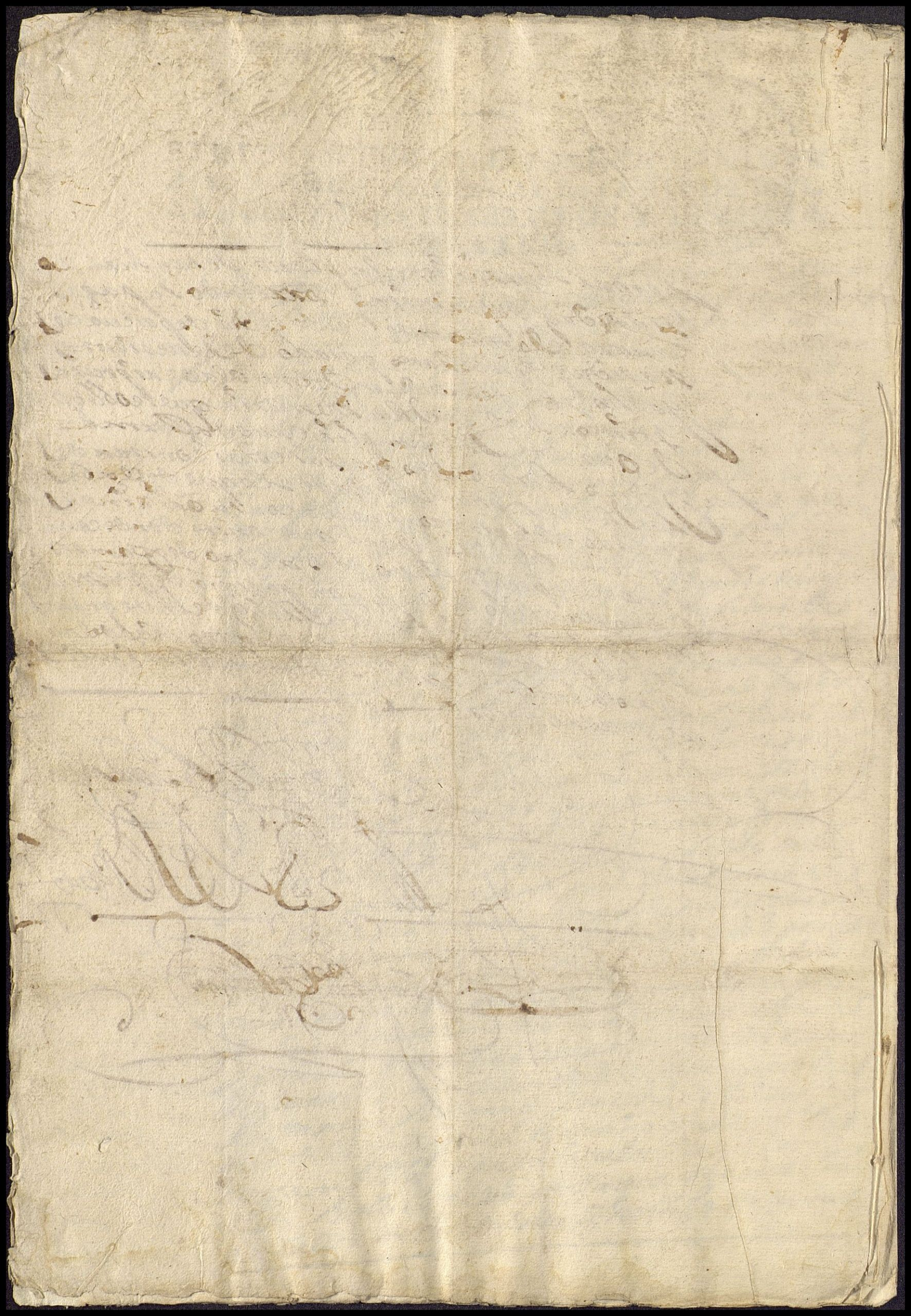

Para despachos de oficio quarenta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

N. 93

En 5 de Feb.o de 1732

Matthias de la Cruz Enn.re del Hospital del Amor de Dios de esta Ciud. paresco ante V.m. y digo que dho Hospital mi parte tiene por bienes hijos unas casas en la Plaza de S.n Fran.co las que se arrendan por quartos, y el vno de ellos Ruy Joseph Fern.z de Guevara en precio de veinte y vn rr.s de v.n cada mes, de cuio arrendam.to esta deviendo hasta fin de Hen.o pasado de este año trezientos ochenta y nueve rr.s y tres quartillos de vellon y p.a que en razon de su cobranza yo pida lo q.e al Hospital mi p.te convenga =

Suplico a V.m. mande que el dho Joseph Fern.z de Guevara con juram.to declare al tenor de este pedim.to p.a cuia declaraz.on protesto estar en lo favorable, y declarando ser hecho su contenido se prenda y embarguen sus bienes respecto a la poca seguridad que en el ay pi-

Para despachos de oficio que trata esta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

En Sarzo

Luego Incontinente Luis Pimentel Alcalde de Corte de Su Magd estando en el dho quarto de dha Sala de Jueces de Grueua, ante mi el Escriuano y testigos de yuso escriptos Pareció en Corte de Vara y md del Rey nro Señor Don Pedro Ponce de Leon Marques de Villafranca Caballero del Orden de Santiago y presentó ante su Alteza Vna Petizion del tenor siguiente = Señor Don Pedro Ponce de Leon Marques de Villafranca Caballero del Orden de Santiago Mayordomo de Vra Magd y su Gentilhombre de Camara = Digo que Vra Magd me hizo merced de Vna Plaza de Alferez de la Compañia de Caballos Corazas de la Guarda de Vra Magd que Sirue Don Juan Manuel de Vargas = Y para que Vra Magd me haga merced de Vna Plaza de Capitan de la dha Compañia = Suplico a Vra Magd mande se me despache Titulo de la dha Plaza de Capitan de la dha